

**Grupo Ad Hoc de los Estados Partes en la  
Convención sobre la Prohibición del Desarrollo,  
la Producción y el Almacenamiento de Armas  
Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre  
su Destrucción**

BWC/AD HOC GROUP/52 (Part II)  
16 de agosto de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

20º período de sesiones  
Ginebra, 10 de julio a 4 de agosto de 2000

INFORME DE PROCEDIMIENTO DEL GRUPO AD HOC DE LOS ESTADOS  
PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO,  
LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS  
(BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

**PARTE II**

Anexo V

PROPUESTAS PRESENTADAS PARA SU ULTERIOR EXAMEN POR  
EL PRESIDENTE Y LOS COLABORADORES DE LA PRESIDENCIA

ÍNDICE

	<u>Página</u>
ARTÍCULO I. [DISPOSICIONES GENERALES].....	3
ARTÍCULO II. [DEFINICIONES].....	7
ARTÍCULO III. D. DECLARACIONES INICIALES.....	16
G. INVESTIGACIONES.....	36
ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD.....	46
ARTÍCULO VII. INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES PACÍFICOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA.....	47
ARTÍCULO IX. LA ORGANIZACIÓN.....	60

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
ANEXO A. DECLARACIONES .....	61
I. LISTAS Y CRITERIOS (AGENTES Y TOXINAS).....	61
II. LISTA DE EQUIPO.....	67
ANEXO D. INVESTIGACIONES.....	76
I. DISPOSICIONES GENERALES .....	76
II. INVESTIGACIONES SOBRE EL TERRENO .....	86
III. INVESTIGACIÓN DE INSTALACIONES .....	100
ANEXO E. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD .....	113
I. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	113
II. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DEL PERSONAL RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL .....	115

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador  
de la Presidencia para las disposiciones generales**

ARTÍCULO I

[[DISPOSICIONES GENERALES]]

[1. Cada Estado Parte en el presente Protocolo reafirma sus obligaciones dimanantes de la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas [y el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos] y en particular se compromete a:

- a) No desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener nunca:
  - i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
  - ii) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados;
- b) No traspasar nunca a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención ni ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera;
- c) Excluir por completo la posibilidad del empleo de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas como armas;
  - c bis)* Reafirmar que en cualesquiera circunstancias el empleo, el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas están prohibidos efectivamente en virtud del artículo I de la Convención;
- d) Facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, teniendo derecho a participar en ese intercambio, y no poner obstáculos al desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes;
  - d bis)* No utilizar nunca las disposiciones de la Convención para imponer restricciones y/o limitaciones a la transferencia para fines compatibles con los objetivos y disposiciones de la Convención de conocimientos científicos, tecnología, equipo y materiales;
  - d ter)* Adoptar medidas concretas para garantizar la eficaz y plena aplicación del artículo X de la Convención.]

O

[1 *bis*. El presente Protocolo ~~[, que es un complemento de la Convención,]~~ tiene por objeto reforzar la eficacia y mejorar la aplicación de la Convención merced a las medidas previstas en él, que incluyen, entre otras:

- a) La presentación de declaraciones y la realización de visitas de conformidad con la sección D del artículo III del presente Protocolo;
- b) La realización de investigaciones de conformidad con la sección G del artículo III del presente Protocolo;
- c) La adopción de medidas de conformidad con el artículo VII del presente Protocolo para promover el cumplimiento y asegurar la aplicación plena y efectiva del artículo X de la Convención.]<sup>1</sup>

[2. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a no emplear plagas ni vectores como método de guerra o con fines hostiles.]

[3. Para impulsar los objetivos de la Convención de lograr un mundo libre de armas biológicas y promoverlos mediante iniciativas de cooperación, la aplicación del presente Protocolo exigirá la concertación de acuerdos de transferencia de tecnología sensitiva negociados a nivel multilateral, de ámbito universal, globales y no discriminatorios.]

~~[4. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte tendrá derecho a proteger la información comercial y amparada por patentes y la información relacionada con la seguridad nacional.]~~

~~[3 *bis*. Las medidas previstas en el presente Protocolo se aplicarán de tal modo que se garantice la plena protección de la información comercial amparada por patentes y la información de seguridad nacional. Con este fin se llevarán a cabo con la mínima injerencia posible que sea compatible con el logro de sus objetivos con arreglo al Protocolo. Los Estados Partes tendrán derecho a proteger la información comercial amparada por patentes y la información de seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. Este derecho no podrá ser invocado por un Estado Parte para ocultar el incumplimiento de su obligación de no realizar las actividades prohibidas por la Convención.]~~

**[4+3 *bis*. Los Estados Partes tendrán derecho a proteger la información comercial amparada por patentes y la información de seguridad nacional de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Este derecho no podrá ser invocado por un Estado Parte para ocultar el incumplimiento de su obligación de no realizar las actividades prohibidas por la Convención.]**

---

<sup>1</sup> El párrafo 1 *bis* fue propuesto por una delegación como alternativa a los actuales párrafos 1 a 8.

[5. Al desempeñar sus responsabilidades, la Organización considerará sólo fuentes de información que sean objetivas, imparciales y legales y no violen la soberanía de los Estados Partes.]<sup>2</sup>

~~[6.— Sin perjuicio de las disposiciones sobre confidencialidad, los órganos competentes de la Organización tendrán derecho a la información disponible en la Secretaría si se considera que dicha información es necesaria para el cumplimiento de las funciones que se les hayan encomendado.]<sup>3</sup>~~

~~[2 bis. Para promover la confianza en el cumplimiento constante de la Convención por todos los Estados Partes mediante el aumento de la transparencia de las instalaciones y las actividades pertinentes, se proporcionará regularmente información sobre la aplicación de las medidas previstas en el Protocolo a los Estados Partes y a los órganos pertinentes de la Organización de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.]~~

**[6+2 bis. Para promover la confianza en el cumplimiento constante de la Convención por todos los Estados Partes mediante el aumento de la transparencia de las instalaciones y las actividades pertinentes, se proporcionará regularmente información sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Protocolo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo:**

- a) **A los Estados Partes;**
- b) **A los órganos pertinentes de la Convención, si se considera que tal información es necesaria para el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado.]**

~~[7.— Al asumir las responsabilidades y obligaciones dimanantes del Protocolo, los Estados Partes no promulgarán una legislación nacional cuyas disposiciones sean incompatibles con las del Protocolo.]~~

~~[4 bis. Cada Estado Parte en el presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y jurídicos, adoptará las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el presente Protocolo.]~~

**[7+4 bis. Cada Estado Parte en el presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y jurídicos:**

- a) **Velará por que el presente Protocolo y su legislación nacional sean compatibles entre sí;**
- b) **Adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.]**

---

<sup>2</sup> Esta cuestión podría abordarse en otro artículo que trate específicamente de las facultades y funciones de la Organización.

<sup>3</sup> Esta cuestión podría abordarse en otro artículo que trate específicamente de la cuestión de la confidencialidad.

[8. Todas las disposiciones del Protocolo se aplicarán a los Estados Partes [sin discriminación] por igual.]

[~~5-bis~~ 9. Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones dimanantes del artículo V de la Convención, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que pueda plantearse en relación con el objeto y propósito de la Convención o la aplicación plena y efectiva de las medidas previstas en el presente Protocolo por todos los Estados Partes, haciendo uso entre otras cosas de los procedimientos de consulta, aclaración y cooperación establecidos en la sección E del artículo III del presente Protocolo.]

[~~6-bis~~ 10. El presente Protocolo, que es [complementario] [y] [**adicional**] a la Convención, no podrá ser interpretado en el sentido de que modifica o enmienda en modo alguno la Convención o limita o menoscaba los derechos y obligaciones contraídos por un Estado en virtud de la Convención.]<sup>4</sup>]

---

<sup>4</sup> Este texto figura en el artículo XI sobre la relación entre el Protocolo y la CABT y su ubicación debe ser objeto de más examen en el Grupo Ad Hoc.

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de la  
Presidencia para las definiciones de términos y criterios objetivos**

ARTÍCULO II

{DEFINICIONES<sup>5</sup>

{CATEGORÍA I: A LOS EFECTOS DEL PRESENTE PROTOCOLO:}<sup>6</sup>

[1. Por armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas<sup>7</sup> se entenderá

Un tipo de armas cuya acción nociva se basa en las propiedades de agentes biológicos y toxinas y que está destinado a causar daños a los seres humanos, los animales o las plantas.

La expresión "armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas" en conjunto o por separado se aplicará a:

- 1) Los materiales que contengan agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- {2) Las armas y cualquier aparato, equipo, dispositivo o vector destinados al empleo de esos agentes o toxinas y cargados con ellos, o que posean características de diseño especiales para la carga y el empleo de esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado. También se aplicará a un vector (un insecto, plaga o cualquier organismo vivo) infectado deliberadamente con agentes microbianos con fines hostiles o de empleo en conflicto armado.}}

{2. Por agentes biológicos se entenderá

Cualquier organismo, ya sea natural o modificado, que pueda causar la muerte, enfermedades y/o incapacitación a los seres humanos y los animales o que pueda también causar la muerte, enfermedades o daños a las plantas.

---

<sup>5</sup> Las delegaciones expresaron distintas opiniones acerca de dónde convendría colocar las definiciones convenidas. Según una de ellas, todas las definiciones convenidas deberían figurar en un artículo del documento final. Según otra opinión, deberían incluirse en un anexo apropiado.

<sup>6</sup> Se expresó la opinión de que también habría que considerar otras categorías.

<sup>7</sup> Se expresó la opinión de que toda propuesta de definir los términos del artículo I, según se indica en los párrafos 1 a 5 de la sección, surtiría el efecto de enmendar la Convención al margen de las disposiciones jurídicas del artículo XI, lo cual es contrario al mandato del Grupo. También se expresó la opinión de que la definición de estos términos era indispensable a los fines de un mecanismo de verificación y no tendría el efecto de enmendar la Convención.

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, en el anexo A figura una lista de agentes biológicos {que atañe a las declaraciones}.}

{3. Por toxina se entenderá

Cualquier compuesto derivado de {cualquier organismo, inclusive} microorganismos, animales o plantas, cualquiera que sea su método de producción, ya sea natural o modificado, {o sintetizado por vía química}, que pueda causar la muerte, enfermedades u otros daños a los seres humanos, los animales o las plantas.

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, en el anexo A figura una lista de toxinas {que atañe a las declaraciones}.}

{4. Por finés hostiles se entenderá

{Toda finalidad que no entrañe profilaxis, protección u otra intención pacífica.}

{4-bis. a) El empleo de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas o la amenaza de su empleo {por un Estado} para infligir daños militares, económicos, [morales] o de otro tipo;

{b) Cualquier otra finalidad que no entrañe profilaxis, protección u otra intención pacífica.}}

{5. Por finés no prohibidos por la Convención se entenderá

a) Fines que entrañen la identificación, prevención y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas;

b) Fines vinculados con la protección contra las armas biológicas y tóxicas;

c) Otros fines pacíficos, incluidos fines industriales, agrícolas, veterinarios, de investigación, médicos y farmacéuticos.}

{5-bis. Toda finalidad concebida para profilaxis, protección u otra intención pacífica.}

6. Por instalación<sup>8</sup> se entenderá

Toda {sala}, laboratorio, edificio o parte de un edificio, u otra estructura {de carácter fijo o móvil} que {pueda utilizarse o} se utilice {se vaya a utilizar} para realizar actividades {en el campo de la ~~biotecnología~~ **biología**} {que guarden relación con la Convención}. Tal instalación podrá tener límites identificables y/o estar bajo el control operacional de una sola entidad.

---

<sup>8</sup> Se opinó que se deberían seguir examinando las definiciones dadas en los párrafos 6 a 8 y su colocación.



7. {Por sitio se entenderá

La ubicación e integración de una o más instalaciones dentro de una zona definida geográfica y/o físicamente que puede tener un límite identificable y que no podrá ser más pequeña que un edificio.}

{8. Estado Parte receptor o visitado y Estado Parte anfitrión

Por Estado Parte receptor o visitado se entenderá el Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control se halle el lugar en que se proponga realizar, se realice o se haya llevado a cabo una investigación o una visita. En el caso concreto de que se proponga, se realice o se haya llevado a cabo una investigación o una visita en el territorio de un Estado Parte/Estado, pero en un lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte/Estado, el primero no será el "Estado Parte receptor o visitado" sino el "Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión de una visita o una investigación".}<sup>9</sup>

[CATEGORÍA II: DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LA SECCIÓN D DEL ARTÍCULO III SOBRE LAS DECLARACIONES Y LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN:]

{9. Por programa y/o actividades de defensa biológica (contra las armas biológicas y tóxicas)<sup>10</sup> se entenderá

[Un programa y/o actividades destinados a detectar y/o evaluar los efectos de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado, y/o a prevenir, reducir y/o neutralizar los efectos de las armas biológicas y tóxicas en los seres humanos, los animales o las plantas.]

~~{9 bis. Un programa jurídicamente conforme con la legislación nacional o actividades destinados a detectar, evaluar, prevenir, reducir o neutralizar los efectos de las armas biológicas o tóxicas en los seres humanos, los animales o las plantas.}~~

[9 bis. Un programa y/o actividades [que entrañen investigación y/o desarrollo, ensayo y evaluación, producción y almacenamiento] destinados a detectar y evaluar los efectos de cualquier empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado y/o a prevenir, reducir y neutralizar los efectos de las armas biológicas y tóxicas en los seres humanos, los animales o las plantas.]

---

<sup>9</sup> Se opinó que esta definición quizá tendría que reconsiderarse a la luz de la evolución de la sección H del artículo III.

<sup>10</sup> Se opinó que no era necesario definir este término aquí, porque los conceptos se expondrían con mayor detalle en los factores de declaración correspondientes.

{10. Por instalación de defensa biológica<sup>11</sup> se entenderá

Una instalación que trabaje en un programa y/o actividades de defensa biológica (~~contra las armas biológicas y tóxicas~~.)

{11. Por alta contención biológica [(nivel BL3 de la clasificación de la OMS y la OIE)] se entenderá

Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan las características siguientes:

a) Estén concebidos o sean utilizados para manipular o trabajar con agentes biológicos que causen enfermedades y de los cuales se sepa o se sospeche que cumplen:

- i) los criterios de clasificación para los patógenos humanos del Grupo de Riesgo 3 según lo determinado por cada Estado Parte para sí mismo y lo especificado en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993; o
- ii) los criterios de clasificación para los zoonosis del Grupo 3 según lo determinado por cada Estado Parte para sí mismo y lo especificado en la Enmienda al Código Zoonosis Internacional aprobada por el Comité Internacional de la OIE en su 66ª sesión general, celebrada en 1998; [o] [y]

~~b) Se ajusten a las directrices especificadas en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993, en relación con el mantenimiento de la presión de aire negativa respecto del medio ambiente, el acceso reglamentado y la descontaminación del aire de salida y del material y los desechos contaminados, incluidos los efluentes, mediante filtros HEPA, esterilización por vapor, incineración u otros medios físicos o químicos.~~

{11 bis. Por "alta contención biológica [(nivel BL3 de la clasificación de la OMS)]" se entenderá

b) Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan los requisitos especificados en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993, en relación con el mantenimiento de la presión de aire negativa respecto del medio ambiente, el acceso reglamentado y la descontaminación del aire de salida y del material y los desechos contaminados, incluidos los efluentes, mediante filtros HEPA, esterilización por vapor, incineración u otros medios físicos o químicos.}

{12. Por contención biológica máxima [(nivel BL4 de la clasificación de la OMS y la OIE)] se entenderá

Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que tengan las siguientes características:

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

a) Estén concebidos o sean utilizados para manipular o trabajar con agentes biológicos que causen enfermedades y de los cuales se sepa o se sospeche que cumplen:

- i) los criterios de clasificación para los patógenos humanos del Grupo de Riesgo 4 según lo determinado por cada Estado Parte para sí mismo y lo especificado en el Manual de Bioseguridad en el Laboratorio de la OMS, de 1993; o
- ii) los criterios de clasificación para los zoonógenos del Grupo 4 según lo determinado por cada Estado Parte para sí mismo y lo especificado en la Enmienda al Código Zoonosanitario Internacional aprobada por el Comité Internacional de la OIE en su 66ª sesión general, celebrada en 1998; [e]{y}

b) ~~Se ajusten a las directrices especificadas para la alta contención biológica (nivel BL3 de la clasificación de la OMS) y los requisitos adicionales especificados en el Manual de bioseguridad en el laboratorio de la OMS, de 1993, para el nivel BL4:~~

- ~~i) un vestíbulo aislante para que el personal se mude por completo de ropa y se duche al salir;~~
- ~~ii) un sistema de esterilización a través de autoclave;~~
- ~~iii) para el trabajo con patógenos humanos o zoonóticos, una cámara de seguridad biológica de la Clase III y/o combinaciones ventiladas de presión positiva y una ducha especial para la descontaminación química del personal que salga de la zona de contención;~~
- ~~iv) acopio y descontaminación del agua del lavado de manos y de las duchas;~~
- ~~v) paso por filtros HEPA del aire de entrada;~~
- ~~vi) para el trabajo con zoonógenos, cámaras de seguridad biológica de las Clases I, II o III.]~~

~~[12 bis. Por contención biológica máxima [(nivel BL4 de la clasificación de la OMS)] se entenderá~~

b) Cualquier sala o conjunto de salas, laboratorio(s) u otros edificios o estructuras que reúnan las características siguientes, además de las especificadas para la alta contención biológica (BL3 de la clasificación de la OMS):

- a) i) Acceso reglamentado. La entrada y la salida del personal y de los suministros deben hacerse a través de vestíbulos aislantes. Al entrar, el personal debe mudarse por completo de ropa y al salir debe ducharse antes de volverse a poner la ropa de calle;
- b) ii) Ventilación controlada. Debe mantenerse la presión negativa en la instalación mediante un sistema mecánico individual de circulación de aire que haya pasado por filtros HEPA y de evacuación del aire utilizado a través de filtros HEPA, colocados también en las tomas de aire, de ser necesario;

- e) iii) Descontaminación de efluentes. Todos los efluentes de la instalación, incluida el agua de las duchas, deben ser descontaminados antes de la evacuación final;
- e) iv) Esterilización de los desechos y del material. Debe disponerse de un sistema de esterilización a través de autoclave de doble puerta;
- e) v) Un sistema eficaz de contención primaria. Para el trabajo con patógenos humanos o zoonosis la contención primaria deberá obtenerse mediante el empleo de uno o más de los elementos siguientes: i) cámaras de seguridad biológica de la Clase III, o ii) combinaciones ventiladas de presión positiva. En este último caso, habrá que instalar una ducha especial para la descontaminación química del personal que salga de esta zona. Para el trabajo con zoopatógenos la contención primaria deberá obtenerse mediante el empleo de cámaras de seguridad biológica de la Clase III;
- f) vi) Entrada de cierre hermético para muestras y materiales.}

{13. Por contención de fitopatógenos se entenderá

Cualquier laboratorio u otro edificio o estructura concebido y utilizado específicamente para manipular o trabajar con fitopatógenos y plagas de importancia económica para una zona determinada amenazada por su existencia, y que aún no estén presentes en ella, o que estando presentes no se hallen ampliamente difundidos y que también sean objeto de medidas de control oficiales. Ese diseño incluye el acceso controlado mediante un vestíbulo que dé a una puerta exterior y una puerta interior, instalaciones para el lavado de manos, la capacidad de aplicar presión negativa o positiva respecto del medio ambiente, la esterilización del aire de salida con filtros HEPA, la incineración u otros medios físicos o químicos y la capacidad de controlar la temperatura interna. Todos los desechos son sometidos a un proceso químico o físico idóneo de descontaminación antes de ser evacuados a un sistema público o comunal.}

14. Por instalación de diagnóstico<sup>12</sup> se entenderá

Una instalación que solamente ensaye muestras con fines de diagnóstico de infección o intoxicación clínica, subclínica o latente en seres humanos, animales y plantas o con fines de análisis de la contaminación microbiana o tóxica de los alimentos, el agua, el suelo y el aire mediante la detección, el aislamiento y/o la identificación de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas y la serología.

15. Por modificación genética<sup>13</sup> se entenderá

Un proceso de reordenación y manipulación de los ácidos nucleicos de un organismo y de microorganismos para producir moléculas nuevas o añadirles nuevas características o modificar sus características originales.

---

<sup>12</sup> Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición y sobre su ubicación.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

16. Por contención primaria de la producción<sup>14</sup> se entenderá

[Las características físicas de cualquier sistema de equipo de producción de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que estén concebidas para aislar del medio ambiente el proceso de producción e impedir así liberaciones que puedan comprometer la salud de los trabajadores o causar daños de otra índole al producto o al medio ambiente. Se procede a obtención de muestras, la adición de material, las transferencias a otro sistema y la evacuación final de gases de salida, efluentes y desechos cuidando de evitar tales liberaciones.] [Antes de ser evacuados, los gases de salida, efluentes y desechos del sistema deben ser sometidos a un proceso físico o químico idóneo de descontaminación.]

17. Por vacuna se entenderá

Un preparado que contenga microorganismos vivos atenuados, muertos o modificados de otro modo o componentes obtenidos de organismos, incluidas toxinas inactivadas y ácidos nucleicos, y que, al ser introducido por cualquier vía en un ser humano o un animal induzca en él una respuesta inmunitaria específica con fines de profilaxis o protección contra una enfermedad infecciosa o intoxicación [y sea en general eficiente e inocuo para los seres humanos o los animales].

18. Por producción<sup>15</sup> se entenderá

El cultivo de agentes biológicos replicativos por cualquier medio, o la síntesis o biosíntesis o extracción de agentes biológicos no replicativos, incluidas las toxinas.

19. Por aerobiología se entenderá

El estudio de aerosoles de materiales que comprendan agentes biológicos y toxinas o sustancias que simulen sus propiedades y el trabajo con ellos en una instalación o al aire libre.

{20. Por simulantes de agentes biológicos y toxinas se entenderá

Sustancias de origen biológico o químico u otro origen que, debido a sus características, se utilicen para realizar investigar las propiedades de agentes biológicos o toxinas.}

21. Por inoculante para plantas se entenderá

{Cualquier preparado que contenga microorganismos, en forma pura o en una determinada combinación, que alteren las propiedades de plantas o cultivos.}

---

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Esta definición debería utilizarse en el contexto de las declaraciones anuales de determinadas categorías de instalaciones e incorporarse allí donde corresponda.

22. Por agente de control biológico<sup>16</sup> se entenderá

{Un organismo vivo o una sustancia biológicamente activa derivada de ese organismo que se utilice para la prevención, eliminación o reducción de enfermedades y plagas de las plantas o de plantas indeseables.}

{CATEGORÍA III<sup>17</sup>}

*Las siguientes definiciones de términos relacionados con otras medidas concretas pueden trasladarse a las secciones correspondientes del Protocolo después de analizarse.*

23. Por equipo aprobado se entenderá

Los dispositivos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de los deberes del grupo de visita o de investigación que hayan sido aprobados por la primera Conferencia de los Estados Partes y las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la sección I del anexo D.

24. Por perímetro se entenderá

En el caso de que se investigue una instalación, los límites alrededor de {una} instalación{(es)} definidos ya sea mediante las coordenadas geográficas o la descripción en un mapa:

a) Por perímetro solicitado se entenderá el perímetro solicitado por el Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 de la sección III del anexo D;

b) Por perímetro alternativo se entenderá el perímetro especificado por el Estado Parte receptor como alternativa al perímetro solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la parte C de la sección III del anexo D;

c) Por perímetro definitivo se entenderá el perímetro que haya resultado de la negociación entre el grupo de investigación y el Estado Parte receptor, de conformidad con lo dispuesto en la parte C de la sección III del anexo D.

25. Por punto de entrada/punto de salida se entenderá

El lugar designado por el Estado Parte conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo para la llegada al país de grupos de investigación o de visita o para su salida una vez concluida su misión.

---

<sup>16</sup> Hay opiniones divergentes sobre la necesidad de esta definición.

<sup>17</sup> Se opinó que las definiciones que figuran en los párrafos 23 a 25 deberían incluirse en la categoría II.

[26<sup>18</sup>. Por umbral fijado para los agentes biológicos o toxinas incluidos en las listas se entenderá

La cantidad mínima de un agente biológico o una toxina incluido en las listas que sea manipulada y esté almacenada en un tipo determinado de instalación en el territorio de un Estado Parte y que deba ser notificada y justificada por el Estado Parte de que se trate a la Organización. Justificar esa cantidad significa presentar toda la información necesaria para explicar que la cantidad de material que contiene el agente biológico o la toxina se necesita para fines de protección u otros fines pacíficos.

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, en el anexo A figuran los umbrales fijados para los agentes biológicos y toxinas incluidos en las listas en relación con los distintos tipos de instalaciones y los diferentes Estados Partes en el Protocolo.]]

---

<sup>18</sup> Esta definición se presentó al 20º período de sesiones del Grupo Ad Hoc como figura en el documento BWC/AD HOC GROUP/WP.425, pero no se examinó.

**Propuestas presentadas para ulterior examen por el Colaborador de la Presidencia sobre medidas para promover el cumplimiento**

SUBSECCIÓN I DE LA SECCIÓN D DEL ARTÍCULO III

DECLARACIONES INICIALES

A) PROGRAMAS Y/O ACTIVIDADES BIOLÓGICOS Y TOXÍNICOS DE CARÁCTER OFENSIVO REALIZADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO PARA CADA ESTADO PARTE

5. Cada Estado Parte declarará, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 *supra*, si en cualquier momento desde el ~~[17 de junio de 1925]~~ ~~[1° de enero de 1946]~~ ~~[26 de marzo de 1975]~~ **ha hasta la entrada en vigor del presente Protocolo para él,**

~~[realizado programas y/o actividades biológicas y tóxicos de carácter ofensivo.]~~

⊖

~~[ha desarrollado, producido, almacenado o adquirido o mantenido de otro modo, y si durante ese período ha utilizado:~~

a) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen con fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

b) Armas, equipo o vectores destinados a emplear esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado.

~~[En la declaración el Estado Parte incluirá un resumen de todas las actividades de todo programa y/o actividad de este tipo, indicando la labor desarrollada de investigación y desarrollo, de todo empleo y de toda labor de producción, [ensayo y evaluación,] utilización en armamentos y/o almacenamiento o adquisición de agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas y/o armas de equipo o vectores con fines hostiles o de empleo en conflicto armado, y de su destrucción [en la declaración figurará además una lista de todas las instalaciones que hayan participado y de los polígonos de ensayo que se hayan transformado/desmantelado o destruido desde ...]]]~~ **El Estado Parte también incluirá un resumen de las actividades realizadas para destruir dichos agentes, toxinas y/o armas y/o para redestinarlos a fines pacíficos. Si tales programas y/o actividades han tenido lugar después del 26 de marzo de 1975, o los productos de tales programas y/o actividades no fueron destruidos ni redestinados a fines pacíficos antes del 26 de diciembre de 1975, el Estado Parte presentará además la información solicitada en el formulario apropiado del apéndice<sup>19</sup>.**

---

<sup>19</sup> En las consultas privadas que celebró durante el 20º período de sesiones del Grupo Ad Hoc, el Colaborador de la Presidencia examinó algunas opciones y tomó nota de las observaciones y sugerencias sobre un formulario que abarcara los programas y/o



B) PROGRAMAS Y/O ACTIVIDADES BIOLÓGICOS Y TOXÍNICOS DE CARÁCTER DEFENSIVO REALIZADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO PARA CADA ESTADO PARTE

6. Cada Estado Parte declarará, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 *supra*, si en cualquier momento ~~{desde [el 1º de enero de 1946] [el 26 de marzo de 1975 o, si se adhirió a la Convención después del 26 de marzo de 1975, desde la fecha de entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte] [el 31 de diciembre de 1991] [los cinco años anteriores a la primera declaración anual para ese Estado Parte]}~~ **[30 años antes de la entrada en vigor del presente Protocolo]** ~~{hasta la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado Parte}~~ ha realizado programas y/o actividades ~~{de investigación y desarrollo}~~ del tipo especificado en el apartado b) *infra* como parte de cualquier labor para proteger ~~{directamente}~~ o defender ~~{directamente}~~ a los seres humanos, los animales o las plantas contra el empleo de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado. ~~{De ser así, el Estado Parte declarará, en forma resumida: hará un resumen de:~~

a) Los objetivos generales de las actividades que formaron parte de esos programas y/o actividades;

b) Cualquier actividad de investigación y desarrollo ~~{, ensayo o evaluación, y producción}~~ realizada como parte de esos programas y/o actividades que entrañase profilaxis, patogenicidad/virulencia, técnicas de diagnóstico, detección, aerobiología, tratamiento, toxínología, protección física, descontaminación.

**Además el Estado Parte presentará la información sobre los programas y/o actividades de ese tipo desarrollados durante el período comprendido entre [el 31 de diciembre de 1991] [diez años antes de entrada en vigor del Protocolo] y la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado Parte que se solicita en el formulario apropiado del apéndice.<sup>20</sup>**

---

actividades de ese tipo durante el período señalado en este párrafo. El Colaborador de la Presidencia sugiere que en el formulario se identifiquen, entre otras cosas, las instalaciones que participaron en tales programas y/o actividades. Ello se puede lograr de varias maneras. Por ejemplo, pidiendo que se identifiquen las instalaciones también declaradas y/o enumeradas por el Estado Parte en la primera declaración anual o las siguientes en relación con la parte C de la subsección I de la sección D del artículo III.

<sup>20</sup> En sus consultas privadas durante el 20º período de sesiones del Grupo Ad Hoc, el Colaborador de la Presidencia examinó algunas opciones y tomó nota de las observaciones y sugerencias sobre un formulario que abarcase los programas y/o actividades de ese tipo durante el período señalado en este párrafo. El Colaborador de la Presidencia sugiere que en el formulario se identifiquen, entre otras cosas, las instalaciones que participaron en tales programas y/o actividades. Ello se puede lograr de varias maneras. Por ejemplo, pidiendo que se identifiquen las instalaciones también declaradas y/o enumeradas por el Estado Parte en su primera declaración anual o las declaraciones siguientes en relación con la parte C de la subsección I de la sección D del artículo III, o que se identifique cualquier instalación que haya constituido una parte considerable de tales programas y/o actividades

7. Cada Estado Parte declarará toda información de que tenga conocimiento posteriormente y que habría tenido que declarar conforme a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 supra si hubiera tenido conocimiento de ella un año después de la entrada en vigor para ese Estado Parte del presente Protocolo, a más tardar 180 días después de tener conocimiento de esa información.

#### H) TRABAJO CON AGENTES Y/O TOXINAS INCLUIDOS EN LAS LISTAS

14. Cada Estado Parte declarará, de conformidad con los párrafos 1 a 3 supra, toda instalación que durante el año civil anterior haya realizado alguna [de las siguientes] actividad(es) con [cepas patógenas de] agentes y/o toxinas incluidos en las listas del anexo A [:

[a) Investigación y desarrollo en zonas protegidas por un alto nivel de contención biológica (BL3);]

b) Producción [a los efectos de recuperación] de [uno o varios] [cualquier] agente[s] y/o toxina[s] incluido[s] en las listas del anexo A, por medio de:

- i) Cualquier (cualesquiera) fermentador(es)/biorreactor(es) con un volumen interno total de [10] [25] [50] [100] litros o más; o
- ii) Fermentadores/biorreactores continuos o de perfusión con una tasa de flujo capaz de exceder los [2] litros por hora; o
- iii) Un recipiente o equipo de reacción química utilizado para la recuperación con un volumen interno total de [10] [50] [100] litros o más; o
- iv) Más de [1.000] [2.000] huevos fecundados al año; o
- v) Más de [100] [1.000] [2.500] litros de medio de cultivo de tejido u otro medio al año;

c) Modificación de cualquier secuencia de ácido nucleico de los agentes o codificadora de las toxinas, que figuran en las listas del anexo A [~~que haga aumentar la patogenicidad/virulencia o facilite la producción de toxinas o de subunidades tóxicas de toxinas~~] [~~que cause o dé por resultado un cambio de la antigenicidad o inmunogenicidad, un aumento de la resistencia a los antibióticos, la estabilidad o las propiedades tóxicas o patógenas, o que facilite la producción~~];

[d) Inserción en un organismo de una secuencia de ácido nucleico codificadora de cualquier factor de patogenicidad/virulencia de un agente o toxina incluido en las listas del anexo A, o de una subunidad de esa toxina, que dé por resultado un organismo genéticamente modificado con mayores propiedades tóxicas o patógenas [(y en particular facilite la producción de la toxina o de su(s) subunidad(es) tóxica(s))];]

---

en ese período pero que no haya sido declaradas por el Estado Parte en la parte 2 del formulario A de las MFC.

O

[d) Inserción en un organismo de una secuencia de ácido nucleico de un agente o codificadora de una toxina que figure en las listas del anexo A o codificadora de una subunidad tóxica de esa toxina, que dé por resultado un organismo genéticamente modificado con propiedades tóxicas o patógenas impuestas características de uno o varios agentes y/o toxinas incluidos en las listas del anexo A o que facilite la producción de tal toxina o de su subunidad tóxica;]

[e) Aerosolización deliberada de cualquier agente y/o toxina incluido en las listas del anexo A o cualquier trabajo con agentes y/o toxinas aerosolizados incluidos en las listas del anexo A en/mediante:

- i) una cámara de ensayos explosivos de aerosoles; o
- ii) una cámara de ensayos dinámicos de aerosoles; o
- iii) una cámara de ensayos estáticos de aerosoles; o
- iv) al aire libre; o
- v) administración a un animal por el tracto respiratorio;]

O

[e) Aerosolización deliberada de cualquier agente y/o toxina incluido en las listas del anexo A en:

- i) una cámara de ensayos explosivos de aerosoles; o
- ii) cualquier otra cámara de ensayos de aerosoles con un volumen interno total de 5m<sup>3</sup> o más;]<sup>21</sup>

[f) Mantenimiento de colecciones de cultivos en instalaciones de contención biológica máxima o alta [(nivel BL3 o BL4 de la clasificación de la OMS [y de la OIE).]]

[15. No se deberá declarar una instalación con arreglo al párrafo 14 supra si ésta trabaja con agentes y/o toxinas incluidos en las listas exclusivamente con fines de [detección, identificación o] diagnóstico de enfermedades de los seres humanos, los animales o las plantas, o con fines de tratamiento médico o profilácticos, de comprobación de la higiene de los alimentos o del agua o de ensayo de la eficacia de preparados antimicrobianos, vacunas, toxoides o preparados de inmunoglobulina [, preparados plaguicidas, o con fines de estudios no clínicos para la seguridad de los plaguicidas agrícolas].]

---

<sup>21</sup> Se expresó el parecer de que era preciso armonizar este texto con el que figura en la lista de equipo.

## II. SEGUIMIENTO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

1. La Secretaría Técnica recibirá, procesará, analizará y archivará las declaraciones presentadas por los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Después de recibir una solicitud de un Estado Parte que haya presentado sus propias declaraciones, el Director General pondrá a disposición de ese Estado Parte, de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el artículo IV y el anexo E del presente Protocolo, copias de las declaraciones iniciales y/o anuales de otros Estados Partes, según se especifique en la solicitud. El Director General informará simultáneamente al (a los) Estado(s) Parte(s) respectivo(s) que se han puesto a disposición del Estado Parte solicitante las copias de sus declaraciones.

3. Con el objeto de ~~{determinar si las declaraciones presentadas por los Estados Partes son completas y exactas} {promover el cumplimiento riguroso de las obligaciones de declaración dimanantes del presente Protocolo}~~, de conformidad con las disposiciones del presente ~~Protocolo~~, **fomentar la confianza en la consecuencia de la declaración de los Estados Partes y proponer la presentación de declaraciones completas**, la Secretaría Técnica:

{a) Procesará y analizará las declaraciones;}

b) Realizará anualmente un número limitado de ~~{visitas aleatorias}~~ visitas a ~~{las instalaciones {de nivel BL4} {declaradas conforme a lo dispuesto en las partes [C, D, E, [G,] H, e I]} de la subsección I de la sección D del artículo III}~~ ~~{de acuerdo con los procedimientos establecidos en la sección A infra};~~

{c) Si en el análisis efectuado con arreglo al apartado a) del párrafo 3 supra determina que existe alguna ambigüedad, imprecisión, anomalía u omisión ~~{de carácter puramente técnico}~~ relacionada exclusivamente con el contenido de la declaración, pedirá aclaraciones al Estado Parte de que se trate, conforme a los procedimientos establecidos en la sección B infra};

d) Prestará asistencia técnica a los Estados Partes para ayudarles a preparar las declaraciones sobre cada instalación o de carácter nacional incluso, si se le solicita, mediante visitas a un Estado Parte, conforme a los procedimientos establecidos en la sección C infra};

4. Un Estado Parte que detecte alguna ambigüedad, imprecisión, anomalía u omisión en la declaración de otro Estado Parte podrá pedir aclaraciones a este último de conformidad con lo dispuesto en la sección E del presente artículo, o bien iniciar el proceso de aclaración previsto en la sección B infra.

### Programa de visitas

5. El número total de todas las visitas que se realicen en virtud del presente artículo ~~{será aprobado por la [Primera] Conferencia de los Estados Partes y}~~ no excederá de [30] [75] [140] [...] cada año civil. **La Tercera Conferencia de las Partes revisará los números totales de las visitas a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente sección.**

~~{6. El número de visitas que se realicen en virtud del apartado b) del párrafo 3 será por lo menos la mitad del total de las visitas especificado en el párrafo 5. El número de visitas que se efectúen en virtud del apartado d) del párrafo 3 y la parte C será [por lo menos] [no superior a] la cuarta parte del total de las visitas especificado en el párrafo 5. [La primera visita que se realice cualquier año con arreglo al procedimiento previsto en el apartado e) del párrafo 3 o en el párrafo 4 se deducirá de la cuota asignada a las visitas en virtud del apartado b) del párrafo 3. En lo sucesivo toda visita que se requiera en virtud del apartado e) del párrafo 3 o del párrafo 4 se deducirá de modo alternado de las cuotas asignadas a las visitas efectuadas en virtud del apartado d) del párrafo 3 y la parte C y el apartado b) del párrafo 3.] O [Todas las visitas que se realicen en cualquier año con arreglo a los procedimientos establecidos en los apartados e) y d) del párrafo 3 y en el párrafo 4 se deducirán del número total asignado en el párrafo 5. El número resultante, una vez hechas todas las deducciones, será el nuevo número de visitas efectuadas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3.]}~~

**6. Las proporciones correspondientes a los distintos tipos de visitas serán las siguientes:**

**a) La proporción correspondiente a las visitas previstas en el apartado b) del párrafo 3 será de la mitad del total de las visitas especificadas en el párrafo 5;**

**b) La proporción correspondiente a las visitas previstas en el apartado d) del párrafo 3 y la parte C será de la cuarta parte del total de las visitas especificadas en el párrafo 5;**

**c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 supra y en el apartado d) infra, el total de las visitas anuales en cada una de las categorías de visitas señaladas en los apartados a) y b) supra podrá exceder de la proporción asignada a cada categoría si el Consejo Ejecutivo lo estima apropiado. Al determinar cualquier reasignación, el Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta el presupuesto para las visitas y los objetivos enunciados en el párrafo 3;**

**d) La primera visita de cualquier año que se derive de los procedimientos enunciados en el apartado c) del párrafo 3 o el párrafo 4 se deducirá del número total de las visitas efectuadas en virtud del apartado b) del párrafo 3. En lo sucesivo toda visita que se requiera en virtud del apartado c) del párrafo 3 o del párrafo 4 se deducirá en forma alternada de las proporciones asignadas a las visitas previstas en el apartado d) del párrafo 3 y la parte C y las visitas previstas en el apartado b) del párrafo 3.**

~~{7. En la primera Conferencia de Examen que se celebre en aplicación del artículo XIII se podrán revisar las cifras de las categorías de visitas previstas en los párrafos 3 y 5 de la presente subsección, teniendo en cuenta los recursos disponibles y la aplicación del presente Protocolo. Posteriormente en cada Conferencia de los Estados Partes se podrán revisar las cifras correspondientes a cada una de las categorías de visitas especificadas en los párrafos 5 y 6.}~~

~~8. A más tardar siete días después del primer período de sesiones del año del Consejo Ejecutivo, el Director General notificará a todos los Estados Partes el programa de las visitas [voluntarias] planeadas para ese año.~~

~~9. El Director General presentará al Consejo Ejecutivo cada tres meses, o más a menudo si es necesario, un informe sobre la realización de las visitas de cada tipo y sobre las invitaciones pendientes para visitas voluntarias de asistencia [y visitas voluntarias de aclaración]. [Si lo estima necesario, el Consejo Ejecutivo podrá decidir un ajuste de las cifras asignada inicialmente a los distintos tipos de visitas según lo propuesto por el Director General de conformidad con los párrafos 5 y 6.] [El número de [visitas aleatorias] [visitas de transparencia] se fijará en ... para un período de cinco años.] [Si durante el año el número de invitaciones para visitas voluntarias de asistencia y/o [visitas voluntarias de aclaración] excede las previsiones iniciales, el Director General reducirá el número de [visitas aleatorias] [visitas de transparencia] para dar cabida a las visitas voluntarias de asistencia y/o [visitas voluntarias de aclaración] adicionales, según corresponda. El Director General notificará al Consejo Ejecutivo todos los cambios del programa de visitas en su período de sesiones siguiente.]~~

### Programa anual

7. Al final de cada año el Director General preparará un programa de visitas para el año siguiente. En lo posible los Estados Partes harán invitaciones de carácter voluntario para la realización de visitas de asistencia y, de haberse determinado su necesidad, visitas de aclaración a más tardar el 1º de diciembre de cada año para permitir que el Director General prepare el programa de visitas para el año siguiente. Al recibir una invitación para una visita, el Director General incluirá la visita en su programa de visitas para el año siguiente.

*7 bis.* El Director General presentará un programa con los detalles de las visitas voluntarias de asistencia y las visitas voluntarias de aclaración ya determinadas al Consejo Ejecutivo en su primer período de sesiones de cada año. Si el número de invitaciones supera el límite máximo prescrito *supra*, el Director General informará de ello al Consejo Ejecutivo en su primer período de sesiones de cada año. Si durante el año el número de invitaciones para visitas de asistencia voluntaria supera la proporción inicial establecida de conformidad con el párrafo 6, el Director General informará de ello al Consejo Ejecutivo. También recomendará el grado de prioridad que deba atribuirse a cada visita a la luz de la información presentada por el Estado Parte y de los recursos disponibles.

8. El Consejo Ejecutivo decidirá sobre el programa para el año y, de ser necesario, sobre la forma de proceder en caso de que el número de invitaciones supere el límite general previsto en la presente sección.

*8 bis.* A más tardar siete días después del primer período de sesiones del Consejo Ejecutivo, el Director General comunicará a todos los Estados Partes el programa de las visitas voluntarias de asistencia y toda visita pendiente de las previstas en el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 4.

### Revisión del programa anual

9. El Director General presentará al Consejo Ejecutivo cada tres meses, o más a menudo si es necesario, un informe sobre la realización de las visitas de cada tipo y sobre las invitaciones pendientes para visitas voluntarias de asistencia y visitas voluntarias de aclaración. Si lo estima necesario, el Consejo Ejecutivo podrá decidir un ajuste de las

proporciones iniciales establecidas para las distintas categorías de visitas y especificadas en el párrafo 6. El Director General notificará al Consejo Ejecutivo todos los cambios introducidos en el programa de visitas en su período de sesiones siguiente.

**9 bis.** Si al aplicar el procedimiento descrito en el apartado d) del párrafo 6 *supra* resulta que el número de las visitas correspondientes a cualquiera de las categorías de visitas no alcanza la proporción mínima establecida para esa categoría, el Director Ejecutivo decidirá sobre cualquier deducción o reasignación e introducirá los ajustes que sean necesarios.

{A) {VISITAS ALEATORIAS} {VISITAS DE TRANSPARENCIA}

Propósito

{10. La Secretaría Técnica realizará, de conformidad con el presente artículo, un número limitado de {visitas aleatorias} {visitas de transparencia} al año a instalaciones {declaradas} {de defensa biológica y de nivel BL4} con arreglo al apartado b del párrafo 3 de la presente subsección, con el objeto de fomentar la confianza. Estas visitas deberán promover, en merced a la colaboración con el Estado Parte que se haya de visitar visitado, los objetivos generales del Protocolo:

a) Fomentando la confianza en la exactitud de las declaraciones presentadas por los Estados Partes y estimulando la presentación de declaraciones completas;

ab) Incrementando la transparencia de las instalaciones y actividades {declaradas} {de defensa biológica y de nivel BL4}; y

b) ~~—~~ {Promoviendo la exactitud de las declaraciones} {Promoviendo el cumplimiento riguroso de las obligaciones de declaración dimanantes del presente Protocolo}; y

e) Ayudando a la Secretaría Técnica, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección, a adquirir y mantener un conocimiento amplio y actualizado de {los diferentes tipos de} las instalaciones {de defensa biológica y de nivel BL4} y actividades declaradas en todo el mundo.

11. Además, si así lo solicita el Estado Parte que se haya de visitar visitado al acusar recibo de la notificación de la visita, ésta se prolongará hasta {un} {...} dos día{(s)} laborable{(s)}. El propósito de cualquier prórroga solicitada será que el grupo de visita proporcione, en la medida de lo posible, asesoramiento técnico o información al Estado Parte visitado y/o al personal de la instalación visitada sobre cualesquiera de los temas enumerados en los párrafos ... del artículo VII o realice cualquiera de las actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 19 de la sección D del artículo VII.} Esta visita de asistencia se financiará con cargo a la partida de asistencia técnica del presupuesto de la Organización.



~~[10.— La Secretaría Técnica realizará, de conformidad con el presente artículo, no más de ... [visitas aleatorias] [visitas de transparencia] anuales para fomentar la confianza a instalaciones [declaradas] [de defensa biológica y de nivel BL4]. El propósito principal de estas visitas será confirmar, en colaboración con el Estado Parte visitado, que las declaraciones son exactas y completas según lo dispuesto en la sección D del presente artículo.~~

~~11.— Estas visitas servirán también para incrementar la transparencia de las instalaciones y actividades declaradas, proporcionar, conforme se solicite y según corresponda, asesoramiento técnico o información, [o llevar a cabo las actividades o los programas de asistencia técnica y cooperación especificados en el párrafo 19 de la sección D del artículo VII.] y [ayudar a] asegurar que la Secretaría Técnica adquiera y mantenga un conocimiento amplio y actualizado de los diferentes tipos de instalaciones y actividades declaradas en todo el mundo.]~~

### Selección de las instalaciones<sup>22</sup>

~~[12.— [En el transcurso de cada año civil,] la Secretaría Técnica seleccionará aleatoriamente [de entre todas las instalaciones [declaradas] [de defensa biológica y de nivel BL4]] las instalaciones [que hayan de recibir una visita según lo especificado en el apartado b) del párrafo 3 de la presente subsección]. El mecanismo de selección se aprobará en la primera Conferencia y podrá ser enmendado por futuras Conferencias de los Estados Partes.~~

~~13.— Al determinar las instalaciones que se hayan de visitar, la Secretaría Técnica aplicará los mecanismos de selección aprobados sobre la base de los siguientes factores [de ponderación] para asegurar que:~~

~~a) — Dichas visitas se distribuyan entre [la gama más amplia posible de] [los dos tipos de] [las] instalaciones sujetas a lo dispuesto en la presente sección en función de sus características científicas y técnicas;~~

~~[b) — Dichas visitas se determinan conforme al principio de la proporcionalidad;]~~

~~e) — Ningún Estado Parte reciba más de ... de esas visitas en un período de cinco años;~~

~~d) — Ninguna instalación sea objeto de más de ... de esas visitas en un período de cinco años;~~

~~e) — Ningún Estado Parte reciba más de ... de esas visitas al año;~~

~~[f) — Esas visitas se distribuyan lo más amplia y equitativamente posible entre los Estados Partes que presenten sus declaraciones;]~~

~~g) — No haya ninguna posibilidad de prever en qué momento una instalación determinada podrá ser objeto de semejante visita.]~~

---

<sup>22</sup> Algunas delegaciones consideraron que para este tema se requería una mayor labor conceptual antes de poder determinar las condiciones específicas relativas a la selección.



⊖

~~{12. <sup>23</sup> En el transcurso de cada año civil, la Secretaría Técnica seleccionará aleatoriamente las instalaciones que hayan de ser visitadas según lo previsto en el apartado b) del párrafo 3. El mecanismo de selección será debidamente calibrado para que:~~

- a) Las visitas se distribuyan del modo más amplio y equitativo posible entre los Estados Partes que presenten declaraciones y entre una amplia gama de tipos de instalaciones que reúnan las condiciones pertinentes;
- b) A la larga todas las Partes que presenten declaraciones reciban una visita, pero ningún Estado Parte o instalación determinada reciba un número injustificado de visitas teniendo en cuenta, entre otras cosas, el número de visitas recibidas en años anteriores;
- c) No haya ninguna posibilidad de prever en qué momento una instalación determinada podrá ser objeto de una visita.

13. El ~~mecanismo~~ **método** de selección, y en particular las disposiciones del apartado a) **infra**, será ~~aprobado~~ **examinado, y revisado de ser necesario**, por la Primera Tercera Conferencia de los Estados Partes y podrá ser ajustado por futuras Conferencias de los Estados Partes a la luz de la experiencia de la aplicación. El ~~mecanismo~~ **método de selección** se ~~concebirá en función de~~ se atenderá a las siguientes condiciones, que podrán ser revisadas en una Conferencia de Examen celebrada con arreglo al artículo XIII:

- a) La probabilidad de que un Estado Parte reciba una visita será proporcional a la raíz cúbica del número de las instalaciones declaradas de ese Estado Parte;
- b) El número máximo de visitas que un Estado Parte podrá recibir en cualquier año se limitará a un número proporcional a la raíz cúbica del número de las instalaciones declaradas de ese Estado Parte. El número máximo será superior al promedio de las visitas esperadas de conformidad con el apartado a), pero no excederá del 6% del número total de las visitas realizadas ese año en virtud del apartado b) del párrafo 3;
- c) Ningún Estado Parte con instalaciones declaradas recibirá menos del 0,5% del número total de las visitas efectuadas en virtud del apartado b) del párrafo 3 en cualquier período quinquenal;
- d) Ninguna instalación individual recibirá más de tres visitas en virtud del apartado b) del párrafo 3 en cualquier período quinquenal.

~~Hasta que la Conferencia de los Estados Partes apruebe los mecanismos, las instalaciones serán seleccionadas utilizando un mecanismo provisional que reúna las condiciones especificados.]~~

---

<sup>23</sup> ~~Este texto fue propuesto en el 20º período de sesiones del Grupo Ad Hoc, pero no fue examinado en una reunión oficial del Colaborador de la Presidencia sobre las medidas para promover el cumplimiento.~~

### Duración

14. Las visitas que se realicen con arreglo a la presente parte podrán durar hasta dos días laborables consecutivos. Este período excluye el tiempo de inspección del equipo aprobado. La duración de la visita podrá prolongarse mediante acuerdo entre el Estado Parte visitado y el grupo de visita.

15. Si el Estado Parte que se ha de visitar lo solicita al acusar recibo de la notificación de la visita, ésta se prolongará hasta ~~{1}~~~~{3}~~ **dos días más** para que el grupo de visita pueda proporcionar el asesoramiento técnico o la información ~~{o realizar cualquiera de las actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 19 de la sección D del artículo VII,}~~ que haya solicitado el Estado Parte. ~~{Esta visita de asistencia se sufragará con cargo a la partida de asistencia técnica del presupuesto de la Organización.}~~

### Equipo

~~{16. El grupo de visita sólo llevará consigo a la instalación únicamente artículos de la lista de equipo aprobado. Normalmente llevará consigo artículos que reúnan las especificaciones determinadas para {los aparatos fotográficos de revelado instantáneo, grabadoras de sonido voz} y computadoras personales y equipo de protección. Podrá llevar cualquier otro artículo de equipo aprobado únicamente con el consentimiento del Estado Parte visitado. Toda solicitud de equipo aprobado adicional se limitará al mínimo necesario y se incluirá en la notificación. El Estado Parte visitado comunicará su respuesta cuando acuse recibo de la notificación.~~

17. ~~{Los aparatos fotográficos de revelado instantáneo y las grabadoras de sonido voz se utilizarán únicamente para reunir información fáctica para el informe de la visita. Los aparatos fotográficos de revelado instantáneo sólo podrán ser manejados por los representantes del Estado Parte. El uso y la disposición de los aparatos fotográficos dicho equipo durante la visita quedará a discreción del Estado Parte visitado y éstos sólo podrán ser manejados por los representantes del Estado Parte visitado.}~~ Se podrán llevar a la instalación declarada y utilizarse en ella artículos adicionales del equipo aprobado con el consentimiento del Estado Parte visitado.}

⊖

~~{16. El grupo de visitas sólo podrá llevar a la instalación artículos de la lista apropiada del equipo aprobado. El uso y la disposición del equipo durante la visita quedarán a discreción del Estado Parte visitado.~~

17. En caso necesario, el Estado Parte visitado proporcionará equipo de protección que satisfaga las especificaciones de los artículos **apropiados** de la lista ~~apropiada~~ de equipo aprobado. Siempre que el Estado Parte visitado convenga en ello, o si el Estado Parte visitado no está en condiciones de facilitar ese equipo, se permitirá al grupo de visita utilizar su propio equipo de protección de la lista ~~apropiada~~ de equipo aprobado.}

### Disposiciones administrativas

18. El Estado Parte visitado facilitará o dispondrá lo necesario para facilitar al grupo de visita los medios y servicios que necesite, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación para las entrevistas y otras tareas, transporte dentro del país, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica de urgencia. El Estado Parte visitado podrá facilitar, en la medida de lo posible, el equipo aprobado que solicite el grupo de visita. La Organización reembolsará al Estado Parte visitado toda asistencia facilitada en virtud del presente párrafo dentro de un plazo de 30 días después de recibir del Estado Parte visitado una relación detallada y validada de los gastos.

### ACTIVIDADES PREVIAS A LA VISITA

#### Mandato

19. El Director General expedirá un mandato general para la visita. El mandato se circunscribirá a los propósitos enunciados en los párrafos 10 y 11 de la presente sección. El mandato contendrá:

- a) El nombre del Estado Parte que se ha de visitar;
- b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;
- c) El nombre y la ubicación de la instalación que se ha de visitar;
- d) La declaración presentada por la instalación;
- e) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;
- f) El equipo aprobado que se vaya a utilizar en la visita ~~{con el acuerdo del Estado Parte visitado}~~ de conformidad con los párrafos 16 y 17 *supra*;
- {g} Las instrucciones operacionales que el grupo de visita necesite para el desempeño de su mandato;}
- ~~{h} El objetivo específico que deberá cumplir el grupo de visita.}~~

20. Si el Estado Parte que se ha de visitar solicita al acusar recibo de la notificación de la visita que el grupo de visita proporcione asesoramiento técnico o información {o que realice cualquiera de las actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 19 de la sección D del artículo VII}, tales actividades se añadirán, según proceda, al mandato de la visita para que se lleven a cabo al final de las actividades de visita. La adición al mandato de la visita se pondrá a disposición del Estado Parte que se ha de visitar tan pronto como sea posible antes del comienzo de la visita.

21. El mandato para cada visita será entregado por el Director General al jefe del grupo de visita.

Notificación

22. El Director General notificará al Estado Parte que se haya de visitar {y, en su caso, al Estado Parte anfitrión} ~~[2] [7] [30]~~ 14 días laborables antes de la llegada del grupo de visita al punto de entrada su intención de realizar una visita a una instalación declarada; al mismo tiempo, pondrá el mandato de la visita a disposición del Estado Parte que se haya de visitar. El Estado Parte que se haya de visitar acusará recibo de la notificación en un plazo de ~~[12 horas]~~ [24 horas] ~~[dos días]~~ después de recibirla. La notificación incluirá:

- a) El nombre del Estado Parte que se ha de visitar;
- b) El nombre del Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso;
- c) El nombre y la ubicación de la instalación que se ha de visitar;
- d) El punto de entrada del grupo de visita, así como los medios para llegar a ese punto;
- e) La fecha y la hora estimada de llegada del grupo de visita al punto de entrada;
- f) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de visita;
- g) El mandato de la visita;
- {h) El equipo aprobado adicional que el grupo de visita haya solicitado llevar a la instalación de conformidad con el párrafo 16 supra;}  
i) Información sobre las actividades o programas existentes de cooperación y asistencia, en su caso, que la Secretaría Técnica considere apropiados para la instalación que se ha de visitar y de los que ésta podría beneficiarse.

23. Al acusar recibo de la notificación, el Estado Parte responderá a la solicitud de equipo aprobado adicional y podrá también indicar si necesita asesoramiento técnico e información {y especificar qué actividades de asistencia técnica y cooperación previstas en los programas especificados en el párrafo 19 de la sección D del artículo VII solicita} del grupo de visita, sin perjuicio de su derecho a solicitar asesoramiento técnico e información en cualquier momento durante la visita, que se proporcionarán una vez concluida ésta.

[23 *bis*. El Estado Parte objeto de la visita acusará recibo de la notificación en un plazo de 24 horas después de haberla recibido. Dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación el Estado Parte confirmará, por norma general, su aceptación de las fechas propuestas para la visita, pero en circunstancias excepcionales podrá proponer fechas alternativas comprendidas dentro de los 30 días del recibo de la notificación. La Secretaría Técnica aceptará, por regla general, esas nuevas fechas propuestas, pero, si las exigencias operacionales lo requieren, podrá proponer otras fechas comprendidas dentro de los 30 días del envío de la notificación. Si el Estado Parte no puede aceptar esas fechas, las fechas alternativas que haya propuesto serán las fechas de la visita.]

### Designación del grupo de visita

24. El Director General seleccionará a los miembros del grupo de visita únicamente entre el personal a jornada completa de la Secretaría Técnica designado de conformidad con los párrafos 1 a 10 de la sección I del anexo D, teniendo en cuenta la naturaleza específica de la instalación que se haya de visitar. Los miembros del grupo de visita serán seleccionados según el criterio de la representación geográfica más amplia y equitativa posible. El Director General limitará la composición del grupo de visita al mínimo necesario para el debido cumplimiento del mandato. En ningún caso el grupo tendrá más de cuatro miembros. Ningún nacional del Estado Parte visitado {o, en su caso, del Estado Parte anfitrión} podrá ser miembro del grupo de visita.

### Designación de los representantes del Estado Parte visitado

25. El Estado Parte visitado podrá designar a las personas que ayudarán al personal de la instalación visitada a preparar la visita y acoger al grupo de visita. El Estado Parte visitado designará al personal de la instalación visitada que acompañará al grupo mientras dure la visita.

## ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE VISITA

### Inspección del equipo aprobado

26. El Estado Parte visitado tendrá derecho a inspeccionar el equipo del grupo de visita, incluido el equipo adicional que haya autorizado ese Estado Parte, para cerciorarse de que esté debidamente precintado, figure en la lista del equipo aprobado y se ajuste a las normas establecidas en el párrafo 35 de la sección I del anexo D. El Estado Parte visitado podrá excluir el equipo que no se ajuste a las disposiciones del párrafo 40 de la sección I del anexo D y de los párrafos 16 y 17 *supra* y podrá retenerlo en el punto de entrada.

## DESARROLLO DE LA VISITA

27. El grupo de visita y el Estado Parte visitado colaborarán en la realización del mandato, protegiendo al mismo tiempo los intereses del Estado Parte visitado.

28. A este respecto el Estado Parte visitado:

a) Proporcionará al grupo de visita acceso a la instalación que se haya de visitar [~~y acceso suficiente para que cumpla su mandato dentro de la instalación visitada~~]. El carácter y el grado del acceso dentro de la instalación quedarán a discreción del Estado Parte visitado;

b) Permitirá al grupo de visita llevar a cabo las actividades, descritas en el párrafo 35 de la presente subsección, que éste haya propuesto por ser necesarias para cumplir su mandato;

c) Tendrá derecho a adoptar medidas para proteger la información de seguridad nacional y la información comercial amparada por patentes;

d) Tendrá derecho a oponerse a preguntas hechas al personal de la instalación si considera que son ajenas a los objetivos del mandato de la visita o que comprometen la información comercial amparada por patentes o la información de seguridad nacional;

e) Hará todos los esfuerzos razonables por facilitar otros medios que le permitan al grupo de visita cumplir su mandato si no resulta posible realizar alguna de las actividades propuestas por el grupo de conformidad con los párrafos 34 y 35.

29. El grupo de visita:

a) Reunirá únicamente la información que sea necesaria para cumplir su mandato; considerará confidenciales todas las informaciones, documentos y datos obtenidos durante la visita que, según lo indicado por el Estado Parte visitado, contengan información comercial amparada por patentes o información de seguridad nacional y en el manejo de dichas informaciones, documentos y datos se atenderá a las disposiciones sobre confidencialidad del presente Protocolo;

b) Organizará sus actividades de modo tal que aseguren el desempeño oportuno y efectivo de sus deberes de conformidad con el mandato de la visita y con la menor injerencia posible, y hará todos los esfuerzos razonables para evitar inconvenientes al Estado Parte visitado o perturbaciones en la instalación visitada;

c) Hará todo lo posible para no dificultar o retardar el funcionamiento de la instalación. En particular, el grupo de visita no podrá hacer funcionar ningún equipo de la instalación;

d) Observará estrictamente las prácticas de seguridad y de trabajo de la instalación, ya se hayan instituido para proteger al personal, los animales, las plantas, el medio ambiente o los procesos que se lleven a cabo o sus productos;

e) Entregará al Estado Parte visitado copias de todos los datos e informaciones que obtenga durante la visita;

~~{f) Tendrá derecho a explicar la pertinencia de las preguntas formuladas por el grupo de visita a que se haya opuesto el Estado Parte visitado. El jefe del grupo podrá pedir al Estado Parte visitado que reconsidere sus objeciones. El grupo de visita podrá hacer constar en el informe final toda negativa del Estado Parte visitado a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a las preguntas para la cual no haya dado ninguna justificación.}~~

#### Sesión de información

30. A su llegada a la instalación que se haya de visitar, el grupo de visita recibirá información sobre la instalación y las actividades que en ella se realizan de un representante de la instalación y, a su discreción, de los representantes del Estado Parte visitado. El representante de la instalación podrá recibir el apoyo que necesite de otros miembros del personal de la instalación.

{31. La sesión de información no durará más de tres horas y abarcará, entre otras cosas, lo siguiente:

a) El ámbito y la descripción general de las actividades declaradas actuales de la instalación, incluida una descripción de la principal información científica y técnica relacionada con la (las) actividad(es) declarada(s), así como la documentación escrita y visual de que se disponga, como fotografías, folletos, bocetos, según proceda;

- b) Una breve reseña de la instalación declarada que abarque la fecha de creación, información sobre el actual propietario, la estructura orgánica y, en lo posible, información general sobre la función que desempeña la instalación declarada en la estructura general de la empresa o del organismo o entidad gubernamental a cargo de la instalación declarada; la estructura orgánica de la instalación y cualquier uso anterior o cambio de propietarios;
- c) Información general sobre la distribución física {, incluidos laboratorios, equipo} y otras características importantes de la instalación visitada, con ayuda de un plano o gráfico que muestre todas las estructuras y las características geográficas importantes;
- d) El número y los tipos de personal que participan en la (las) actividad(es) declarada(s) y si se trata de personal militar o civil [, científico o administrativo];
- e) Información general sobre las normas de seguridad en vigor, incluidas las normas de observación y cuarentena {y la política de vacunación, y sobre cualquier otro marco reglamentario que pueda aplicarse};
- f) Indicación de las zonas que el Estado Parte visitado considere sensitivas;
- g) Información general sobre cualquier cambio de interés que se haya introducido en las actividades o equipos de la instalación desde la presentación de la última declaración;
- h) Explicación de cualquier nivel de contención y de por qué se funciona o no se funciona a esos niveles; y de los trabajos con agentes y/o toxinas que figuran en las listas, incluidos los objetivos principales y las razones de su utilización;
- {i) Una descripción de las actividades de asistencia técnica y cooperación solicitadas por el Estado Parte visitado con arreglo al párrafo 23 supra;}
- {j) Información general sobre el método utilizado para cualquier tipo de tratamiento o evacuación de residuos o efluentes de la instalación declarada;}
- [k) Información general sobre toda experimentación con animales que guarde relación con las actividades declaradas;]
- l) Las disposiciones administrativas y logísticas necesarias para la visita.}

32. La instalación visitada entregará al grupo de visita un resumen escrito de los puntos más importantes de la sesión de información. A su discreción, también podrá facilitar información suplementaria, como documentación relacionada con la sesión de información o el recorrido. También a su discreción, la instalación visitada podrá proporcionar por escrito cualquier información adicional facilitada en la sesión de información. El grupo de visita podrá discutir con el Estado Parte visitado y el personal de la instalación visitada las materias tratadas en la sesión y cualquier otra información presentada por el Estado Parte visitado y el personal de la instalación visitada.

Recorrido de la instalación declarada

33. ~~{Para completar la sesión de la información} el Estado Parte visitado {podrá invitar} {invitará} al grupo de visita a recorrer {todas} las zonas de la instalación declarada que guarden relación con el mandato de la visita. {Todo acceso durante el recorrido se concederá a discreción del Estado Parte visitado.} {El Estado Parte visitado determinará las zonas que ha de visitar el grupo de visita.} El recorrido no durará más de dos horas.~~

{Plan de visita}

~~{34. Tras la sesión de información y el recorrido, el grupo de visita preparará un plan inicial de visita. En dicho plan se especificarán las actividades que se proponga realizar el grupo, señalándose las zonas concretas de la instalación que se hayan de visitar y cualquier propuesta de subdivisión del grupo de visita. El plan de visita, las modificaciones de que pueda ser objeto durante la visita y cualquier propuesta de subdivisión del grupo deberán contar con la aprobación del Estado Parte visitado.}~~

35. ~~{Tras la sesión de información y el recorrido,} el grupo de visita podrá proponer la realización de una o más de las actividades siguientes **de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 27 a 29:**~~

a) Examinar y analizar con el personal de la instalación la declaración y la información facilitada durante la sesión y **el recorrido** por la instalación visitada;

b) Analizar, con el consentimiento del Estado Parte visitado, ~~{determinados puntos concretos, pertinentes para el mandato de la visita relativos a las actividades de la instalación declarada descritas en la declaración de la instalación, la sesión de información y el recorrido, con personal de la instalación que pueda informar de esos puntos concretos} {con el personal competente de la instalación cualquier punto concreto en el que se base la información contenida en la declaración, con el fin de establecer los hechos pertinentes}~~. El Estado Parte visitado podrá designar a representantes nacionales para que respondan a las preguntas relacionadas con la legislación de sanidad y seguridad y otras cuestiones normativas, o facilitar información sobre esas cuestiones. Todas las entrevistas se realizarán en presencia de representantes del Estado Parte visitado. El grupo de visita sólo solicitará la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de la visita;

~~{c) Examinar, con el consentimiento del Estado Parte visitado, la documentación relacionada con el mandato para poder comprender mejor las actividades **declaradas, que se realizan en la instalación declarada descritas en la sesión de información, el recorrido y la declaración. De acceder a dicho examen,** el Estado Parte visitado se esforzará por facilitar esa documentación u ofrecer otros medios para responder a **toda pregunta que el grupo de visita plantee con arreglo al presente párrafo; si se niega a facilitar cualquier documentación;}**~~

d) Visitar ~~{de nuevo}~~, y **visitar nuevamente si es necesario para cumplir el mandato, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 28, partes de la instalación y observar el equipo, en la medida en que ello guarda relación con el mandato y mencionadas en la sesión de información y donde se realicen las actividades declaradas de la instalación;**



~~{e} El Estado Parte visitado [y/o la instalación visitada] podrá, a discreción suya, ofrecer acceso a otras zonas situadas dentro de la instalación declarada;}~~

**{f} En cualquier momento durante la visita, el Estado Parte visitado podrá {, por iniciativa propia o a propuesta del grupo de visita, brindar ofrecer} [proponer] al grupo de visita en cualquier momento durante la visita la oportunidad de realizar cualesquiera otras actividades in situ. También podrá ofrecer derechos adicionales de acceso que a juicio del Estado Parte visitado puedan ayudar al grupo de visita a cumplir su mandato. Toda actividad in situ de esta índole o grado de acceso que se conceda estarán sujetos a las disposiciones de los párrafos 27 a 29 supra.}**

⊖

~~{f} El Estado Parte visitado podrá prestar, en cualquier momento de la visita, cooperación adicional al grupo de visita, si lo considera útil para el cumplimiento del mandato.}~~

~~{36. Obtenido el acuerdo del Estado Parte visitado, se procederá a la ejecución del plan de visita.}~~

37. Si durante la visita se observa cualquier ~~[ambigüedad] [inexactitud técnica]~~ o cualquier otro problema en relación con las declaraciones y la **sesión de información** del Estado Parte visitado, el Estado Parte visitado y la instalación procurarán resolverlo en cooperación con el grupo de visita y, de ser necesario, con su asistencia.

#### Sesión de información posterior a la visita

38. Al concluir la **visita** ~~las actividades acordadas~~, el grupo de visita, el personal de la instalación y los representantes del Estado Parte visitado se reunirán para examinar el resultado de la visita y, de ser necesario, confirmar cualesquiera detalles fácticos para su inclusión en el informe preliminar, que será una relación fáctica de la visita. Dicha reunión no tendrá lugar si el Estado Parte visitado y el grupo de visita convienen en que no se necesita.

#### ACTIVIDADES POSTERIORES A LA VISITA

##### Actividades de cooperación y asistencia

39. Si se formula una solicitud con arreglo a los párrafos 11 y 15 supra, una vez concluidas las demás actividades relacionadas con la visita, el grupo de visita brindará el asesoramiento técnico y la información {y realizará cualesquiera actividades de cooperación y asistencia que formen parte de los programas especificados en la adición al mandato de la visita} previstos en el párrafo 20 supra o que se hayan solicitado durante la visita.

##### Informe preliminar

40. Dentro de las 24 horas siguientes al término de la visita, el grupo de visita presentará por escrito a los representantes del Estado Parte visitado un informe preliminar. El informe preliminar sólo contendrá una descripción de las actividades de la visita y las averiguaciones fácticas del grupo de visita. El informe preliminar será firmado por el jefe del grupo de visita.

Para indicar que ha tomado nota del contenido del informe preliminar, lo firmará a su vez el representante del Estado Parte visitado.

41. Si durante la visita el Estado Parte visitado ha proporcionado al grupo de visita cualquier información que dicho Estado haya declarado como información comercial amparada por patentes o información de seguridad nacional y que no figure en la declaración, el Estado Parte visitado podrá solicitar que esa información no se incluya en el proyecto ni en la versión final del informe de la visita.

#### Partida

42. Una vez concluida la sesión de información posterior a la visita {y, en su caso, las actividades pertinentes de cooperación y asistencia}, el grupo de visita saldrá del territorio del Estado Parte visitado a la mayor brevedad posible.

#### INFORMES<sup>24</sup>

##### Proyecto de informe

43. A más tardar {14}{21} días después de la visita, el grupo de visita elaborará un proyecto de informe que comprenderá el contenido del informe preliminar y una relación de las actividades de cooperación y asistencia llevadas a cabo por el grupo de visita durante la visita. {A petición del Estado Parte visitado, el proyecto de informe podrá ~~contener~~ **señalar** recomendaciones técnicas y posibles actividades complementarias de cooperación y asistencia de la Organización o, según estime el grupo de visita, de otras organizaciones internacionales de las que podría seguir beneficiándose la instalación.} ~~[En el proyecto de informe se dejará constancia del grado y carácter del acceso y la cooperación brindados por el Estado Parte visitado para cumplir el mandato de la visita.]~~ **El informe también podrá contener las observaciones del Estado Parte visitado y del grupo de visita sobre el grado en que la información proporcionada durante la visita haya contribuido al propósito de la visita según lo especificado en el párrafo 10 de la presente subsección.**

44. Una vez concluido, el proyecto de informe será presentado inmediatamente al Estado Parte visitado. El Estado Parte visitado podrá hacer observaciones o sugerencias acerca del proyecto de informe para asegurar la exactitud fáctica y técnica y la plena protección de la información comercial amparada por patentes y de seguridad nacional. El Estado Parte visitado podrá indicar toda información contenida en el informe que considere confidencial y deba tratarse como tal. El Estado Parte visitado también podrá señalar la información que a causa de su carácter confidencial o que por considerar ajena al mandato de la visita no deba incluirse en el informe final. Tales observaciones deberán presentarse al grupo de visita a más tardar siete días después de recibirse el proyecto de informe.

---

<sup>24</sup> El texto de los párrafos 43 a 45 fue elaborado por el Colaborador de la Presidencia a petición del Grupo Ad Hoc. No se examinó durante los períodos de sesiones 17º, 18º ó 19º del Grupo Ad Hoc.

45. El grupo de visita examinará las observaciones que se reciban del Estado Parte visitado. Al preparar el informe final, el grupo de visita, por norma general, introducirá los ajustes necesarios al proyecto de informe para recoger esas observaciones. **Si el Estado Parte indica que cualquier señalar la información es que deba tratarse como confidencial a petición del Estado Parte visitado y el grupo de visita la suprimirá toda información que el Estado Parte visitado haya solicitado se suprima del informe.** Todas las observaciones hechas por el Estado Parte visitado acerca del proyecto de informe se incluirán en un anexo del informe final, a menos que el Estado Parte visitado ~~haya solicitado previamente su incorporación~~ **solicite otra cosa.**

#### Informe final

46. El informe final será el proyecto de informe ajustado por el grupo de visita de conformidad con el párrafo 45. El grupo de visita presentará el informe final al Director General y al Estado Parte visitado a más tardar siete días después de recibir las observaciones del Estado Parte visitado. ~~[El Director General podrá, con el consentimiento del Estado Parte visitado, proporcionar ejemplares del informe final a cualquier otro Estado Parte interesado.]~~ [El Director General proporcionará, por norma general, ejemplares del informe final a cualquier otro Estado Parte interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 4 del artículo IV ~~[, salvo que el Estado Parte visitado indique otra cosa].~~]

47. Si el Director General considera necesario que el Estado Parte visitado ~~rectifique~~ revise su declaración ~~revisándola o completándola o que presente una nueva declaración,~~ adjuntará al informe final los puntos específicos que deban modificarse en la declaración y **comunicará por escrito los motivos para ello, que se someterán al Estado Parte visitado.**

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador  
de la Presidencia para las investigaciones**

**G. INVESTIGACIONES**

**A) TIPOS DE INVESTIGACIONES**

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a solicitar una investigación que se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con una preocupación concreta por el posible incumplimiento de la Convención por cualquier otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte estará obligado a mantener las solicitudes de investigación dentro del ámbito de la Convención y a abstenerse de presentar solicitudes infundadas o abusivas.

3. El Estado Parte requirente especificará en cada solicitud cuál de los tipos siguientes de investigación desea que se realice:

a) Investigaciones en zonas geográficas donde la liberación de agentes microbianos u otros agentes biológicos y/o toxinas o la exposición a éstos de seres humanos, animales o plantas haya suscitado una preocupación por el posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo I de la Convención o la posible utilización de armas biológicas, denominadas en lo sucesivo "investigaciones sobre el terreno";

b) Investigaciones del presunto incumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo I de la Convención que se han de realizar dentro del perímetro de una determinada instalación cuando exista una preocupación justificada de que participa en actividades prohibidas por el artículo I de la Convención, denominadas en lo sucesivo "investigaciones de instalaciones".

**B) BROTES DE ENFERMEDAD**

[Exclusión de todos los] brotes naturales de enfermedad

4. Ninguno de los brotes naturales de enfermedad suscitará preocupaciones sobre el cumplimiento de la Convención ni podrá justificar una investigación por motivos de incumplimiento.

5. Ninguna disposición del presente Protocolo menoscabará el derecho de un Estado Parte a investigar, según su normativa nacional, los brotes de enfermedad que se produzcan en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción y/o control o, si lo desea, con la asistencia de otro(s) Estado(s) y/u organizaciones internacionales competentes.

Investigación de los brotes de enfermedad en relación con una preocupación concreta por el posible incumplimiento de la Convención

6. Si a un Estado Parte le preocupa que un brote de enfermedad pueda estar relacionado directamente con actividades prohibidas por la Convención, tendrá derecho a solicitar una investigación sobre el terreno para atender esa preocupación por incumplimiento. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la sección II del anexo D, incluirá en

esa solicitud pruebas detalladas y otra información y un análisis en que demuestre por qué considera que el brote de enfermedad no es de origen natural y está relacionado directamente con actividades prohibidas por la Convención. La información procedente de los medios de información o de particulares no se considerará parte de las pruebas en que se base la solicitud. Podrán considerarse pruebas las informaciones pertinentes aportadas por particulares que tengan conocimiento directo del (de los) presunto(s) fenómeno(s) o de los resultados y/o detalles de cualquier investigación nacional o internacional ya realizada del (de los) fenómenos(s).

7. El Consejo Ejecutivo no [examinará ninguna solicitud de] [autorizará una] investigación sobre el terreno de un brote de enfermedad a menos que determine que existe un motivo de preocupación fundamentado con pruebas detalladas, y otra información y un análisis que indiquen que el (los) brote(s) no es (son) de origen natural y está(n) directamente relacionado(s) con actividades prohibidas por la Convención. Si lo estima apropiado para [examinar] [autorizar] la solicitud, el Consejo Ejecutivo también pedirá a las organizaciones internacionales más competentes, entre ellas la OMS, la OIE y la FAO, toda la información en su poder que pueda guardar relación con el brote de enfermedad. Cuando un Estado Parte solicite una investigación sobre el terreno de uno o más brotes de enfermedad en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte, el Estado Parte en el que se proponga efectuar la investigación tendrá derecho a presentar pruebas y otra información y un análisis que indiquen que el brote de enfermedad es de origen natural o que no está relacionado en modo alguno con actividades prohibidas por la Convención. Si el Consejo Ejecutivo lo considera apropiado como cuestión de procedimiento a tenor del párrafo 30 del artículo IX, otro(s) Estado(s) Parte(s) también podrá(n) presentar información que indique si el (los) brote(s) de enfermedad es (son) de origen natural y/o si está(n) relacionado(s) con actividades prohibidas por la Convención. El Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta todas las pruebas y la demás información y el análisis que se presenten al examinar la solicitud de investigación de acuerdo con los procedimientos establecidos para las solicitudes en los párrafos 13 a 27 de la presente sección.

#### [Brotos inhabituales de enfermedad]

8. Las enfermedades que son endémicas en la región y presentan las características epidemiológicas esperadas no se considerarán brotes inhabituales de enfermedad. Todo brote de enfermedad que parezca inhabitual tendrá que ser investigado por el Estado Parte afectado, de conformidad con las directrices enunciadas en la sección V del anexo D, y la investigación se llevará a cabo lo antes posible.<sup>25</sup>

#### [C) PRESUNTO EMPLEO DE UN ARMA BIOLÓGICA]

9. Un Estado Parte tendrá derecho a solicitar una investigación sobre el terreno del presunto empleo de un arma biológica si cree que se ha empleado en su contra un arma biológica en el territorio bajo su jurisdicción o control.

---

<sup>25</sup> Este párrafo se mantiene por ahora. Su subtítulo, contenido y lugar deberán reconsiderarse teniendo en cuenta el documento BWC/AD HOC GROUP/WP.369 presentado por el Grupo de Países No Alineados y otros Estados.

#### D) CONSULTA, ACLARACIÓN Y COOPERACIÓN

10. Sin perjuicio de su derecho a solicitar una investigación, los Estados Partes, antes de presentar una solicitud de investigación, [podrán utilizar y seguir] [utilizarán y seguirán] los procedimientos pertinentes establecidos en la sección E del presente artículo sobre consultas, aclaración y cooperación a fin de aclarar y resolver satisfactoriamente cualquier asunto que pueda suscitar preocupación por el posible incumplimiento de las obligaciones de la Convención.

#### E) INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN

11. Podrá solicitarse que se realice una investigación en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, independientemente de la forma de propiedad de la instalación o zona objeto de la investigación, de conformidad con las disposiciones del Protocolo.

12. También podrá solicitarse una investigación en cualquier lugar del territorio de un Estado no parte en la Convención que se encuentre bajo su jurisdicción o control, si a un Estado Parte le preocupa que otro Estado Parte, que se identificará en la solicitud, sea el causante de un problema de incumplimiento. Al recibir una solicitud de esa índole, el Director General se pondrá inmediatamente en contacto con el Estado no parte de que se trate para pedir:

a) Su consentimiento para realizar la investigación; y, con sujeción a dicho consentimiento;

b) Su acuerdo para aplicar las disposiciones del presente Protocolo que rigen la realización de investigaciones o bien su acuerdo para seguir procedimientos diferentes para la investigación que a juicio del Director General permitirían determinar los hechos relacionados con la preocupación concreta por incumplimiento planteada en la solicitud.

El Director General informará cuanto antes al Consejo Ejecutivo y al Estado Parte requirente de los resultados de esas consultas.

13. Las solicitudes de las investigaciones que hayan de realizarse de acuerdo con el presente Protocolo serán presentadas por escrito por el Estado Parte requirente al Consejo Ejecutivo y al mismo tiempo al Director General para que se tramiten de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 19 a 27 de esta sección.

14. Si durante una investigación sobre el terreno el grupo de investigación ha obtenido (como resultado de las actividades especificadas en la subsección D de la sección II del anexo D) información que indique que una instalación situada en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte guarda relación directa con la preocupación por el presunto incumplimiento que haya sido consignada en el mandato de investigación sobre el terreno, el jefe del grupo de investigación entregará al Estado Parte receptor una declaración en que especificará la información obtenida y una descripción de la forma en que se obtuvo esa información. El Estado Parte receptor podrá hacer sus observaciones sobre esa declaración en un plazo de 24 horas. Luego el jefe del grupo de investigación presentará al Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General, la declaración de la información, la descripción del modo en que ésta se obtuvo y las observaciones del Estado Parte receptor.

15. Tras el recibo de la información, el Consejo Ejecutivo facilitará la información al Estado Parte receptor, al Estado Parte requirente y, en su caso, al Estado Parte en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción o control esté situada la instalación de que se trate. Únicamente estos Estados podrán solicitar una investigación de la instalación a que se refiera esa información. Dicha solicitud será examinada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 a 13 y 18 a 20 de la presente sección.

16. El examen por el Consejo Ejecutivo de la información o cualquier solicitud de investigación de una instalación recibida de un Estado Parte que haya recibido su información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 *supra* y la adopción de cualquier decisión al respecto se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos 19 a 27 de la presente sección.

17. Si el Consejo Ejecutivo decide que debe procederse a la investigación de una instalación, la investigación se llevará a cabo conforme a las disposiciones sobre las investigaciones de instalaciones que figuran en la presente sección y en las secciones I y III del anexo D. Los informes de la investigación sobre el terreno y la investigación de la instalación serán examinados por separado o en forma simultánea, según determine el Consejo Ejecutivo a la luz de las circunstancias particulares del caso.

F) INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTARSE JUNTO CON UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA ATENDER UNA PREOCUPACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

18. El Estado Parte que solicite una investigación proporcionará pruebas y toda la información necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el anexo D. Dichas pruebas e información serán lo más precisas posible.

G) SEGUIMIENTO TRAS LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR EL CONSEJO EJECUTIVO

19. Cuando reciba una solicitud de investigación, el Director General acusará recibo de ella al Estado Parte requirente en el plazo de dos horas y proporcionará una copia de la solicitud de investigación al Estado Parte que se desee investigar en un plazo de seis horas.

20. El Director General comprobará dentro de un plazo de seis horas después de recibir la solicitud de investigación si ésta responde a los requisitos establecidos en el párrafo 1 de la sección II del anexo D para las investigaciones sobre el terreno y en el párrafo 1 de la sección III del anexo D para las investigaciones de instalaciones. Si el Director General se cerciora de que la solicitud de investigación reúne esos requisitos, informará de ello al Consejo Ejecutivo inmediatamente y al Estado Parte que se desee investigar y, en su caso, al posible Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en el plazo de seis horas. Si el Director General determina que la solicitud de investigación no reúne esos requisitos, informará de ello al Consejo Ejecutivo y al Estado Parte requirente, y comunicará al Estado Parte requirente las razones de su decisión. El Estado Parte requirente podrá presentar una solicitud revisada, que se presentará y tramitará de la misma forma que una solicitud original.

21. Cuando la solicitud de investigación reúna los requisitos, el Director General podrá comenzar los preparativos correspondientes para la investigación.

22. El Director General, tras recibir una solicitud de investigación referente a una zona que esté bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte, podrá proponer al Estado requirente que solicite inmediatamente una aclaración al Estado Parte que se desee investigar a fin de aclarar y resolver la cuestión planteada en la solicitud. El Estado Parte que reciba una petición de aclaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo enviará al Estado Parte requirente y al Director General explicaciones y cualquier otra información pertinente tan pronto como sea posible, pero no más tarde de 24 horas después de recibir la solicitud de aclaración, sin perjuicio de su derecho a proporcionar información adicional pertinente durante todo el proceso de examen de la solicitud de investigación por el Consejo Ejecutivo. A menos que el Estado Parte requirente considere que se ha resuelto la cuestión planteada en la solicitud de investigación y retire la solicitud, el Consejo Ejecutivo decidirá sobre la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 24.

23. El Consejo Ejecutivo comenzará a examinar una solicitud de investigación inmediatamente después de ser informado por el Director General, de conformidad con el párrafo 20, de que la solicitud reúne los requisitos establecidos y concluirá su examen a más tardar 36 horas después de ser informado. Concluido el examen de una solicitud de investigación, el Director General proporcionará una copia de la solicitud y de la decisión a todos los Estados Partes en el plazo de 24 horas.

24. Se procederá a la investigación [en el caso de una solicitud de investigación de una instalación] [si es aprobada oficialmente por al menos una mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de los miembros [presentes y votantes] del Consejo Ejecutivo] [a menos que el Consejo Ejecutivo decida por una mayoría de tres cuartos de [todos] sus miembros [presentes y votantes] que no se lleve a cabo la investigación] [y, en el caso de una solicitud de investigación sobre el terreno, si es aprobada oficialmente por mayoría simple de los miembros presentes y votantes del Consejo Ejecutivo].

25. El Estado Parte que se desee investigar tendrá derecho a informar al Consejo Ejecutivo sobre la naturaleza de la instalación o zona indicada en la solicitud de investigación, y facilitará información para explicar por qué a su juicio la instalación no está relacionada con la Convención. También podrá declarar, si lo estima necesario, por qué considera que la solicitud de investigación es infundada o abusiva. [Podrá asimismo comunicar al Consejo Ejecutivo que está prohibido el acceso a dicha instalación o zona por razones de seguridad nacional que no guardan relación con la Convención.]

26. Al examinar la solicitud de información, el Consejo Ejecutivo considerará todas las pruebas, la información y los análisis que hayan proporcionado el Estado Parte requirente y el Estado Parte que se desee investigar, así como la información derivada [de cualquier] [del] procedimiento previo de consulta o aclaración, y también podrá tener en cuenta otra información pertinente de que disponga. Al hacerlo, el Consejo Ejecutivo también podrá decidir, sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo 23, que se pida más información al Estado Parte requirente, al Estado Parte que se desee investigar y a las organizaciones internacionales competentes. Si las organizaciones internacionales competentes no pueden proporcionar dicha información en el plazo establecido en el párrafo 23, el Director General informará al respecto al Consejo Ejecutivo. Si no aprueba la solicitud de investigación, el Consejo Ejecutivo podrá recomendar otras medidas para resolver la cuestión como, por ejemplo, consultas bilaterales o multilaterales.



27. El Estado Parte requirente, el Estado Parte que se desee investigar y, en su caso, si se trata de una solicitud de investigación sobre el terreno, el Estado Parte identificado en la solicitud como el presunto causante de la preocupación por incumplimiento podrán participar en el examen de la solicitud de investigación por el Consejo Ejecutivo, pero no tendrán derecho a voto sobre dicha solicitud, sean o no dichos Estados Partes miembros del Consejo Ejecutivo.

28. El mandato de investigación se pondrá a disposición del Estado Parte receptor inmediatamente después de que el Director General encomiende el mandato al grupo de investigación, a más tardar 12 horas antes de la llegada del grupo al punto de entrada.

#### H) ACCESO Y MEDIDAS PARA PREVENIR LOS ABUSOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES

##### Principios generales

29. El Estado Parte receptor concederá acceso al grupo de investigación dentro de las zonas especificadas en los párrafos 38 y 41, y al mismo tiempo tendrá derecho a adoptar las medidas que considere necesarias de conformidad con lo dispuesto en la presente sección para proteger sus intereses de seguridad nacional y/o proteger información y datos confidenciales (incluida la información comercial amparada por patentes), durante una investigación dentro de los plazos correspondientes, especificados en el anexo D, con arreglo a lo siguiente:

a) En todos los casos el acceso ~~estará conforme con las disposiciones del presente Protocolo~~ y tendrá por finalidad exclusiva establecer los hechos pertinentes al mandato de la investigación;

b) El Estado Parte receptor tendrá derecho a informar al grupo de investigación sobre las zonas, instalaciones o edificios que considere sensibles y/o ajenos a la Convención;

c) El grupo de investigación y el Estado Parte receptor negociarán el carácter y el grado de acceso a una determinada instalación, lugar o información dentro de las zonas especificadas en los párrafos 38 y 41 infra, según lo establecido en el mandato;

d) El grupo de investigación y el Estado receptor negociarán también las actividades que han de desarrollarse durante la investigación; todas las actividades se atenderán a las disposiciones correspondientes de las secciones II y III del anexo D;

e) El Estado Parte receptor tendrá derecho a adoptar la decisión definitiva sobre el [grado y el carácter de este] [sobre cualquier clase de] acceso, teniendo en cuenta sus derechos y obligaciones en virtud del presente Protocolo;

f) Al cumplir las exigencias de acceso, el Estado Parte receptor estará obligado a conceder el mayor grado de acceso que sea posible, teniendo en cuenta las obligaciones constitucionales que pueda tener en materia de derechos de patentes o registros y confiscaciones;

g) El Estado Parte receptor hará todos los esfuerzos razonables para demostrar que cumple la Convención y, con este fin, para permitir que el grupo de investigación cumpla su mandato.

30. El Estado Parte receptor tendrá derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger la seguridad nacional, y/o la información y los datos confidenciales (incluida la información comercial amparada por patentes) de conformidad con lo dispuesto en la presente sección y teniendo en cuenta las obligaciones que le impone el presente Protocolo. Estas medidas podrán comprender entre otras:

- a) Retirar los documentos sensitivos de las oficinas y de la vista;
- b) Recubrir material expuesto, almacenes y equipo sensitivos;
- c) Recubrir las piezas de equipo sensitivas, como sistemas informáticos o electrónicos;
- d) Cerrar los sistemas informáticos y desconectar los dispositivos de indicación de datos;
- e) Emplear técnicas de acceso selectivo aleatorio por las cuales se pida al grupo que seleccione un determinado porcentaje o número de edificios para inspeccionar; podrá aplicarse el mismo principio al interior y al contenido de los edificios o documentos sensitivos;
- f) Limitar el número de miembros del grupo que tengan acceso a determinados edificios, estructuras o lugares dentro de la zona especificada en los párrafos 38 y 44;
- g) Limitar el ángulo de visión;
- h) Limitar el tiempo que los miembros del grupo de investigación puedan pasar en alguna zona o edificio;
- i) En cualquier momento durante la investigación, comunicar al grupo de investigación los productos y procesos que estén relacionados con la seguridad nacional y/o la protección de información y datos confidenciales (incluida la información comercial amparada por patentes) y sus derechos de salvaguardar ese tipo de información. Podrá solicitar que si se revela al grupo una determinada información, ésta sea objeto de las medidas de protección más estrictas de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad.

31. El Estado Parte receptor podrá, de conformidad con los párrafos 29 y 30 supra, denegar el acceso a edificios, estructuras o partes de edificios o estructuras particularmente sensitivos que sean ajenos al mandato de investigación, teniendo en cuenta las obligaciones que le impone la presente sección.

32. Si el Estado Parte receptor no proporciona pleno acceso a los lugares, las actividades o la información, hará todos los esfuerzos razonables y posibles para demostrar por otros medios el cumplimiento y aclarar la cuestión de presunto incumplimiento que haya motivado la investigación. En el informe de la investigación se dejará constancia objetiva del carácter y el grado de acceso, incluidos los otros medios para demostrar el cumplimiento, que haya facilitado el Estado Parte receptor y la medida en que ello le haya permitido al grupo de investigación cumplir su mandato.

33. Estas disposiciones no podrán ser invocadas por el Estado Parte receptor para ocultar cualquier incumplimiento de su obligación de no emprender actividades prohibidas por la Convención.

34. Al realizar la investigación de conformidad con su mandato, el grupo de investigación utilizará únicamente los métodos necesarios para establecer suficientes hechos pertinentes que aclaren la cuestión del posible incumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Solicitará, establecerá y/o documentará únicamente los hechos que guarden relación con el mandato de la investigación, y no buscará ni tratará de obtener información que sea claramente ajena al mandato, a menos que el Estado Parte receptor le solicite expresamente que lo haga. No se conservará ningún material obtenido que más tarde no se considere pertinente..

35. El grupo de investigación llevará a cabo la investigación con la menor injerencia que sea posible y compatible con el cumplimiento efectivo y oportuno de su mandato. Por lo general empezará con los procedimientos que considere menos injerentes y solamente recurrirá a procedimientos más intrusivos en la medida que lo requiera su mandato.

36. El grupo de investigación tomará en consideración las modificaciones propuestas del plan de investigación y las sugerencias que pueda formular el Estado Parte receptor en cualquier etapa de la investigación, incluida la sesión de información previa a la investigación, para garantizar, entre otras cosas, la protección del equipo, la información o los lugares sensitivos. El plan de investigación se aplicará de conformidad con el párrafo 17 de la sección II y el párrafo 30 de la sección III del anexo D.

37. Si el grupo de investigación lo considera necesario para cumplir su mandato, tendrá derecho a solicitar aclaraciones con respecto a las ambigüedades que puedan suscitarse durante una investigación. Estas solicitudes deberán hacerse prontamente al representante del Estado Parte receptor o por conducto de éste. El representante hará todos los esfuerzos razonables para proporcionar al grupo de investigación las aclaraciones que sean necesarias para eliminar la ambigüedad.

#### Investigaciones sobre el terreno

38. El Estado Parte receptor proporcionará acceso a la zona de investigación dentro de las [48] horas siguientes a la llegada al punto de entrada para que se realicen las actividades con arreglo al presente artículo y las secciones I y II del anexo D durante todo el período de la investigación, según lo especificado en el párrafo 10 de la sección II del anexo D.

39. El Estado Parte receptor proporcionará acceso de conformidad con el párrafo 29 de la presente sección dentro de la zona de investigación con el único objeto de permitir que el grupo de investigación realice las actividades in situ específicas a que se hace referencia en los párrafos 21 a 50 de la sección II del anexo D y de conformidad con lo dispuesto en esos párrafos. El grado y el carácter del acceso dentro de la zona de investigación se negociarán entre el grupo de investigación y el Estado Parte receptor conforme a lo dispuesto en los párrafos 29 a 37 de la presente sección. Ese acceso negociado de conformidad con los párrafos 29 a 37 de la presente sección permitirá llegar a todas las personas, los animales y/o las plantas que puedan haber sido

afectados por agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas que guarden relación directa con el presunto incumplimiento que se investigue.

40. El acceso previsto en estos párrafos no menoscabará ni impedirá la aplicación de ninguna medida nacional que se haya adoptado para hacer frente al brote de enfermedad.

#### Investigaciones de instalaciones

41. El Estado Parte receptor proporcionará acceso dentro del perímetro solicitado o, si es diferente, del perímetro definitivo a más tardar 108 horas tras ~~el recibo de la notificación~~ **la llegada al punto de entrada** conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección III del anexo D para que se realicen las actividades previstas en la presente sección y en las secciones I y III del anexo D durante todo el período de investigación, según lo especificado en el párrafo 8 de la sección III del anexo D.

#### I) INFORME FINAL

42. El informe final se preparará y tratará conforme a lo dispuesto en el anexo D.

#### J) EXAMEN DEL INFORME FINAL

43. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con las facultades y funciones que le confiere la sección C del artículo IX, el informe final del grupo de investigación tan pronto como éste sea presentado y abordará [y se pronunciará sobre] cualquier preocupación que requiera determinar:

- a) Si se ha producido algún incumplimiento;
- b) Si la solicitud se formuló conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo;
- c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una investigación.

44. Por lo que respecta a cualquier preocupación suscitada en relación con el apartado c) del párrafo 43, se podrían tener en cuenta, según el caso, uno o más de los factores que figuran a continuación:

a) La información relacionada con el sitio investigado de que dispusiera antes de presentarse la solicitud de investigación (habría que evaluar cuidadosamente la autenticidad y fiabilidad de cualquier información);

b) Si se ha demostrado que parte de la información presentada en la solicitud de investigación es falsa;

c) En su caso, la información procedente de las consultas/aclaraciones previas que guarden relación con la solicitud y/o sus conclusiones o resultados;

d) Si alguna investigación o algunas investigaciones (comprendidas las que se hayan iniciado con arreglo al artículo VI de la Convención) ya han sido solicitadas anteriormente por el mismo Estado Parte por lo que respecta al mismo sitio investigado y, en caso afirmativo, el

número, la frecuencia y el resultado de tales investigaciones (incluidas las eventuales medidas de seguimiento).

45. Si, en ejercicio de sus facultades y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se han producido abusos, examinará y decidirá, entre otras cosas:

a) Si el Estado Parte requirente debe asumir en su totalidad o en parte las consecuencias financieras de la investigación, incluidos los gastos en que haya incurrido el Estado Parte receptor;

b) Si suspende el derecho del Estado Parte requirente a solicitar una investigación durante un período que determine el Consejo Ejecutivo;

c) Si suspende el derecho del Estado Parte requirente a formar parte del Consejo Ejecutivo durante un período determinado.

46. Si, en ejercicio de sus facultades y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que puede ser preciso adoptar nuevas medidas en relación con el párrafo 43, adoptará las medidas apropiadas para poner remedio a la situación y asegurar el cumplimiento, e incluso, cuando proceda, formulará recomendaciones específicas a la Conferencia, la cual las examinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IX y adoptará las medidas apropiadas de acuerdo con el artículo V.

47. Si, en ejercicio de sus facultades y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que puede ser preciso adoptar nuevas medidas en relación con el apartado a) del párrafo 43, distribuirá el informe de la investigación a todos los Estados Partes antes del siguiente período de sesiones de la Conferencia.

48. El Estado Parte receptor, el Estado Parte requirente y cualquier otro Estado Parte que haya sido identificado en una solicitud de investigación como el supuesto causante de la preocupación por incumplimiento tendrán derecho a participar en el proceso de examen del Consejo Ejecutivo, aunque sin derecho a voto.

49. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes y a la Conferencia de los Estados Partes en su siguiente período de sesiones acerca de los resultados del proceso.

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador  
de la Presidencia para las cuestiones de confidencialidad**

ARTÍCULO IV

DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD

3. Incumbirá al Director General la responsabilidad primordial de garantizar la protección de toda la información confidencial que llegue a estar en poder de la Secretaría Técnica. Ateniéndose a las directrices contenidas en el presente Protocolo, el Director General establecerá y mantendrá ~~[un régimen] [una política] [un sistema] [disposiciones]~~ **procedimientos** estrictos para el manejo de la información confidencial por la Secretaría Técnica ~~(en adelante denominado "[el régimen] [la política] [el sistema] [las disposiciones] de confidencialidad")~~<sup>26</sup>, constituidos por medidas para proteger la información confidencial obtenida en el curso o como resultado de las actividades in situ, así como los procedimientos necesarios que han de seguirse en caso de violación o presunta violación de la confidencialidad, para garantizar una protección eficaz contra la divulgación no autorizada. ~~Este régimen~~ **Estos procedimientos** serán aprobados y revisados periódicamente por la Conferencia de los Estados Partes.

5. Los órganos y órganos subsidiarios competentes de la Organización tendrán derecho a recibir de la Secretaría Técnica la información y datos necesarios para el desempeño de las funciones que les confían las disposiciones del presente Protocolo. El suministro de cualquier información confidencial se limitará estrictamente al mínimo necesario para el desempeño de esas funciones y se ajustará a los procedimientos ~~del régimen de confidencialidad~~ **establecidos de conformidad con el párrafo 3.**

---

<sup>26</sup> ~~Habrá que examinar esta cuestión. Las referencias al "régimen de confidencialidad" deberán adaptarse a la luz de los resultados de ese examen.~~

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador  
de la Presidencia para las medidas relacionadas con el artículo X**

**ARTÍCULO VII**

**INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CON FINES  
PACÍFICOS Y COOPERACIÓN TÉCNICA<sup>27</sup>**

**A) DISPOSICIONES GENERALES**

1. Cada Estado Parte se compromete a aplicar medidas específicas, entre ellas las previstas en el presente artículo, para promover el cumplimiento y lograr la plena y efectiva aplicación del artículo X de la Convención entre los Estados Partes en el Protocolo. La aplicación de estas medidas tendrá por objeto:

a) Promover el intercambio científico y tecnológico y fomentar la cooperación internacional, según proceda, sobre una base multilateral, regional o bilateral, directamente o por conducto de la Organización, en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) y tóxicas con fines pacíficos;

b) Facilitar el libre comercio y el intercambio más amplio posible de agentes biológicos, toxinas, equipo y materiales con fines pacíficos para fomentar el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes y garantizar el derecho de los Estados Partes a participar en dicho intercambio en el máximo grado posible;

c) No obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes [ni] [imponer o mantener] [por medio de] restricciones que sean incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y/o limitaciones a la transferencia de conocimientos científicos, tecnología, equipo y materiales para fines acordes con los objetivos y disposiciones de la Convención.

2. La Organización será un foro para la celebración de consultas y la creación de oportunidades de cooperación en asuntos relacionados con la promoción del intercambio científico y tecnológico en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) y tóxicas con fines pacíficos y el examen de la aplicación de las disposiciones del artículo X de la Convención relativas a la asistencia<sup>28</sup> entre los Estados Partes en el Protocolo. La Organización también elaborará un marco para las actividades destinadas a promover la cooperación y el intercambio científicos y tecnológicos y a proporcionar asistencia técnica, en particular para la aplicación del Protocolo, a los Estados Partes que la soliciten, sobre todo a los países en desarrollo que sean Estados Partes. Dicho marco podrá abarcar las actividades que se desarrollen en colaboración con organizaciones y organismos internacionales competentes.

---

<sup>27</sup> El título de este artículo podrá reconsiderarse, de ser necesario, a la luz de las deliberaciones sobre el contenido del artículo.

<sup>28</sup> Es preciso seguir examinando el alcance y los objetivos del proceso de examen junto con la sección E.

B) MEDIDAS PARA PROMOVER EL INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos y tendrá derecho a participar en dicho intercambio y a garantizar, al aplicar estas medidas, que toda transferencia o intercambio de materiales, equipo, tecnología y cualquier información con arreglo al presente artículo se ajusten a lo dispuesto en los artículos III y X de la Convención.

4. Cada Estado Parte promoverá y apoyará, como complemento de cualquier iniciativa en curso que sea de interés para la Convención y consonante con ella, [cuando proceda,] individualmente o junto con otros, mediante acuerdos con organizaciones y organismos internacionales competentes, entre ellos, pero sin carácter limitativo, el CIIGB, la FAO, el IVI, la OIE, la OMS, la ONUDI, la OPAQ, el PNUMA y la secretaría del CDB o mediante los mecanismos institucionales previstos en la sección D del presente artículo.

a) La publicación, el intercambio y la difusión de información, en particular mediante reuniones técnicas, programas de formación y conferencias, sobre el estado actual y los últimos adelantos, así como sobre la labor de investigación y desarrollo acerca de las aplicaciones con fines pacíficos de microorganismos y toxinas, la seguridad biológica, [la defensa biológica,] la biotecnología, las buenas prácticas de laboratorio y las buenas prácticas actuales de manufactura, y el diagnóstico, la vigilancia, la detección, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

b) La labor de los laboratorios existentes en materia de prevención, vigilancia, detección y diagnóstico de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, con el fin de mejorar la capacidad de dichos laboratorios y su eficacia, mediante el suministro, entre otras cosas, de capacitación y asesoramiento técnico, equipo y reactivos;

c) La mejora y el desarrollo de la capacidad de los Estados Partes ~~[, incluidos, de ser necesario, el establecimiento y el funcionamiento de nuevos [laboratorios] [nuevas capacidades]~~ a petición expresa de los Estados Partes interesados,} para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, como parte integrante de un esfuerzo mundial por mejorar la vigilancia de las enfermedades emergentes y recurrentes de los seres humanos, los animales y las plantas;

d) La mejora y el desarrollo de la capacidad de investigación en los campos pertinentes de las ciencias biológicas y la biotecnología con fines pacíficos, mediante programas y proyectos de colaboración en investigaciones ~~[, incluidos, de ser necesario, el establecimiento y funcionamiento de nuevos [institutos] [capacidades] de investigación]~~ a petición expresa de los Estados Partes interesados,} en particular en la utilización de microorganismos y toxinas con fines médicos, agrícolas, veterinarios e industriales;

e) El establecimiento, funcionamiento y actualización de bases de datos biológicos, incluidas las que las mantenga la Secretaría Técnica, con información de interés para los objetivos de la Convención, así como la posibilidad de acceso a esas bases de datos;



f) La vigilancia, el diagnóstico, la detección, la prevención y el control de brotes de enfermedades y la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la producción de vacunas;

g) La transferencia entre los Estados Partes de tecnología para la aplicación con fines pacíficos de la ingeniería genética, la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, y para otros campos pertinentes de las ciencias biológicas y la biotecnología con fines pacíficos;

h) La participación [en condiciones [justas y equitativas] [no discriminatorias] [y sobre una base geográfica lo más amplia posible]] en los planos bilateral, regional o multilateral en la aplicación de la biotecnología y actividades de investigación y desarrollo científicos con fines de prevención, vigilancia, detección, diagnóstico y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

i) El establecimiento y la ejecución de programas de capacitación en diagnóstico, vigilancia, detección, prevención y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas;

[j) El establecimiento de un marco de actividades de cooperación destinadas a mejorar y reforzar las capacidades de los Estados Partes en la esfera de la defensa biológica, en particular mediante el intercambio más completo posible de instrumentos, equipo y tecnologías, la capacitación de personal y proyectos de investigación y desarrollo realizados en colaboración entre los Estados Partes;]<sup>29</sup>

[k) Cualquier (cualesquiera) otra(s) medida(s) concreta(s) que ~~recomiende~~ **apruebe** la Conferencia de los Estados Parte para seguir reforzando la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo de conformidad con el párrafo ... del artículo IX.]

#### C) MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR QUE SE PONGAN OBSTÁCULOS AL DESARROLLO ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO DE LOS ESTADOS PARTES

5. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo menoscabará el derecho de los Estados Partes a dedicarse, individual o colectivamente, a la investigación y el desarrollo, la producción, la adquisición, el mantenimiento, la transferencia y el empleo con fines pacíficos de agentes biológicos y toxinas.

6. Los Estados Partes:

[a) [En cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo X,] Se abstendrán de establecer o mantener, individual o colectivamente, [regímenes que contradigan el artículo X de la Convención] [restricciones, incluso como parte de cualquier acuerdo internacional, ni] medidas discriminatorias de ningún tipo [que sean incompatibles con las obligaciones contraídas

---

<sup>29</sup> La cuestión tratada en el apartado j) del párrafo 4 se está examinando también en relación con el artículo VI (asistencia y protección contra las armas biológicas y tóxicas). Se recomendó un estudio cuidadoso para evitar posibles duplicaciones.

en virtud de la Convención,] que puedan limitar u obstaculizar [el comercio y el desarrollo y la promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos] [el intercambio más completo posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica] para la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos, [incluso] [en particular] en los campos de la investigación biológica, [entre ellos] la microbiología, la biotecnología, la ingeniería genética y sus aplicaciones industriales, agrícolas, médicas y farmacéuticas, y en otras esferas análogas con fines pacíficos;

[b) No se servirán de ningún otro acuerdo o arreglo internacional para perseguir un objetivo que sea incompatible con la Convención, ni utilizarán la Convención ni el presente Protocolo como justificación para aplicar medida alguna que no esté prevista o permitida por la Convención o el presente Protocolo;]

c) Se comprometerán a examinar [periódicamente] y a enmendar [o aprobar] de ser necesario la reglamentación nacional en materia de intercambio y transferencia internacionales de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo, materiales e información científica y tecnológica para el empleo de dichos agentes y toxinas con objeto de garantizar que sea compatible con los objetivos y las disposiciones pertinentes de la Convención y del presente Protocolo [, en el plazo de ... días a partir de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ellos]. [El primer examen deberá concluir a más tardar 180 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo.] El Director General preparará todos los años un informe que contenga información sobre la aplicación del presente apartado<sup>30</sup>. [La Conferencia de los Estados Partes examinará el informe del Director General y podrá hacer recomendaciones a los Estados Partes.] [Esas recomendaciones podrán incluir la adopción de medidas por los Estados Partes participantes en cualquier otro acuerdo o arreglo internacional para garantizar su compatibilidad con los objetivos y disposiciones de la Convención y del presente artículo.]]

[7. El Estado Parte que considere que las restricciones o medidas impuestas o mantenidas por otro Estado Parte u otros Estados Partes de manera incompatible con las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo y los principios de aplicación general del derecho internacional hayan obstaculizado su desarrollo económico y tecnológico con fines pacíficos tendrá derecho, de acuerdo con el artículo V, a solicitar que se adopten medidas para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo.]

#### D. MECANISMOS INSTITUCIONALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

##### El Comité de Cooperación

8. El Comité de Cooperación (denominado en lo sucesivo "el Comité"), establecido por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el párrafo ... del artículo IX, será un foro de consulta destinado a promover la aplicación plena y eficaz entre los Estados Partes en el

---

<sup>30</sup> Se expresó la opinión de que la cuestión relativa a la presentación de los informes figuraba ya en el párrafo 32 del presente artículo. También se expresó el parecer de que las medidas que deban adoptarse en virtud del presente párrafo son distintas de las estipuladas en el párrafo 32.

Protocolo de las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo. A tal efecto, el Comité celebrará consultas sobre las actividades que promuevan la cooperación y asistencia internacionales y {la transferencia y} el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos {y vigilará} y examinará esas actividades. {El Comité contribuirá también a los esfuerzos de la Organización por elaborar un marco para las actividades destinadas a promover el intercambio científico y tecnológico con fines pacíficos y la cooperación internacional con tales fines.}

9. El Comité examinará la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con la sección B del presente artículo para promover el intercambio científico y tecnológico y formulará recomendaciones al respecto a la Conferencia de los Estados Partes.

10. El Comité examinará las siguientes cuestiones y formulará recomendaciones al respecto al Consejo Ejecutivo:

a) Las relaciones de cooperación de la Organización con otras organizaciones y organismos internacionales, de conformidad con la sección F del presente artículo;

b) Los programas y actividades de la Secretaría Técnica, de conformidad con los párrafos 18 a 21 de la presente sección;

c) La utilización de {un} {e} fondo voluntario {y/o} contribuciones voluntarias en actividades relacionadas con el presente artículo, así como la administración del presupuesto ordinario en lo que atañe a las actividades de la Organización para la aplicación del presente artículo.

El Consejo Ejecutivo podrá, según corresponda, adoptar medidas en relación con toda recomendación que formule el Comité con arreglo al presente párrafo.

11. El Comité preparará un informe anual sobre sus actividades que contendrá los resultados de su examen de las medidas convenidas o adoptadas por los órganos competentes de la Organización y las recomendaciones que formule con arreglo a los párrafos 8 a 10 supra. El informe será remitido al Consejo Ejecutivo para que considere en su siguiente período ordinario de sesiones las recomendaciones u observaciones adicionales que desee anexar al informe. El informe del Comité, junto con las recomendaciones, observaciones o decisiones anexados por el Consejo Ejecutivo, será presentado a continuación a la Conferencia de las Partes.

{12. El Comité presentará un informe a la Conferencia de Examen de los Estados Partes en el Protocolo sobre su labor, con un resumen de las recomendaciones que haya formulado al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia de las Partes, que contendrá sus propuestas y recomendaciones para seguir reforzando la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo.}

13. El Comité recibirá y examinará las declaraciones anuales presentadas por los Estados Partes de conformidad con la sección H del presente artículo y el apéndice E.

14. [Los miembros del Comité serán elegidos por un mandato de dos años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo ... del artículo IX del presente Protocolo.] [El Comité será un órgano multidisciplinario abierto a la participación de todos los Estados Partes y estará integrado por representantes de los gobiernos competentes en las especialidades pertinentes.] El Comité podrá establecer grupos de trabajo ad hoc.

15. El Comité elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.

16. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes de la Conferencia de los Estados Partes. Podrán convocarse otras reuniones de conformidad con el reglamento a que se refiere el párrafo 15 supra.

17. La presidencia del Comité corresponderá cada año a uno de los grupos regionales definidos en el párrafo ... del artículo IX que estén representados en el Comité. [Las decisiones] [Las recomendaciones] se adoptarán [por consenso] [del mismo modo que las decisiones de la Conferencia de los Estados Partes, de conformidad con el párrafo ... del artículo IX].

O

[La presidencia del Comité corresponderá cada año a uno de los grupos regionales definidos en el párrafo ... del artículo IX que estén representados en el Comité. Las decisiones sobre recomendaciones específicas que hayan de incluirse en el informe del Comité al Consejo Ejecutivo y la Conferencia de las Partes se adoptarán por consenso. Las decisiones sobre recomendaciones específicas al Consejo Ejecutivo con arreglo al párrafo 10 se adoptarán por consenso.]

La función de la Secretaría Técnica

18. El Director General, con la asistencia de la Secretaría Técnica, promoverá y facilitará la cooperación y el intercambio científicos y técnicos entre los Estados Partes y elaborará un marco de programas y actividades para aplicar las decisiones de los órganos pertinentes de la Organización, según se estipula en el párrafo ... del artículo IX. La Secretaría, de acuerdo con los párrafos ... y cuando proceda:

[a) Promoverá y financiará el establecimiento de instalaciones de producción de vacunas, especialmente en los países en desarrollo [que sean Estados Partes];]

[a bis) Ofrecerá asesoramiento sobre las posibles fuentes de asistencia financiera y técnica para el establecimiento y la ejecución de programas de colaboración en investigación y desarrollo de vacunas, identificándolas, y sobre los requisitos para instalaciones de producción de vacunas que satisfagan las normas de las buenas prácticas de manufactura;]

[a ter) Promoverá programas de colaboración en investigación y desarrollo de vacunas en que se examinen los requisitos para instalaciones de producción de vacunas que satisfagan las normas de las buenas prácticas de manufactura, en particular mediante la determinación de fuentes de asistencia financiera y técnica;]

- b) Establecerá y mantendrá una red para facilitar el contacto y las comunicaciones utilizando los sistemas electrónicos disponibles entre los Estados Partes, otras organizaciones internacionales competentes y la Secretaría Técnica, con el fin de facilitar y promover la cooperación y el intercambio científicos entre los Estados Partes;
- c) Convocará seminarios regionales o internacionales para lograr una cooperación óptima en la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos;
- d) Creará un marco para que los Estados Partes, en particular mediante ~~un~~~~el~~ fondo voluntario ~~y/o~~ contribuciones voluntarias, presten apoyo a un sistema internacional de vigilancia mundial de las enfermedades emergentes en los seres humanos, los animales y las plantas y a otros programas específicos para mejorar la eficacia de la labor internacional de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;
- e) Asesorará y prestará asistencia a los Estados Partes, a fin de promover el objetivo de contratar a personal conforme al criterio de una representación geográfica amplia y equitativa, en el diseño y la ejecución de programas de formación que contribuyan al desarrollo y el fomento de los conocimientos especializados y las competencias necesarios para que ciudadanos suyos se incorporen al personal de la Secretaría Técnica;
- f) Organizará programas de becas para personal debidamente calificado, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, para elevar al máximo la eficacia de la cooperación en la utilización con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y la cooperación técnica entre los Estados Partes;
- g) Promoverá el intercambio, la difusión y la publicación de información acerca de - centros de investigación, programas de investigación y formación en curso y conferencias sobre el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;
- h) Facilitará información sobre la existencia y las posibilidades de acceso a las publicaciones y otras formas de información públicamente disponibles que contengan los resultados de los programas de investigación recientes y en curso acerca de las aplicaciones de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines industriales, farmacéuticos, médicos y agrícolas [así como la evolución de las actividades de defensa biológica];
- i) **Promoverá la cooperación** ~~Pondrá en marcha programas entre~~ ~~Informará a~~ los Estados Partes y **facilitará la información con** que se solicite sobre el intercambio de equipo y tecnología que sean de interés para la utilización de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos ~~en particular~~ ~~para~~ el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos y toxinas, en particular enfermedades infecciosas;
- j) Pondrá en marcha, a petición de los Estados Partes, programas de apoyo y asistencia para mejorar los laboratorios propuestos para su designación y homologación con arreglo al párrafo 25 de la parte B de la sección I del anexo D;

k) Pondrá en marcha programas de apoyo y asistencia para la designación y homologación de laboratorios con arreglo al párrafo 25 de la parte B de la sección I del anexo D.

Cooperación y asistencia en el contexto de las visitas

19. Si se lo solicita expresamente un Estado Parte en el contexto de las visitas realizadas con arreglo al párrafo 11 y los apartados a) y b) del párrafo 105 de la subsección II de la sección D del artículo III y al párrafo 2 del presente artículo, el grupo de visita proporcionará información y asesoramiento sobre las actividades de asistencia y cooperación en el marco de los programas de la Organización relacionados, entre otras, con las materias siguientes, y procederá a su ejecución, según corresponda:

a) La seguridad biológica, incluidas las cuestiones de protección del medio ambiente y de sanidad laboral;

b) Los principios de las buenas prácticas de laboratorio y las buenas prácticas de manufactura actuales;

[c) [La identificación de agentes,] el diagnóstico y [el desarrollo de nuevas vacunas] [la disponibilidad de las vacunas existentes y el posible calendario para la introducción de las nuevas vacunas];]

[c bis) Técnicas de diagnóstico para las enfermedades infecciosas y la disponibilidad de vacunas;]

d) Los principios y los requisitos de los mecanismos nacionales e internacionales reguladores de la producción, validación, comercialización y venta de productos biológicos para la profilaxis, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, y productos farmacéuticos y vacunas;

e) Los requisitos de capacitación para el personal de las instalaciones y el personal normativo nacional, así como fuentes para dicha capacitación;

f) La evaluación de la metodología en que se basa el proceso de declaración del Estado Parte o de la instalación y, en caso necesario, la formulación de sugerencias para la mejora metodológica de las futuras declaraciones;

g) El suministro de información u orientación o la identificación de oportunidades específicas de capacitación para el personal de las instalaciones sobre las prácticas eficientes de seguridad biológica, sanidad y seguridad en el trabajo, así como de protección ambiental, pertinentes a la instalación. Ello podría comprender la facilitación del contacto con los órganos internacionales competentes;

h) El suministro de información acerca de las publicaciones u otras formas de información públicamente disponibles sobre los programas de investigación en curso en las ciencias biológicas y la biotecnología, las conferencias, los centros de investigación, las bases de datos y otras actividades y adelantos científicos y tecnológicos de que tenga conocimiento el grupo de visita y que sean de interés para la Convención y las instalaciones;

i) El suministro de información y orientación, así como la identificación de oportunidades específicas de capacitación para el personal de las instalaciones a fin de facilitar el desarrollo, la evaluación o la concesión de licencias para los productos;

j) La identificación de fuentes nacionales, regionales e internacionales de información para hacer investigaciones de seguimiento más detalladas y obtener asistencia especializada en estas materias.

Asistencia para la aplicación del Protocolo<sup>31</sup>

20. Tras la presentación de una solicitud concreta por un Estado Parte, la Secretaría Técnica, por sí sola o en cooperación con los Estados Partes, prestará asesoramiento y asistencia en relación con:

- a) El establecimiento y la actuación de [las autoridades nacionales];
- b) La preparación de declaraciones de conformidad con el artículo III del presente Protocolo;
- c) La elaboración de la legislación interna necesaria con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo;
- d) El contenido y la realización de cursos y seminarios de capacitación para [las autoridades nacionales] y el personal de las instalaciones declaradas sobre la preparación de las declaraciones y la planificación y la acogida de las visitas.

21. Todas las solicitudes de asistencia de los Estados Partes se presentarán al Director General e incluirán información detallada y los motivos de la asistencia que se desee. Cuando las solicitudes de asistencia sobrepasen los recursos disponibles de la Secretaría Técnica, el Director General<sup>32</sup> tendrá en cuenta uno o más de los factores siguientes:

- a) La aplicación efectiva del presente Protocolo;
- b) Las capacidades y necesidades relativas de los distintos Estados Partes, en particular los que son países en desarrollo;
- c) Los detalles específicos de cada solicitud;
- d) Si el Estado Parte que solicita la asistencia ha sido beneficiario de programas técnicos o de asistencia de la Secretaría Técnica durante los dos últimos años y, en caso afirmativo, cuál ha sido su volumen financiero;

---

<sup>31</sup> Se expresó la opinión de que debía seguir estudiándose el lugar de esta sección en el texto de trabajo.

<sup>32</sup> Sería necesario considerar el presente párrafo en el contexto del apartado c) del párrafo 10 del presente artículo. También puede ser necesario reconsiderar la ubicación de este párrafo.

e) La medida en que la asistencia solicitada podría mejorar la ejecución y la utilidad de las actividades nacionales, regionales e internacionales en curso en la esfera de la asistencia solicitada.

E) ~~[EXAMEN DE]~~ ~~[CONSIDERACIÓN DE LAS PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON]~~ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN Y DEL PRESENTE ARTÍCULO

22. El Consejo Ejecutivo, de conformidad con el párrafo ... del artículo IX del Protocolo, examinará las preocupaciones ~~que plantea un Estado Parte~~ en relación con la aplicación ~~[por otro Estado Parte]~~ del artículo X de la Convención y del presente artículo.

23. El Estado Parte que haya planteado sus preocupaciones con respecto a la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo aportará al Consejo Ejecutivo las pruebas y demás información que justifiquen sus preocupaciones. Cualquier otro Estado Parte podrá aportar información pertinente para apoyar lo planteado o aclarar el asunto.

[24. El Consejo Ejecutivo podrá formular recomendaciones a los Estados Partes interesados sobre la manera en que deseen [resolver] [remediar] [abordar] la situación. [El Consejo Ejecutivo podrá también señalar el asunto a la atención de la Conferencia de los Estados Partes [para la adopción de nuevas medidas] [para la adopción de las nuevas medidas que sean necesarias con arreglo al artículo V del Protocolo].]

[24 bis. El Consejo Ejecutivo podrá formular recomendaciones, que se aplicarían colectivamente a todos los Estados Partes interesados, sobre cuestiones de carácter general que guarden relación con la manera en que deseen [resolver] [abordar] [remediar] la situación. El Consejo Ejecutivo podrá también señalar el asunto a la atención de la Conferencia de los Estados Partes.]

[24 ter. El Consejo Ejecutivo señalará el asunto a la atención de la Conferencia de los Estados Partes. La Conferencia de los Estados Partes podrá formular recomendaciones a los Estados Partes interesados sobre la manera en que deseen resolver la situación.]

[24 quater. El Consejo Ejecutivo podrá formular recomendaciones a los Estados Partes interesados sobre la manera en que deseen resolver la situación. Si lo considera de aplicación y/o de interés general para todos los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo podrá también señalar el asunto a la atención de la Conferencia de los Estados Partes.]

F) RELACIONES DE COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ENTRE LOS ESTADOS PARTES

25. De conformidad con el apartado j) del párrafo 22, el apartado l) del párrafo 32 y el apartado f) del párrafo 36 del artículo IX, la Organización podrá concertar, según proceda, acuerdos y arreglos con las organizaciones y organismos internacionales competentes, entre ellos, pero sin carácter limitativo, el CIIGB, la FAO, el IVI, la OIE, la ONUDI, la OMS, la OPAQ, el PNUMA y la Secretaría del CDB, según lo previsto en el párrafo 6 del artículo IX, para mejorar el cumplimiento y asegurar la efectiva y plena aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo a los efectos, entre otros, de:



- a) Lograr la mayor sinergia posible y los mayores beneficios en esferas tales como:
- i) la reunión y difusión de información sobre la utilización con fines pacíficos de los agentes biológicos y las toxinas [incluida la evolución de las actividades de defensa biológica];
  - ii) el intercambio de información sobre la liberación en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados;
  - iii) las buenas prácticas de manufactura (BPM), las buenas prácticas de laboratorio (BPL), los reglamentos y prácticas de contención biológica y otros reglamentos y prácticas de seguridad biológica;
  - iv) la facilitación del acceso a bases de datos que contengan información sobre las aplicaciones con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, la seguridad biológica y los resultados de la investigación científica en los campos de las ciencias biológicas de particular importancia para la Convención;
  - v) la reunión y difusión de información sobre el diagnóstico, la vigilancia, la detección, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas.
  - vi) la reglamentación del manejo, el transporte, el empleo y la liberación de agentes biológicos (bacteriológicos) y toxinas;

b) Coordinar sus actividades con las de otras organizaciones y organismos internacionales relacionadas con las aplicaciones con fines pacíficos de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y con el diagnóstico, la detección, el tratamiento y la prevención de enfermedades causadas por agentes biológicos o toxinas, en particular enfermedades infecciosas, dar a conocer esas actividades entre los Estados Partes en el Protocolo y facilitar el acceso de éstos a esas actividades;

c) Promover el establecimiento de ~~y apoyar~~ ~~[crear]~~ un marco para la cooperación multilateral entre los Estados Partes, en particular el intercambio de información entre los científicos y técnicos con el propósito, entre otros, de:

- i) aprovechar la capacidad científica y tecnológica, la experiencia y los conocimientos especializados de los Estados Partes;
- ii) ~~[facilitar la armonización]~~ ~~de~~ ~~[dar a conocer mejor]~~ los procedimientos normativos y administrativos nacionales pertinentes ~~[y facilitar las medidas que se adopten para promover la armonización de dichos procedimientos];~~
- iii) ayudar a los países en desarrollo que son Estados Partes a fortalecer su capacidad científica y tecnológica en las aplicaciones pacíficas de [las ciencias biológicas,] la ingeniería genética y biotecnología;

d) Facilitar el suministro de información y asesoramiento sobre los procedimientos normativos existentes en relación con la utilización de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos.

[26. La Conferencia de los Estados Partes podrá examinar y determinar la posibilidad de concertar acuerdos especiales de cooperación entre la Organización y las organizaciones no gubernamentales competentes a los efectos señalados en el párrafo 25 *supra*. Dicho examen irá precedido de un examen detallado por el Consejo Ejecutivo, con la asistencia, de ser necesario, de la Secretaría Técnica, de las condiciones de los acuerdos propuestos, teniendo en cuenta las calificaciones, la competencia, la imparcialidad y las fuentes de financiación de la(s) organización(es) no gubernamental(es) de que se trate.]

27. La Secretaría Técnica llevará un registro de las actividades de cooperación con otras organizaciones y organismos internacionales competentes desarrolladas con arreglo al párrafo 25 y pondrá ese registro a disposición de los Estados Partes que lo soliciten, así como del Comité de Cooperación.

28. La Secretaría Técnica, incluso cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo, previa consulta con las organizaciones y organismos internacionales competentes con los que mantenga relaciones de cooperación con arreglo al párrafo 25, podrá hacer recomendaciones, según corresponda, al Comité de Cooperación, al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia de los Estados Partes sobre nuevas medidas prácticas para la materialización efectiva de las relaciones de cooperación previstas en la presente sección.

[29. La Organización contará con un departamento encargado de la aplicación del [artículo X de la Convención] [y] [del presente artículo].]

#### [G) SALVAGUARDIAS<sup>33</sup>

[30. Las obligaciones enunciadas en el presente artículo estarán sujetas al derecho de cada Estado Parte a proteger la información comercial amparada por patentes y la seguridad nacional y limitadas por éste. [Estas obligaciones estarán también sujetas a la disponibilidad de recursos nacionales.]]

[31. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Partes y el Director General tendrán en cuenta los acuerdos vigentes y las competencias de otras organizaciones y organismos internacionales competentes y las actividades de los Estados Partes con el fin de evitar duplicaciones y velar por la utilización eficiente y coordinada de los recursos para la aplicación efectiva de las medidas señaladas en el presente artículo.]]<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Se propuso que se suprimiera la presente sección o se trasladara a otra parte del Protocolo en que se tratasen las cuestiones relacionadas con el artículo III de la Convención. Por otra parte, también se señaló que la presente sección no guardaba relación alguna con las disposiciones del artículo III de la Convención.

<sup>34</sup> Hay opiniones divergentes sobre la posibilidad de incluir el texto contenido en la sección G en el artículo I (disposiciones generales) o en el presente artículo.

## H) DECLARACIONES

32. Cada Estado Parte presentará anualmente una declaración al Director General, utilizando el formulario contenido en el apéndice E, en que hará una descripción general de las medidas que haya adoptado, por su cuenta o junto con otros Estados y organizaciones y organismos internacionales, para aplicar las disposiciones del artículo X de la Convención y del presente artículo. Por recomendación del Comité de Cooperación, el Director General examinará esas declaraciones con el fin de sugerir medidas prácticas concretas para hacer más eficaz y mejorar la aplicación del artículo X de la Convención y del presente artículo. El Comité de Cooperación recibirá y examinará esas declaraciones y cualesquiera otras sugerencias, incluidas las del Director General, al preparar su informe anual a la Conferencia de los Estados Partes, según lo señalado en el párrafo 11 del presente artículo.

[33. Cada Estado Parte tendrá derecho a declarar cualquier restricción que se imponga a la transferencia de materiales, equipo y tecnología biológica con fines pacíficos en contravención de las obligaciones dimanantes del artículo X.]

**Propuestas sobre la Organización/Disposiciones para la aplicación  
presentadas para su ulterior examen por el Presidente**

**ARTÍCULO IX**

**LA ORGANIZACIÓN**

**E) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

...

51. La Organización no será responsable si los miembros de la Secretaría Técnica no respetan el carácter confidencial de la información, a menos que se decida otra cosa al respecto conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. La Conferencia adoptará la decisión de levantar la inmunidad de la Organización. No se considerará que la suspensión de la inmunidad de jurisdicción respecto de procedimientos civiles o administrativos entrañe la suspensión de la inmunidad respecto de la ejecución del fallo, para la cual será necesario un levantamiento separado. La Conferencia adoptará, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, las decisiones sobre la suspensión de la inmunidad de la Organización, tanto de jurisdicción como respecto de la ejecución del fallo, por consentimiento unánime de los Estados Partes presentes y votantes. La suspensión será siempre expresa. El monto de la responsabilidad financiera de la Organización en cualquier caso particular no excederá del 5% del presupuesto anual de la Organización en el ejercicio económico en que se declare a la Organización responsable de violación de la confidencialidad, y el monto global de la responsabilidad financiera de la Organización en cualquier ejercicio económico no excederá del 10% del presupuesto anual de la Organización para ese ejercicio. Lo dispuesto en el presente párrafo se aplicará a partir de la fecha fijada en el párrafo ..., a menos que la Conferencia que se celebre en esa fecha decida otra cosa por consentimiento unánime de los Estados Partes presentes y votantes.

...

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador de  
la Presidencia para las definiciones de términos y criterios objetivos**

ANEXO A. DECLARACIONES

I. LISTAS Y CRITERIOS (AGENTES Y TOXINAS)<sup>35</sup>

1. La lista de agentes y toxinas que figura a continuación se utilizará en relación con medidas específicas, de conformidad con {los párrafos ... de la subsección I de la sección D y la sección F de} el artículo III.

{2. Al elaborar la lista de agentes y toxinas se utilizaron los siguientes criterios que figuran en el apartado a); y serán [utilizados] considerados [por el Consejo Ejecutivo] estos criterios, {entre otros}, y los factores adicionales que figuran en los apartados b) y c) se **utilizarán** cuando se examine cualquier propuesta de modificación de la lista:

- a) Las posibilidades de que los distintos agentes y toxinas se empleen como armas:
- Agentes o toxinas de los que se sabe que han sido desarrollados, producidos o utilizados como armas;
  - Agentes o toxinas que tienen efectos graves de índole sanitaria o socioeconómica;
  - Tasas elevadas de morbilidad, incapacidad y/o mortalidad;
  - Baja dosis infecciosa/tóxica;
  - Nivel elevado de transmisibilidad y/o contagio;
  - Falta de medios eficaces o económicos de profilaxis, protección o tratamiento;
  - Facilidad de producción y/o diseminación;
  - Estabilidad en el medio ambiente;
  - Breve período de incubación y/o dificultad de diagnóstico/identificación en una fase inicial;

---

<sup>35</sup> Se expresó la opinión de que era necesario seguir considerando los microorganismos portadores de secuencias de ácido nucleico codificadoras de las propiedades patógenas de los agentes y toxinas incluidos en las listas.

Por otra parte, se opinó que era necesario seguir considerando las secuencias de ácido nucleico codificadoras de toxinas.

Se expresó la opinión de que no debían incluirse en las listas microorganismos vivos atenuados como las cepas de vacunas registradas o reconocidas internacionalmente.

b) La evolución científica y tecnológica que pueda incidir en las posibilidades de que los distintos agentes o toxinas se utilicen como armas;

c) Los efectos de la posible inclusión de un agente o una toxina en la lista o de su exclusión de ella sobre la labor científica y técnica de investigación y desarrollo.]<sup>36</sup>

~~2 bis. Al revisar la lista de agentes y toxinas, el Consejo Ejecutivo tomará en consideración, entre otras cosas, lo siguiente:~~

~~a) Las posibilidades de que los distintos agentes y toxinas se empleen como armas sobre la base de los criterios siguientes, que se utilizan al elaborar la lista de agentes y toxinas:~~

- ~~- Agentes o toxinas de los que se sabe que han sido desarrollados, producidos o utilizados como armas;~~
- ~~- Agentes o toxinas que tienen efectos graves de índole sanitaria o socioeconómica;~~
- ~~- Tasas elevadas de morbilidad, incapacidad y/o mortalidad;~~
- ~~- Baja dosis infecciosa/tóxica;~~
- ~~- Nivel elevado de transmisibilidad y/o contagio;~~
- ~~- Falta de medios eficaces o económicos de profilaxis, protección o tratamiento;~~
- ~~- Facilidad de producción y/o diseminación;~~
- ~~- Estabilidad en el medio ambiente;~~
- ~~- Breve período de incubación y/o dificultad de diagnóstico/identificación en una fase inicial;~~

~~b) La evolución científica y tecnológica que pueda incidir en las posibilidades de que los distintos agentes o toxinas se utilicen como armas;~~

~~c) Los efectos de la posible inclusión de un agente o una toxina en la lista o de su exclusión de ella sobre la labor científica y técnica de investigación y desarrollo.]~~

3. Cualquier Estado Parte podrá proponer modificaciones a la lista. El Consejo Ejecutivo examinará dichas propuestas de modificación de la lista de agentes y toxinas. Todo cambio que se haga en la lista deberá atenerse a lo dispuesto en el [los] artículo[s] III y] XIV<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Ibid.

<sup>37</sup> Se opinó que la cuestión de la revisión o modificación de la lista debería tratarse en la sección A del artículo III y en el artículo XIV.

4. La lista no es exhaustiva; no descarta la pertinencia que pueden tener para el Protocolo agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas no incluidos en la lista que podrían ser utilizados como armas o vectores<sup>38 39</sup>,

5. Los patógenos que causan enfermedades zoonóticas que figuran en una sección de la lista valen también para las demás secciones.

### *PATÓGENOS ACORDADOS*

#### A. PATÓGENOS HUMANOS Y ZONÓTICOS

##### Virus

1. Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea y el Congo
2. Virus de la encefalitis equina oriental
3. Virus de Ébola
4. Virus sin nombre
5. Virus de Junín
6. Virus de la fiebre de Lassa
7. Virus de Machupo
8. Virus de Marburg
9. Virus de la fiebre del valle del Rift
10. Virus de la encefalitis transmitida por garrapatas
11. Virus variólico principal (virus de la viruela)
12. Virus de la encefalitis equina venezolana
13. Virus de la encefalitis equina occidental
14. Virus de la fiebre amarilla
15. Virus de la viruela del mono

##### Bacterias

1. Bacillus anthracis
3. Brucella melitensis
5. Burkholderia mallei
6. Burkholderia pseudomallei
7. Francisella tularensis
8. Yersinia pestis
9. Coxiella burnetii
10. Rickettsia prowazekii
11. Rickettsia rickettsii

---

<sup>38</sup> Según una opinión, también debían mencionarse las plagas en el párrafo 4.

<sup>39</sup> Según otra opción, este párrafo en su versión actual abarca todo el ámbito de la Convención y no deben incluirse otros elementos.

B. ZOOPATÓGENOS

Patógenos de bovinos

3. Virus de la peste bovina

Patógenos de porcinos

7. Virus de la fiebre porcina africana

Patógenos de aves

10. Virus de la enfermedad de Newcastle<sup>40</sup>

C. FITOPATÓGENOS<sup>41</sup>

Patógenos de cereales

1. Tilletia indica

Patógenos de la caña de azúcar

3. Xanthomonas albilineans

Patógenos de los cultivos comerciales

4. Colletotrichum coffeanum var. virulans
5. Erwinia amylovora
6. Ralstonia solanacearum

Patógenos de los bosques

9. Dothistroma pini (Scirrhia pini)<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> En el próximo período de sesiones del Grupo Ad Hoc se seguirá considerando la incorporación del virus de la enfermedad de Newcastle.

<sup>41</sup> En el próximo período de sesiones del Grupo Ad Hoc podría reconsiderarse, de ser necesario, la eliminación de Puccinia graminis y Claviceps purpurea.

<sup>42</sup> En el próximo período de sesiones del Grupo Ad Hoc se seguirá considerando la incorporación del Dothistroma pini (Scirrhia pini).



D. TOXINAS

Bacteriotoxinas

1. Toxinas botulínicas
2. Toxinas de clostridium perfringens
3. Enterotoxinas estafilocócicas
4. Shigatoxinas

Ficotoxinas

1. Anatoxinas
2. Ciguatoxinas
3. Saxitoxinas

Micotoxinas

1. Toxinas tricotecenas

Fitotoxinas

1. Abrinas
2. Ricinas

Zootoxinas

1. Bungarotoxinas

*PATÓGENOS AÚN SIN ACORDAR*

A. PATÓGENOS HUMANOS Y ZOONÓTICOS

Bacterias

- 2.—[Brucella abortus]
- 4.—[Brucella suis]

[Protozoos

- 1.—Naegleria fowleri
- 2.—Naegleria australiensis]

B. ZOOPATÓGENOS

Patógenos de bovinos

1. [(Pleuroneumonía) contagiosa bovina/Mycoplasma mycoides var. mycoides]
2. {Virus de la fiebre aftosa}<sup>43</sup>
4. — [Virus de la estomatitis vesicular]

Patógenos de ovinos

5. — [Virus de la peste de los pequeños rumiantes]
6. {Virus de la lengua azul}

Patógenos de porcinos

8. — [~~Virus de la enfermedad de Teschen (enterovirus porcino del tipo 1)~~]

Patógenos de aves

9. — [~~Virus de la influenza aviar]~~

Patógenos de equinos

11. {Virus de la fiebre equina africana}

C. FITOPATÓGENOS<sup>44</sup>

Patógenos de la caña de azúcar

2. {Virus de la enfermedad de la caña de azúcar de Fiji}

Patógenos de los cultivos comerciales

7. — [~~Xanthomonas campestris pv citri]~~
8. [Peronospora hyoscyami de Bary f.sp.tabacina (Adam) skalicky]

---

<sup>43</sup> Este agente también está incluido entre los patógenos de ovinos y porcinos.

<sup>44</sup> En el próximo período de sesiones del Grupo Ad Hoc podría reconsiderarse, de ser necesario, la eliminación de Puccinia graminis y Claviceps purpurea.

## II. LISTA DE EQUIPO

La lista de equipo que figura a continuación forma parte del formulario de información sobre las instalaciones declaradas con arreglo a la sección D del artículo III. [También puede utilizarse en la forma prevista en el párrafo 38 de la sección III del anexo D.] Señale en la lista siguiente el equipo que se hallaba presente en la instalación declarada e indique si se utilizó en algún momento durante el período que abarca la declaración:

1. Cámaras de aerosoles (estáticas, dinámicas o explosivas):

a)<sup>45</sup> ¿Cuál es el volumen de la(s) cámara(s) presente(s) y/o utilizada(s)?

i) [Para ensayos] Estatic[as] [os]:

- Menos de 0,2 metros cúbicos
- Igual o superior a 0,2 pero inferior a 5 metros cúbicos
- Igual o superior a 5 pero inferior a 30 metros cúbicos
- Igual o superior a 30 metros cúbicos pero inferior a 100 metros cúbicos
- Igual o superior a 100 metros cúbicos

- Ausentes
- Presentes
- Utilizadas<sup>46</sup>
- Utilizadas en un nivel de alta contención biológica
- Utilizadas en un nivel de contención biológica máxima

ii) [Para ensayos] Explosiv[as] [os]:

- Menos de 0,2 metros cúbicos
- Igual o superior a 0,2 pero inferior a 5 metros cúbicos
- Igual o superior a 5 pero inferior a 30 metros cúbicos
- Igual o superior a 30 metros cúbicos pero inferior a 100 metros cúbicos
- Igual o superior a 100 metros cúbicos

- Ausentes
- Presentes
- Utilizadas<sup>47</sup>
- Utilizadas en un nivel de alta contención biológica
- Utilizadas en un nivel de contención biológica máxima

---

<sup>45</sup> Se observó que había que revisar en el futuro los valores precisos de las gamas de tamaño de las cámaras.

<sup>46</sup> Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de circunscribir la información sobre utilización a las actividades declaradas o abarcar también las actividades no declaradas.

<sup>47</sup> *Ibid.*

iii) [Para ensayos] Dinámic[as] [os]:

- Menos de 0,2 metros cúbicos
- Igual o superior a 0,2 pero inferior a 5 metros cúbicos
- Igual o superior a 5 pero inferior a 30 metros cúbicos
- Igual o superior a 30 metros cúbicos pero inferior a 100 metros cúbicos
- Igual o superior a 100 metros cúbicos
  
- Ausentes
- Presentes
- Utilizadas<sup>48</sup>
- Utilizadas en un nivel de alta contención biológica
- Utilizadas en un nivel de contención biológica máxima

{b) Indique el (los) tipo(s) de actividades realizadas por esos sistemas o cámaras de aerosoles o en ellos:

- Estudio de las propiedades de los aerosoles
- Estudios basados en corrientes de aerosoles
- Diseminación de aerosoles por explosión/onda de choque
- Estudio de las propiedades de agentes y toxinas
- Estudios a base de experimentos con animales
- Otras actividades (especifique): .....

2. Equipo diseñado o utilizado para generar aerosoles de microorganismos o toxinas y sustancias que simulan sus propiedades:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>49</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

a) Forma del material de base utilizado para generar aerosoles (marque todo lo que corresponda):

- Líquida
- En polvo

---

<sup>48</sup> Ibíd.

<sup>49</sup> Ibíd.

b) Diámetro de masa medio de las partículas de aerosol generadas (marque todo lo que corresponda):

- Menos de 10 micrómetros
- Igual o superior a 10 pero inferior a 20 micrómetros
- Igual o superior a 20 micrómetros

c) ¿Con qué finalidad se utilizó el equipo? (marque todo lo que corresponda):

- Empleo en cámaras de aerosoles
- Difusión al aire libre
- Experimentos con animales

3. Equipo de análisis de aerosoles para determinar el tamaño de partículas de hasta 20 micrómetros de diámetro:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>50</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

4. Indique la presencia, utilización y empleo en condiciones de contención del siguiente equipo en la instalación declarada (marque lo que corresponda):

a) Fermentador(es)/biorreactor(es) con un volumen total/interno de más de [50] [300] litros:

- Ausente(s)
- Presente(s)
- Utilizado(s)<sup>51</sup>
- Utilizado(s) en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado(s) en un nivel de contención biológica máxima

b) Reactor(es) químico(s) con un volumen total/interno de más de [50] [300] litros:

- Ausente(s)
- Presente(s)
- Utilizado(s)<sup>52</sup>
- Utilizado(s) en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado(s) en un nivel de contención biológica máxima

---

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Ibid.

<sup>52</sup> Ibid.

{5. Indique la capacidad global de los fermentadores/biorreactores en la instalación declarada (especifique la gama correspondiente):

- a)  Menos de 100 litros
- Igual o superior a 100 pero inferior a 1.000 litros
- Igual o superior a 1.000 pero inferior a 10.000 litros
- Igual o superior a 10.000 pero inferior a 100.000 litros
- Igual o superior a 100.000 litros

b) Especifique el volumen del fermentado/biorreactor más grande.}

6. Equipo de cultivo continuo o por perfusión de microorganismos con un volumen de más de [20] [50] litros:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>53</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

7. Centrífuga(s) autoesterilizable(s) de funcionamiento continuo o semicontinuo con capacidad de tratamiento de más de 100 litros por hora:

- Ausente(s)
- Presente(s)
- Utilizada(s)<sup>54</sup>
- Utilizada(s) con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizada(s) en un nivel de alta contención biológica
- Utilizada(s) en un nivel de contención biológica máxima

8. Equipo de filtración de alimentación cruzada/tangencial con una superficie de filtración de más de 5 metros cuadrados:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>55</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> *Ibíd.*

9. Equipo de liofilización con capacidad de condensación superior a 5 kg de hielo en 24 horas:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>56</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

10. Equipo de desorganización celular con capacidad de funcionamiento continuo [sin liberación de aerosoles] y una tasa de flujo superior a 10 litros por hora:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>57</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

11. Equipo de secado por aspersión:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>58</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

12. Equipo de secado de tambor:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>59</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*

13. Cámaras de seguridad biológica de la clase III o de la clase I con accesorios para convertirlas en cámaras de la clase III:

- Ausentes
- Presentes
- Utilizadas<sup>60</sup>
- Utilizadas en un nivel de alta contención biológica
- Utilizadas en un nivel de contención biológica máxima

14. Aislantes de película flexible u otras cámaras con características de manipulación del aire equivalentes a las de la clase III y cajas anaeróbicas:

- Ausentes
- Presentes
- Utilizados<sup>61</sup>
- Utilizados en un nivel de alta contención biológica
- Utilizados en un nivel de contención biológica máxima

{15. Cámaras de seguridad biológica de la clase II:

- Ausentes
- Presentes
- Utilizadas<sup>62</sup>
- Utilizadas en un nivel de alta contención biológica
- Utilizadas en un nivel de contención biológica máxima}

16. Equipo de microencapsulación:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>63</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

---

<sup>60</sup> Ibíd.

<sup>61</sup> Ibíd.

<sup>62</sup> Ibíd.

<sup>63</sup> Ibíd.



{17. Equipo de secuenciación automática del ADN:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>64</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima}

{18. Sintetizador automático del ADN:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>65</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima}

{19. Equipo de secuenciación automática de péptidos:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>66</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima}

{20. Sintetizador automático de péptidos:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>67</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima}

---

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> Ibid.

21. Equipo de trituración que permite obtener partículas con un diámetro de masa medio inferior a 10 micrómetros:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>68</sup>
- Utilizado con un nivel de contención primaria de la producción
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

22. Armarios/cámaras de inoculación de plantas con medios de cuarentena:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>69</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima

Indique la gama del volumen de trabajo total de los armarios/cámaras presentes:

- Menos de 1 metro cúbico
- Igual o superior a 1 pero inferior a 3 metros cúbicos
- Igual o superior a 3 metros cúbicos

23. Armarios/cámaras diseñados o utilizados para la cría de insectos:

- Ausente
- Presente
- Utilizado<sup>70</sup>
- Utilizado en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado en un nivel de contención biológica máxima]
- Utilizados en cuarentena

Indique la gama del volumen total de los armarios/cámaras existentes:

- Menos de 3 metros cúbicos
- Igual o superior a 3 metros cúbicos

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> *Ibíd.*

24. Indique la presencia, utilización y el empleo en condiciones de contención del siguiente equipo en la instalación declarada (marque lo que corresponda):

[a] Incubadora(s):

- Ausente(s)
- Presente(s)
- Utilizada(s)<sup>71</sup>
- Utilizada(s) en un nivel de alta contención biológica
- Utilizada(s) en un nivel de contención biológica máxima

b) Autoclave(s):

- Ausente(s)
- Presente(s)
- Utilizado(s)<sup>72</sup>
- Utilizado(s) en un nivel de alta contención biológica
- Utilizado(s) en un nivel de contención biológica máxima

c) Aparatos de respiración autónomos para fines que no sean contra incendios:

- Ausentes
- Presentes
- Utilizados<sup>73</sup>
- Utilizados en un nivel de alta contención biológica
- Utilizados en un nivel de contención biológica máxima

---

<sup>71</sup> Ibid.

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Ibid.

**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador  
de la Presidencia para las investigaciones**

**ANEXO D. INVESTIGACIONES**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**A) DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN**

1. El personal de un grupo de investigación estará constituido por investigadores y, cuando sea necesario, ayudantes de investigación. El Director General nombrará únicamente a personal de investigación debidamente calificado de entre los funcionarios de plantilla de la Secretaría Técnica que trabajen a tiempo completo o los expertos ad hoc propuestos por los Estados Partes de conformidad con los párrafos 10 a 15 de la presente sección, para que lleven a cabo investigaciones sobre el terreno. En la contratación de estos funcionarios y en la determinación de sus condiciones de servicio se deberá prestar la debida atención a la necesidad de asegurar los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad, así como a la importancia de seleccionar al personal sobre la base de la representación geográfica más amplia y equitativa que sea posible. Ningún nacional del Estado Parte requirente ni del Estado Parte receptor podrá ser miembro de un grupo de investigación.

Designación del personal de investigación a tiempo completo

2. La Secretaría Técnica seleccionará a los candidatos para formar parte de su personal de investigación a tiempo completo sobre la base de su conocimiento especializado y experiencia pertinentes a propósito de las investigaciones de problemas de incumplimiento.

3. A más tardar [30] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Secretaría Técnica comunicará por escrito a todos los Estados Partes una lista inicial con el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte y la categoría de las personas propuestas para su nombramiento como personal de investigación por la Secretaría Técnica, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.

4. Cada Estado Parte acusará recibo de esa lista inicial del personal de investigación propuesto para nombramiento en un plazo de [24] horas después de recibirla. Se considerará aceptado a todo investigador o ayudante de investigación incluido en la lista a menos que un Estado Parte declare por escrito, a más tardar 30 días después de acusar recibo de la lista, que no acepta el nombramiento. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de objeción, el investigador o ayudante de investigación propuesto no participará en actividades de investigación i) en el territorio de un Estado Parte que se haya opuesto a su nombramiento o ii) en cualquier otro lugar que se halle bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte que se haya opuesto a su nombramiento. La Secretaría Técnica confirmará inmediatamente el recibo de la notificación de no aceptación. De ser necesario, la Secretaría Técnica hará propuestas adicionales a la lista inicial.

5. Las adiciones o modificaciones a la lista del personal de investigación se introducirán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4 supra.

6. La Secretaría Técnica mantendrá actualizada la lista del personal de investigación y notificará a todos los Estados Partes cualquier adición, supresión o cambio que se haga en la lista.

7. El Estado Parte al que se haya notificado una investigación no procurará que se excluya del grupo de investigación a ningún miembro del personal de investigación nombrado en el mandato de investigación. Un Estado Parte tendrá derecho en cualquier otra oportunidad a presentar sus objeciones respecto de cualquiera de los miembros del personal de investigación que ya haya sido aceptado. Notificará por escrito su oposición al Director General y podrá indicar sus motivos. El Director General acusará recibo de la objeción dentro de las 12 horas siguientes a su recepción. Dicha objeción surtirá efecto a partir del momento en que el acuse de recibo del Director General obre en poder del Estado Parte.

8. El número de miembros del personal de investigación aceptado por un Estado Parte para su nombramiento deberá ser suficiente para que se pueda disponer de un número adecuado de ese personal.

9. Si en opinión del Director General el hecho de que un Estado Parte no acepte a miembros del personal de investigación propuesto impide que se nombre un número suficiente de personas para integrar el personal de investigación o dificulta de otro modo el cumplimiento eficaz de las tareas de la Secretaría Técnica a los efectos de las investigaciones, examinará el asunto junto con el Estado Parte de que se trate. Si no se logra resolver el asunto, lo remitirá al Consejo Ejecutivo.

#### Designación de expertos especiales como personal de investigación

10. A más tardar [30] días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Secretaría Técnica comunicará los requisitos, la experiencia profesional y una indicación del número mínimo de expertos en cada categoría que se haya de incluir en la lista del personal de investigación que prestará sus servicios en forma ad hoc durante las investigaciones sobre el terreno.

11. Los expertos especiales que reúnan los requisitos comunicados conforme al párrafo 10 serán propuestos por los Estados Partes. Los Estados Partes presentarán esas candidaturas al Director General dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación, indicando el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte, las calificaciones y la experiencia profesional de los expertos ad hoc cuyo nombramiento propongan como personal de investigación. El Director General podrá pedir que se presenten nuevas candidaturas, y los Estados Partes podrán proponer candidaturas adicionales en cualquier momento. Éstas se distribuirán a los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 a 9 supra.

12. A más tardar 120 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Director General comunicará a cada Estado Parte la lista del personal ad hoc de conformidad con las disposiciones para la lista del personal de investigación que figuran en los párrafos 3 a 9 supra.

13. En caso de que no se disponga de los especialistas necesarios dentro de la Secretaría Técnica y se requieran expertos ad hoc para llevar a cabo una investigación sobre el terreno, esos expertos serán seleccionados a partir de la lista del personal ad hoc establecida por el Director General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 42 de la presente sección. Un experto ad hoc designado no será nombrado jefe de un grupo de investigación.

14. Cuando sean designados para formar parte de un grupo de investigación sobre el terreno, los integrantes de la lista del personal ad hoc serán considerados miembros del personal de la Secretaría Técnica y, como tales, estarán sujetos a todas las disposiciones aplicables a ese personal contenidas en el presente Protocolo. Un Estado Parte al que se haya notificado una investigación no procurará que se elimine del grupo de investigación a ninguno de los funcionarios de investigación que figuren en el mandato de investigación.

15. Cada Estado Parte notificará prontamente a la Secretaría Técnica si un experto ad hoc propuesto por él no puede seguir desempeñando tales funciones. Cualquier experto ad hoc que figure en la lista del personal de investigación designado podrá a su vez retirarse de la lista comunicándolo por escrito al Director General.

#### Formación

16. La Secretaría Técnica se asegurará de que todos los miembros del personal de investigación designado reciban la debida formación para realizar las investigaciones. La Secretaría Técnica impartirá dicha formación y podrá coordinar, de acuerdo con los Estados Partes que ofrezcan un programa de formación, un plan para dicha formación.

#### B) DESIGNACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LABORATORIOS

17. El Director General utilizará exclusivamente laboratorios debidamente designados y homologados para los análisis de muestras fuera de un sitio.

18. Los criterios, comprendidos los niveles de competencia, y procedimientos necesarios para la designación y homologación de los laboratorios serán aprobados por la primera Conferencia de los Estados Partes.

19. A más tardar 30 días después de que haya concluido la primera Conferencia de los Estados Partes o de la adhesión de un Estado Parte al Protocolo, la Secretaría Técnica comunicará a los Estados Partes los criterios, comprendidos los niveles de competencia, y procedimientos necesarios para la designación y homologación de los laboratorios que haya aprobado la primera Conferencia de los Estados Partes.

20. Los Estados Partes que lo deseen presentarán, dentro de los 60 días de haber recibido la comunicación de los criterios, comprendidos los niveles de competencia, y procedimientos necesarios para la designación y homologación de los laboratorios, una lista inicial de laboratorios propuestos para su designación y homologación.

21. Los laboratorios propuestos serán designados y homologados por el Director General de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 18 a 20 supra. El Director General, a más

tardar 30 días después de que concluya el proceso de designación y homologación, comunicará a todos los Estados Partes una lista de todos los laboratorios designados y homologados.

22. El Director General podrá cancelar la designación y homologación de un laboratorio a petición del Estado Parte que lo haya propuesto o en caso de que dicho laboratorio no reúna los requisitos de competencia.

23. Cuando sea necesario se podrán designar y homologar otros laboratorios de conformidad con los procedimientos de que tratan los párrafos 18 a 20 *supra*. La designación y homologación de cada laboratorio deberán renovarse cada tres años.

24. Al designar y homologar los laboratorios, el Director General prestará la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa de los laboratorios designados. A petición de un Estado Parte, la Secretaría Técnica prestará asistencia para elevar el nivel de competencia de uno o más de los laboratorios propuestos para su designación y homologación. El costo del mejoramiento de los laboratorios propuestos correrá por cuenta del Estado Parte interesado y/o de la Secretaría Técnica en el marco de los recursos disponibles, cuando sea posible.

25. *Para garantizar la seguridad y confidencialidad de las muestras que se analicen, el Director General concertará acuerdos específicos con laboratorios designados y homologados a la mayor brevedad posible después de que se haya designado y homologado a cada laboratorio. Los laboratorios designados y homologados no se utilizarán para los análisis de muestras mientras no se haya concertado un acuerdo a ese efecto con el laboratorio.*

### C) ARREGLOS PERMANENTES

#### Punto(s) de entrada

26. Cada Estado Parte designará su(s) punto(s) de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Protocolo. El (Los) punto(s) de entrada deberá(n) estar situado(s) de forma que el grupo de investigación pueda llegar a cualquier zona de investigación desde un punto de entrada, por lo menos, en el plazo de [24] horas. El Director General comunicará a todos los Estados Partes la ubicación del (de los) punto(s) de entrada.

27. Cada Estado Parte podrá cambiar su(s) punto(s) de entrada notificando dicho cambio al Director General. Los cambios serán efectivos 30 días después de que el Director General reciba dicha notificación, con el fin de poder hacer la debida notificación a todos los Estados Partes.

28. Si el Director General considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las investigaciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por un Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Arreglos para la utilización de aeronaves de vuelo no regular

29. Cuando no sea posible viajar en tiempo oportuno hasta el punto de entrada utilizando vuelos comerciales regulares, el grupo de investigación podrá utilizar aeronaves de vuelo no regular. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Protocolo, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática para aeronaves de vuelo no regular o los procedimientos y medidas apropiados para facilitar la llegada y el servicio de las aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de investigación y el equipo necesario para la investigación. El plan de vuelo de las aeronaves corresponderá a las rutas aéreas internacionales convenidas entre el Estado Parte y el Director General como base para dichos procedimientos.

30. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte receptor el plan de vuelo propuesto de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono de investigación hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. La Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática o detalles sobre los procedimientos y medidas apropiados para facilitar la llegada de la aeronave de vuelo no regular, y la anotación apropiada para identificar la aeronave que transporte al grupo de investigación y el equipo necesario para la investigación.

31. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de investigación del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la investigación, el Estado Parte receptor o el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión se asegurará de que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 30 sea aprobado, a fin de que el grupo de investigación pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

32. El Estado Parte receptor proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de investigación en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Esa aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo de ese combustible, estacionamiento, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

33. El Estado Parte receptor proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de investigación, como transporte, medios de comunicación, interpretación, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica de emergencia. A este respecto, la Organización reembolsará al Estado Parte receptor todos los gastos causados por el grupo de investigación en un plazo de 30 días después de recibir de ese Estado Parte una notificación detallada de los gastos.



Equipo de investigación aprobado

34. El equipo de investigación aprobado que se utilizará durante las investigaciones in situ, [que deberá estar disponible en el mercado, para todos los Estados Partes en el Protocolo,] así como sus especificaciones, serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones. Esas especificaciones tendrán en cuenta los factores de seguridad y confidencialidad considerando el tipo de lugar en que podría utilizarse dicho equipo.

35. La Secretaría Técnica actualizará, según proceda, la lista del equipo. La Conferencia examinará y aprobará la lista actualizada.

36. La Secretaría Técnica garantizará que pueda disponerse cuando sea necesario de todos los tipos de equipo aprobado para las investigaciones in situ. Cuando se requiera para una investigación in situ, la Secretaría Técnica certificará debidamente que el equipo ha sido calibrado, mantenido y protegido. Con objeto de facilitar la comprobación del equipo en el punto de entrada por el Estado Parte receptor, la Secretaría Técnica proporcionará documentación y fijará sellos para autenticar la certificación.

37. Todo equipo mantenido permanentemente estará custodiado por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica será responsable del mantenimiento y la calibración de ese equipo.

38. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 39, el Estado Parte receptor no podrá oponerse a que el grupo de investigación lleve consigo al sitio de la investigación el equipo de la lista que la Secretaría Técnica estime necesario para cumplir las exigencias de la investigación. El grupo de investigación tendrá en cuenta las normas locales que tengan efecto sobre la utilización de determinados artículos de equipo cuando durante una investigación se utilice ese equipo. El Estado Parte receptor presentará los detalles de esas normas en la sesión de información previa a la investigación.

39. El Estado Parte receptor tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de investigación en el punto de entrada, esto es, a comprobar la identificación del equipo traído al territorio del Estado Parte receptor o del Estado anfitrión o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar la designación y la aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte receptor que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado especificado en el mandato para el tipo concreto de investigación. El Estado Parte receptor tendrá derecho a excluir el equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos y dispositivos de autenticación mencionados. La inspección del equipo de investigación no durará más de cuatro horas.

40. En los casos en que el Estado Parte receptor acceda a facilitar, a petición de la Secretaría Técnica, equipo de investigación, o el grupo de investigación considere necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pida al Estado Parte receptor que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte receptor procurará atender dicha petición en la medida de lo posible. El grupo de investigación tendrá derecho a observar y

confirmar la calibración de ese equipo. Se reembolsará al Estado Parte receptor el costo que entrañe facilitar el equipo y proceder a toda calibración que solicite el grupo de investigación.

41. En los casos en que el Estado Parte receptor se ofrezca a facilitar equipo disponible in situ, el grupo de investigación podrá aceptar el ofrecimiento. El grupo de investigación tendrá derecho a observar y confirmar la calibración de ese equipo. El costo de toda calibración que solicite el grupo de investigación y de la utilización de ese equipo correrá por cuenta del Estado Parte receptor.

#### D) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

##### Designación del grupo de investigación

42. El Director General decidirá el tamaño del grupo de investigación y seleccionará a los miembros debidamente calificados para realizar el tipo de investigación requerida en la solicitud de investigación sobre la base de la distribución geográfica más amplia y equitativa que sea posible teniendo en cuenta las circunstancias de cada solicitud. Los miembros del grupo de investigación serán seleccionados de entre el personal de investigación designado de conformidad con los párrafos 2 a 15 supra. El número de miembros del grupo de investigación se mantendrá en el mínimo necesario para el adecuado cumplimiento del mandato de investigación, pero en ningún caso será superior a 30 personas para las investigaciones sobre el terreno y a 20 personas para las investigaciones de instalaciones. El Director General podrá, a su discreción y lo antes posible después de recibir la solicitud de investigación, comunicar a los eventuales miembros del grupo de investigación la posibilidad de que se soliciten sus servicios para una investigación.

43. El Director General podrá aumentar el número de miembros del grupo de investigación de común acuerdo con el Estado Parte receptor.

##### Observador

44. Con el asentimiento del Estado Parte receptor, el Estado Parte requirente podrá enviar a un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte requirente o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de una investigación. El Estado Parte receptor aceptará por norma general al observador propuesto, pero si se niega a admitirlo se hará constar el hecho sin observaciones en el informe final.

45. El Estado Parte receptor notificará al Director General su aceptación o no aceptación del observador propuesto.

46. El Estado Parte requirente se comunicará con el Director General para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de investigación a fin de que medianamente coincida con la llegada del grupo de investigación.

47. Durante todo el período de la investigación el observador tendrá derecho a comunicarse con la embajada u otra representación oficial del Estado Parte requirente en el Estado Parte receptor o, de no existir una embajada u otra representación oficial, con el propio

Estado Parte requirente. El Estado Parte receptor facilitará en la medida de lo posible medios de comunicación al observador.

48. El observador tendrá derecho a llegar a la zona de investigación/al perímetro alternativo o definitivo, según cuál se determine primero, junto con el grupo de investigación y acceder a la zona de investigación/al perímetro alternativo o definitivo, según cuál se determine primero, conforme lo autorice el Estado Parte receptor.

49. El observador tendrá derecho a formular recomendaciones sobre el desarrollo de la investigación. El jefe del grupo de investigación no tendrá ninguna obligación de actuar conforme a recomendación alguna del observador.

50. Durante toda la investigación el grupo de investigación mantendrá al observador informado del desarrollo de la investigación y de las averiguaciones.

51. Durante toda la investigación el Estado Parte receptor prestará o facilitará al observador los medios y servicios necesarios, similares a aquellos de que disponga el grupo de investigación de conformidad con lo descrito en el párrafo 33. Todos los gastos relacionados con la estadía del observador en el territorio del Estado Parte receptor serán sufragados por el Estado Parte requirente.

#### Envío/llegada del grupo de investigación

52. El Director General enviará al grupo de investigación tan pronto como sea posible después de que una solicitud de investigación se haya recibido y tramitado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 19 a 27 de la sección G del artículo III. El grupo de investigación llegará al punto de entrada especificado en la solicitud a la mayor brevedad posible de acuerdo con lo dispuesto en la sección G del artículo III y en el presente anexo.

53. En las investigaciones sobre el terreno, en casos excepcionales y previa consulta con el Estado Parte receptor, el Director General podrá enviar una parte del grupo de investigación designado de conformidad con el párrafo 42 *supra* con posterioridad al resto del grupo en caso de que no se pueda lograr el despliegue simultáneo de todo el grupo.

### E) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

#### Comunicaciones

54. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho a comunicarse entre sí en todo momento durante la investigación. Para ello podrán utilizar su propio equipo debidamente aprobado y certificado con el consentimiento del Estado Parte receptor y respetando plenamente los reglamentos correspondientes de dicho Estado, cuando éste no pueda proporcionarles el equipo de telecomunicaciones necesario. Los miembros del grupo de investigación tendrán derecho a comunicarse en cualquier momento con la Secretaría Técnica utilizando su equipo debidamente aprobado y certificado, en la medida en que el Estado Parte receptor no les pueda proporcionar el equipo de telecomunicaciones necesario que satisfaga las mismas especificaciones del equipo aprobado y certificado análogo. Al hacerlo, los miembros del grupo

de investigación estarán obligados a no comunicar ninguna información o datos que no guarden relación con el mandato de investigación.

55. Se prohibirá en todo momento a los miembros del grupo de investigación, salvo que lo autorice el Director General, comunicarse directa o indirectamente sobre cualquier asunto relacionado con la investigación con cualquier persona o institución que no sean los miembros del grupo de investigación o la Secretaría Técnica.

#### Sobrevuelo de orientación

56. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte receptor podrá ofrecer un sobrevuelo de la zona de investigación o la instalación que se haya de investigar para que el grupo de investigación tenga una visión general de la zona de investigación o de la instalación que se haya de investigar. Si el Estado Parte receptor no puede ofrecer un sobrevuelo de orientación o no accede a ello, no se dejará constancia del hecho ni se harán comentarios al respecto en el informe final.

#### F) ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

##### Conclusiones preliminares

57. Una vez concluida la investigación, el grupo de investigación se reunirá con el Estado Parte receptor para examinar las conclusiones preliminares del grupo y aclarar cualquier ambigüedad que pueda subsistir. El grupo presentará por escrito al Estado Parte receptor sus conclusiones preliminares habiendo tenido en cuenta las disposiciones del anexo E, junto con una lista y copias de la información escrita y los datos obtenidos y otro material que se proponga sacar del sitio, así como las muestras que se desee sacar del sitio. Este documento será firmado por el jefe del grupo. Para indicar que el Estado Parte receptor ha tomado nota del contenido de las conclusiones preliminares, el representante del Estado Parte receptor refrendará el documento. La reunión y los procedimientos mencionados se deberán concluir a más tardar [24] horas después del término de la investigación.

58. De conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección H de la sección G del artículo III, el Estado Parte receptor podrá solicitar que se impongan restricciones para sacar muestras, documentos u otros materiales específicos si lo considera necesario para proteger la información comercial amparada por patentes o la información de seguridad nacional.

59. El Estado Parte receptor también podrá señalar al grupo de investigación toda información contenida en las conclusiones preliminares que a su juicio sea ajena a la investigación. En esos casos el Estado Parte receptor tendrá derecho a pedir que se suprima dicha información. En caso de que el grupo de investigación no esté de acuerdo con la supresión de la información, se utilizará con carácter confidencial.

60. Además de lo dispuesto en el párrafo 57 supra, el grupo de investigación también proporcionará al Estado Parte receptor, a petición de éste, copias de toda la información y datos obtenidos durante la investigación.

Partida

61. Una vez concluidas las actividades posteriores a la investigación, el grupo de investigación y el observador abandonarán el territorio del Estado Parte receptor lo antes posible. El Estado Parte receptor hará cuanto esté en su poder por prestar asistencia y proveer al traslado del grupo de investigación, su equipo y su equipaje hasta el punto de salida en condiciones de seguridad. A menos que el Estado Parte receptor y el grupo de investigación acuerden otra cosa, el punto de salida será el mismo que el punto de entrada.

G) MEDIDAS PARA EVITAR ABUSOS DURANTE UNA INVESTIGACIÓN

62. Para efectuar la investigación de conformidad con el mandato de investigación, el grupo de investigación aplicará únicamente los métodos previstos en el presente Protocolo que sean necesarios para establecer los hechos pertinentes que permitan aclarar la cuestión del posible incumplimiento expuesta en el mandato de investigación y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello.

63. Establecerá y documentará los hechos que guarden relación con la preocupación por el posible incumplimiento descrita en el mandato de investigación, y no buscará ni documentará información que claramente no tenga que ver con ella, salvo que el Estado Parte receptor se lo solicite explícitamente. Se descartará todo el material reunido que más tarde no se considere necesario.

## II. INVESTIGACIONES SOBRE EL TERRENO

### A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN

#### Pruebas, con inclusión de la información y el análisis que deben presentarse junto con una solicitud de investigación

1. Las solicitudes de investigación presentadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 de la sección G del artículo III en relación con (un) fenómeno(s) que haya(n) suscitado una preocupación por incumplimiento incluirán la información siguiente:

a) El nombre del Estado Parte/Estado en cuyo territorio se haya(n) producido el (los) presunto(s) fenómeno(s) o que ejerza jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que se haya(n) producido;

b) Una descripción del (de los) presunto(s) fenómeno(s), incluida toda la información disponible sobre:

- i) el empleo o la liberación de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con fines que no sean pacíficos; y/o
- ii) armas, equipo o vectores empleados en el (los) presunto(s) fenómeno(s);
- iii) las circunstancias en que haya(n) tenido lugar el (los) presunto(s) fenómeno(s);
- iv) la supuesta causa y/o el presunto causante del (de los) fenómeno(s);

c) De ser posible, la fecha y la hora en que el (los) presunto(s) fenómeno(s) se haya(n) producido y/o haya(n) sido percibido(s) por el Estado Parte requirente, así como la duración del (de los) fenómeno(s);

d) La zona que se solicite investigar de conformidad con el párrafo 3 infra;

e) Las víctimas, señalando si se trata de seres humanos, animales o plantas, así como una indicación del número de los afectados y una descripción de los efectos de la exposición y, según el caso:

- i) los síntomas y/o señales de la enfermedad;
- ii) todos los datos epidemiológicos disponibles que guarden relación con el brote de la enfermedad;

f) Para las solicitudes relacionadas con brotes de enfermedades, elementos probatorios detallados, y otra información y un análisis, que contenga información detallada sobre fenómenos y/o actividades que corroboren su opinión de que el brote de enfermedad: a) no es de origen natural y b) está directamente relacionado con actividades prohibidas por la Convención;

g) Información procedente de cualesquiera consultas o aclaraciones previas que guarden relación con la solicitud y/o sus conclusiones o resultados.

2. Además de la información que ha de presentarse con una solicitud de conformidad con el párrafo 1, podrán presentarse también otros tipos de información según corresponda y en la medida de lo posible, como por ejemplo:

a) Informes sobre cualquier investigación interna, incluidos los resultados de cualquier investigación de laboratorio;

b) Información sobre el tratamiento inicial y los resultados preliminares del tratamiento de la enfermedad;

c) Una descripción de las medidas adoptadas para impedir la propagación del brote de enfermedad y eliminar las consecuencias del (los) presunto(s) fenómeno(s) en la zona afectada y sus resultados, si están disponibles;

d) Toda solicitud de asistencia específica presentada por separado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo VI;

e) Cualquier otra información corroborativa, incluidas declaraciones firmadas por testigos presenciales, fotografías, muestras o cualquier otra prueba material cuya relación con el (los) presunto(s) fenómeno(s) se haya reconocido en el curso de las investigaciones internas.

#### La zona de investigación

3. La zona de investigación identificada en el apartado d) del párrafo 1 supra:

a) Se mantendrá en el mínimo tamaño necesario y compatible con las exigencias de una investigación eficaz y oportuna del motivo concreto de preocupación por incumplimiento expuesto conforme al apartado b) del párrafo 1 supra;

b) Será bien definida e identificada con la mayor precisión posible por medio de las coordenadas geográficas especificadas al segundo más próximo, o con otras medidas, así como un mapa en que se muestre la zona identificada y las características geográficas de la zona;

c) No será de más de 1.500 kilómetros cuadrados en caso de enfermedades humanas y de 15.000 kilómetros cuadrados en caso de enfermedades de animales o plantas;

d) No será mayor de lo que razonablemente puedan justificar las pruebas presentadas;

e) No cruzará ninguna frontera internacional.

4. A los efectos del mandato de investigación, el Director General designará la zona de investigación en un mapa en que se especificarán las coordenadas geográficas al segundo más próximo y que se incluirá en el mandato de investigación. La designación de la zona se basará en la identificación de la zona hecha por el Estado Parte requirente en la solicitud de investigación con sujeción a directrices que se reciban del Consejo Ejecutivo.

## B) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

### Notificación de la investigación

5. A más tardar 12 horas antes de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada, el Director General notificará al Estado Parte receptor que la investigación está próxima a comenzar. El Director General notificará también a otros Estados Partes la posibilidad de que se les solicite acceso a sus territorios durante la investigación.

6. La notificación hecha por el Director General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El nombre del Estado Parte receptor/Estado receptor;
- b) El nombre del (de los) Estado(s) Parte(s) requirente(s) en caso de que no sea el mismo que el del Estado Parte receptor;
- c) La naturaleza del (de los) fenómeno(s) que ha(n) de investigarse según lo expuesto en la solicitud de investigación;
- d) El punto de entrada del grupo de investigación y los medios para llegar a ese punto;
- e) La fecha y la hora estimada de llegada del grupo de investigación al punto de entrada;
- f) Si se utiliza una aeronave en vuelo no regular, el número de la autorización diplomática permanente o la información apropiada que necesite el Estado Parte receptor para facilitar la llegada y el servicio de la aeronave en vuelo no regular;
- g) La ubicación y las características de la zona en que presuntamente se haya(n) producido el (los) caso(s) de incumplimiento;
- h) Una descripción de los efectos que el fenómeno pueda tener sobre los seres humanos, la fauna o la flora;
- i) Una lista del equipo aprobado que ha de llevar consigo el grupo de investigación;



- j) Una lista de equipo aprobado que el Director General solicite al Estado Parte receptor que considere la posibilidad de poner a disposición del grupo de investigación para que se utilice durante la investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 41 de la sección I del presente anexo;
  - k) Una lista de las instalaciones de laboratorio y otros medios de apoyo que, en su caso, pida el Director General que facilite el Estado Parte receptor al grupo de investigación para su utilización durante la investigación, de estar disponibles y de ser posible;
  - l) El mandato de investigación;
  - m) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación.
7. El Estado Parte receptor acusará recibo de la notificación de una investigación a más tardar una hora después de recibirla.
8. A más tardar seis horas después de recibir la notificación, el Estado Parte receptor indicará qué equipo, instalaciones de laboratorio y otros medios de apoyo solicitados facilitará.

Mandato de investigación

9. El mandato de investigación, expedido de conformidad con el párrafo 28 de la sección G del artículo III, incluirá como mínimo lo siguiente:
- a) El nombre del (de los) Estado(s) Parte(s) receptor(es);
  - b) La naturaleza del (de los) fenómeno(s) señalado(s) que ha(n) de investigarse según lo expuesto en la solicitud de investigación, incluidos los efectos que pueda(n) tener sobre los seres humanos, los animales o las plantas;
  - c) La zona de investigación designada con arreglo al párrafo 4 de la presente sección;
  - d) Los objetivos específicos de la investigación que deberá cumplir el grupo de investigación;
  - e) Los tipos de actividades previstos, las instrucciones operacionales y otras tareas posibles del grupo de investigación;
  - f) Los puntos de tránsito o de base que, en su caso, haya de utilizar el grupo de investigación;
  - g) El nombre del jefe del grupo de investigación y de los demás miembros del grupo de investigación;
  - h) La lista del equipo aprobado que ha de llevar consigo el grupo de investigación;
  - i) El tiempo que se estime necesario para llevar a cabo la investigación.

Duración de una investigación

10. La investigación no durará más de 30 días, a no ser que el Consejo Ejecutivo autorice una prórroga y convenga en ella el Estado Parte receptor. El período estimado para la investigación se indicará en el mandato de investigación y, después de la sesión de información previa a la investigación, será actualizado por el grupo de investigación, dentro del plazo especificado supra, en plena consulta con el Estado Parte receptor. El grupo de investigación hará todo cuanto pueda por concluir la investigación a la mayor brevedad posible. Por período de la investigación se entiende el período comprendido entre el término de los procedimientos en el punto de entrada y la partida del grupo de investigación por el punto de salida.

C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

Transporte desde el punto de entrada

11. El Estado Parte receptor transportará al grupo de investigación con su equipo al lugar en la zona de investigación señalado como punto de partida por el grupo lo antes posible, pero en cualquier caso garantizará que llegue a ese lugar a más tardar [48] horas después de su llegada al punto de entrada.

12. El Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión prestará la asistencia necesaria para el transporte del grupo de investigación y su equipo.

Sesión de información previa a la investigación

13. El grupo de investigación será informado por los representantes del Estado Parte receptor con la ayuda de mapas y otros documentos apropiados. La sesión de información versará, entre otras cosas, sobre las características naturales del terreno pertinentes, los aspectos de seguridad, el cuadro de enfermedades prevaleciente en la zona que deba investigarse si el Estado Parte lo considera pertinente, las posibles rutas y medios de transporte a la zona, los arreglos logísticos para la investigación, los detalles relativos al equipo y/o instalaciones de laboratorio que se hayan facilitado a petición del Director General, así como cualquier otra información pertinente.

14. Si las circunstancias lo justifican, el Estado Parte receptor tendrá derecho a informar al grupo de investigación durante la sesión de información previa a la investigación o en cualquier momento de la investigación sobre los lugares que considere sensitivos o ajenos al tema de la Convención y que, por tanto, estén sujetos a lo dispuesto en la subsección H de la sección G del artículo III.

15. El Estado Parte receptor podrá facilitar información adicional que haya obtenido con posterioridad a la presentación de la solicitud o que no figure en el mandato de investigación.

16. La sesión de información previa a la investigación no durará más de tres horas.

### Plan de investigación

17. Después de la sesión de información previa a la investigación, el grupo de investigación preparará un plan inicial de investigación que, entre otras cosas, servirá de base para los arreglos logísticos y de seguridad. En él figurarán como mínimo las actividades que haya de realizar el grupo, las necesidades logísticas del grupo y el calendario provisional de las actividades y necesidades. El grupo de investigación, según proceda, modificará el plan de investigación teniendo en cuenta las observaciones que pueda hacer el Estado Parte receptor. El plan se pondrá a disposición del Estado Parte receptor antes de que comience la investigación. La preparación del plan de investigación no durará más de dos horas.

## D) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### Informe sobre la situación

18. El grupo de investigación, a más tardar 24 horas después de su llegada al territorio del Estado Parte receptor, en consulta con el Estado Parte receptor, enviará un informe sobre la situación al Director General. En consulta con el Estado Parte receptor, también enviará los informes sobre la marcha de la investigación que sean necesarios.

19. En el informe sobre la situación se podrá indicar toda necesidad urgente de asistencia técnica, médica, veterinaria o agronómica en relación con el asunto investigado y cualquier otra información pertinente. En los informes sobre la marcha de la investigación se podrá indicar cualquier otra necesidad de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

### Realización de actividades in situ específicas por el grupo de investigación

20. Todas las actividades in situ se desarrollarán de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección H de la sección G del artículo III.

### Entrevistas

#### Entrevistas de testigos presenciales

21. El grupo de investigación podrá entrevistar, con su consentimiento expreso, a personas que hayan presenciado un incidente o una serie de incidentes específicos que puedan ser de interés para la investigación o que puedan facilitar información al respecto. Las entrevistas se llevarán a cabo en presencia y, de ser posible y adecuado, con la asistencia de representantes del Estado Parte receptor, a menos que las personas de que se trate indiquen otra cosa.

22. El grupo de investigación podrá solicitar la información pertinente a la investigación que sea necesaria para cumplir su mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación o, si así se solicita, el Estado Parte receptor facilitará servicios de interpretación.

Entrevistas de personas que puedan haber estado expuestas a armas biológicas y tóxicas o de dueños de plantas o animales que puedan haber estado expuestos a dichas armas

23. El grupo de investigación podrá entrevistar, con su consentimiento expreso, a personas que puedan haber estado expuestas, para determinar en qué forma han sido afectadas por la exposición. En el caso de animales o plantas que puedan haber estado expuestos, el grupo de investigación podrá entrevistar a las personas encargadas de los animales o plantas, con su consentimiento, para determinar en qué forma la exposición ha afectado a esos animales o plantas. Las entrevistas se llevarán a cabo en presencia de representantes del Estado Parte receptor y, de ser posible y adecuado, con su asistencia, a menos que la persona de que se trate indique otra cosa.

24. El grupo de investigación sólo solicitará información que sea de interés para la investigación y necesaria para cumplir su mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación, o si así se solicita, el Estado Parte receptor facilitará servicios de interpretación.

Entrevistas de otras personas

25. El grupo de investigación podrá entrevistar a otras personas, tales como funcionarios nacionales o locales del gobierno, personal de las instituciones o instalaciones pertinentes de carácter médico, veterinario, farmacéutico o agrícola, con su consentimiento expreso, en presencia de un representante del Estado Parte receptor y, de ser posible y adecuado, con su asistencia, a menos que la persona de que se trate desee otra cosa, para obtener información de interés para la investigación.

26. El grupo de investigación sólo solicitará información que sea pertinente a la investigación y necesaria para cumplir el mandato de investigación. En caso necesario, el grupo de investigación o, si así se solicita, el Estado Parte receptor facilitará servicios de interpretación.

27. El Estado Parte receptor, o la persona entrevistada, tendrá derecho a oponerse a ciertas preguntas si considera que no son de interés para la investigación o se refieren a información sensitiva de seguridad nacional o información comercial amparada por patentes. Si el jefe del grupo de investigación sigue estimando, con todo, que esas preguntas son pertinentes y deben ser contestadas, podrá presentarlas por escrito al Estado Parte receptor, junto con una explicación de su utilidad para la investigación. El grupo de investigación podrá hacer constar en su informe toda negativa del Estado Parte receptor a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas, y toda explicación dada por el Estado Parte receptor al respecto.

28. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte indebidamente el trabajo del personal entrevistado. Cuando proceda, el grupo de investigación notificará por adelantado las fechas y horas propuestas para las entrevistas que solicite con determinadas personas. El Estado Parte receptor podrá proponer fechas y horas para dichas entrevistas.

### Entrevistas de personas ausentes de la zona de investigación

29. Si durante la investigación el grupo comprueba que no se halla(n) presente(s) en la zona de investigación alguna(s) persona(s) que reúne(n) los criterios para las entrevistas señalados en los párrafos 21, 23 y 25 *supra* y que necesita entrevistar para cumplir su mandato, podrá señalar al Estado Parte receptor de cuál(es) persona(s) [que residan normalmente en la zona de investigación] se trata. El grupo de investigación facilitará al Estado Parte receptor la información etiológica y/o epidemiológica que justifique la necesidad de esas entrevistas para cumplir su mandato. El Estado Parte receptor permitirá que el grupo de investigación lleve a cabo tales entrevistas. Dichas entrevistas se realizarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 21 a 28 *supra*.

### Observación visual

30. El grupo de investigación podrá observar visualmente la zona identificada en el mandato de investigación a fin de obtener información de interés para la investigación. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para proteger la salud y la seguridad del grupo de investigación. El grupo de investigación irá acompañado por representantes del Estado Parte receptor. El equipo aprobado se utilizará de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección H de la sección G del artículo III.

### Exámenes relacionados con enfermedades/intoxicaciones

31. Los médicos competentes del grupo de investigación podrán examinar a personas afectadas o expuestas, con el consentimiento informado expresado por escrito de éstas o de su familia o sus representantes legales, a fin de que el grupo de investigación pueda hacer un diagnóstico y/o determinar si ha habido exposición.

32. Los miembros competentes del grupo de investigación podrán efectuar reconocimientos en relación con enfermedades/intoxicaciones de animales y/o plantas afectados o expuestos, con el consentimiento expreso, en lo posible y en su caso, de los dueños legítimos de los animales y/o plantas, a fin de que el grupo de investigación pueda hacer un diagnóstico y/o determinar si ha habido exposición.

33. El grupo de investigación podrá tomar muestras corporales, cuando sea necesario y procedente, de personas o animales afectados, así como muestras de plantas afectadas o expuestas, a fin de hacer un diagnóstico o confirmar un diagnóstico clínico de la enfermedad o determinar si ha habido exposición. En el caso de las personas afectadas, se requerirá para ello el consentimiento informado expresado por escrito de éstas o de su familia o sus representantes legales. El Estado Parte receptor recibirá duplicados de las muestras para su propio análisis.

34. El grupo de investigación podrá observar o efectuar autopsias o participar en ellas cuando sea procedente, con el consentimiento informado expresado por escrito de las familias o representantes legales de los difuntos.

35. El grupo de investigación podrá examinar, cuando sea necesario, animales de laboratorio y las muestras disponibles tomadas de ellos o tomar muestras de tales animales con el consentimiento de sus dueños legítimos.

36. Toda la información médica, incluidas las muestras y otro material extraído de seres humanos, será objeto de las más estrictas medidas de protección por parte del grupo de investigación y de todos los laboratorios que participen en la investigación.

37. Si durante la investigación el grupo de investigación comprueba que no se hallan presentes en la zona de investigación personas o animales afectados o expuestos de los que se requieran reconocimientos médicos o veterinarios o muestras corporales para el cumplimiento del mandato, podrá señalar al Estado Parte receptor de qué personas o animales se trata. El Estado Parte receptor permitirá que el grupo de investigación proceda al reconocimiento médico o veterinario y/o a la toma de muestras corporales de tales personas o animales. Dichas actividades se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 31 a 36 supra. El grupo de investigación facilitará al Estado Parte receptor la información etiológica y/o epidemiológica que justifique tales actividades.

#### Obtención e identificación de muestras

38. El grupo de investigación podrá, cuando proceda y lo estime necesario, tomar muestras del medio ambiente, muestras de municiones y dispositivos o restos de municiones y dispositivos que guarden relación con el mandato de investigación. Esas muestras se analizarán para determinar si contienen agentes biológicos o toxinas específicos.

39. Las muestras se tomarán en presencia de un representante del Estado Parte receptor. El grupo de investigación podrá solicitar al Estado Parte receptor que preste asistencia en la toma de muestras bajo la supervisión de miembros del grupo de investigación. El grupo de investigación también podrá solicitar al Estado Parte receptor, cuando sea oportuno y necesario, que tome muestras de control apropiadas de zonas contiguas a los lugares que sean objeto de investigación. El Estado Parte receptor recibirá duplicados de las muestras para su propio análisis.

40. El grupo de investigación podrá analizar las muestras utilizando cualquier método concebido o aprobado específicamente para esas investigaciones y que tenga a su disposición. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte receptor prestará asistencia en la medida de lo posible para que las muestras se analicen utilizando recursos locales. Si el propio Estado Parte receptor efectúa los análisis, el grupo de investigación o alguno de sus miembros especialmente designado por el jefe del grupo estará presente en todos los procesos de análisis. Todo el proceso de muestreo se ajustará a los procedimientos y métodos convenidos, a fin de cerciorarse de que las muestras deseadas no estén contaminadas y se obtengan teniendo debidamente en cuenta los factores de sanidad y seguridad.

41. Cuando no sea posible efectuar el análisis en el territorio del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá sacar muestras para que sean analizadas en laboratorios designados y homologados. Los representantes del Estado Parte receptor tendrán derecho a custodiar todas las muestras y a observar cualquier análisis de ellas y su ulterior destrucción. Toda muestra o porción de muestra sin utilizar que quede después del análisis será devuelta al Estado Parte receptor.

42. El Director General será el primer responsable de la seguridad, la integridad y la preservación de las muestras y de la protección de la confidencialidad de las muestras que se trasladen para su análisis a otro lugar. En cualquier caso, el Director General:

- a) Establecerá un régimen riguroso para la obtención, la manipulación, el almacenamiento, el transporte y el análisis de las muestras;
- b) Seleccionará entre los laboratorios designados y homologados los que vayan a realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con la investigación;
- c) Se cerciorará de que haya procedimientos para la custodia y la conservación de la integridad de los duplicados precintados de las muestras para el caso de que se necesiten más aclaraciones;
- d) Garantizará el análisis rápido de las muestras;
- e) Será responsable de la seguridad de todas las muestras.

43. Cuando haya que realizar análisis en otro lugar, las muestras se analizarán en dos laboratorios designados y homologados en diferentes Estados Partes. El Director General se encargará de que los análisis se hagan rápidamente.

44. El Estado Parte receptor recibirá duplicados de las muestras para su propio análisis. El Estado Parte receptor y el grupo de investigación también recibirán duplicados precintados de las muestras para su custodia y utilización en caso de que se necesiten nuevas aclaraciones.

45. Si se necesitan nuevas aclaraciones de los resultados analíticos, se utilizarán para ello los duplicados precintados de las muestras. Los precintos de estas muestras se retirarán en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor. También se procederá al análisis de estas muestras en presencia del grupo de investigación y los representantes del Estado Parte receptor.

46. Se devolverá al Estado Parte receptor toda muestra o porción de muestra sin utilizar que quede después de terminar la investigación y que no haya sido destruida.

#### Reunión y examen de información y datos

47. El grupo de investigación, con la asistencia del Estado Parte receptor, podrá:

- a) Obtener y examinar los datos epidemiológicos que considere de interés para el mandato de investigación. Esos datos podrán abarcar la incidencia de una enfermedad, brotes de enfermedades, epidémicas o de otra índole, así como toda identificación preliminar y diagnóstico del (de los) fenómeno(s) que haya(n) motivado la investigación y los datos sobre programas de inmunización;

b) Examinar todos los registros y datos médicos y de salud pública y laboral que considere de interés para el mandato de investigación. El acceso a los expedientes médicos individuales se otorgará con el consentimiento informado expresado por escrito de las personas de que se trate o, cuando proceda, de sus familias o representantes legales;

c) Examinar otros documentos y registros, como los relativos a asuntos veterinarios o agrícolas, que considere de interés para el mandato de investigación.

48. El grupo de investigación podrá solicitar copias de cualesquiera documentos o datos que guarden relación con la solicitud de investigación para incluirlos en el informe final o facilitar la preparación de éste. Las objeciones del Estado Parte a ello serán expuestas por escrito para su inclusión en el informe de investigación. La documentación y la información solicitadas por el grupo de investigación que el Estado Parte receptor señale como confidenciales serán tratadas de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del presente Protocolo.

49. Toda documentación o información reunida que ulteriormente no sea considerada por el Estado Parte receptor de interés para el mandato de investigación será devuelta al Estado Parte receptor por el grupo de investigación. Se dejará constancia en el informe final de toda documentación o información que a juicio del Estado Parte receptor no sea de interés para el mandato de investigación.

#### Ampliación de la zona de investigación

50. Si durante la investigación el grupo de investigación considera necesario ampliar la zona de investigación, podrá solicitarlo al Estado Parte receptor. En esta solicitud el grupo indicará la extensión solicitada en un mapa con las coordenadas geográficas especificadas al segundo más próximo. También presentará al Estado Parte receptor las razones de su solicitud y si el Estado Parte receptor lo consiente, la zona de investigación será ampliada en consecuencia.

[51. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo de [24] horas, el jefe del grupo de investigación someterá la cuestión al Consejo Ejecutivo por conducto del Director General. El Director General presentará por escrito al Consejo Ejecutivo una petición para ampliar la zona de investigación, que contendrá las pruebas, incluso la información y el análisis científico y técnico que la fundamenten, así como toda la información que figure en la solicitud original presentada al Estado Parte receptor. El Director General también transmitirá una copia de la petición a los Estados Partes receptor y requirente simultáneamente con el envío de la petición al Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo decidirá [en contra] [a favor] de la ampliación de la zona de investigación por [una mayoría simple] [una mayoría de dos tercios] de sus miembros [presentes y votantes.] El Estado Parte requirente o receptor o, en su caso, el Estado Parte identificado en la solicitud como el presunto causante de la preocupación por incumplimiento podrá participar en las deliberaciones del Consejo Ejecutivo al respecto. Si el Estado Parte requirente o receptor o, en su caso, el Estado Parte identificado en la solicitud como el presunto causante de la preocupación por incumplimiento es miembro del Consejo Ejecutivo, dicho Estado Parte no tendrá derecho de voto sobre la petición presentada por el Director General.]



52. Si durante una investigación el grupo de investigación considera necesario hacer extensiva la investigación a un Estado Parte vecino/Estado vecino, lo notificará al Director General. El Director General informará de ello al Consejo Ejecutivo. Basándose en esa información y/o en cualquier otra información, cualquier Estado Parte podrá solicitar, de conformidad con los párrafos 6 a 18 de la sección G del artículo III, que se lleve a cabo una investigación separada en el territorio de un Estado Parte que haya sido identificado por el Director General en la comunicación presentada al Consejo Ejecutivo. Si se trata de un Estado no parte, el Director General se pondrá inmediatamente en contacto con dicho Estado no parte de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 12 de la sección G del artículo III.

#### Conclusiones preliminares y partida

53. Las actividades posteriores a la investigación relativas a las conclusiones preliminares y la partida del grupo de investigación se desarrollarán de conformidad con los párrafos 57 a 60 de la sección I del presente anexo.

#### E) INFORMES

##### Informe provisional de la investigación

54. A más tardar 30 días después de concluir la investigación, se facilitará al Estado Parte receptor un informe provisional de la investigación.

55. En el informe provisional de la investigación se resumirán los hechos comprobados en ella. Además, figurará en él una descripción del proceso de investigación en sus diversas etapas y se hará referencia especialmente a:

- a) Las actividades realizadas por el grupo de investigación y los hechos comprobados, particularmente en relación con la preocupación por el posible incumplimiento comunicada con arreglo al apartado b) del párrafo 1;
- b) Los lugares y horas de toda actividad de muestreo y análisis in situ;
- c) Elementos probatorios tales como los registros de entrevistas, los resultados de los exámenes relacionados con enfermedades/intoxicaciones y de los análisis epidemiológicos y científicos, y los documentos examinados por el grupo de investigación;
- d) Cualquier información obtenida por el grupo durante sus investigaciones que pueda ayudar a determinar el origen de cualquier agente biológico o toxina hallado durante la investigación. Ésta podría incluir, entre otras cosas, la composición química y la presencia de materiales inertes en el caso de posibles armas tóxicas y pruebas de la secuencia serológica o molecular en el caso de agentes infecciosos;
- e) Toda información ambiental e histórica disponible acerca de la presencia anterior del presunto agente en la región;
- f) Una descripción de la asistencia prestada por el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión y de su oportunidad;

g) Los resultados de las investigaciones de laboratorio ya terminadas y de la obtención e identificación de muestras;

h) Una descripción fáctica por el grupo de investigación del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados al grupo de investigación por el Estado Parte receptor y de la medida en que le permitieran al grupo cumplir su mandato.

56. El Estado Parte receptor tendrá derecho a lo siguiente, que comunicará al grupo de investigación en el plazo de [10] [30] días después de recibir el informe provisional de grupo:

a) Especificar cualesquiera informaciones o datos que no guarden relación con la preocupación por incumplimiento expuesta en el mandato de investigación y que, a su juicio y debido a su carácter confidencial, no deban figurar en la versión definitiva del informe. El grupo de investigación tendrá en cuenta esas observaciones y, por norma general, deberá suprimir la información y los datos según lo solicitado;

b) Hacer observaciones sobre el contenido del informe provisional de la investigación. El grupo de investigación se referirá en la versión final del informe a las observaciones formuladas por el Estado Parte receptor y en lo posible las incluirá en el informe final antes de presentarlo al Director General.

#### Informes de laboratorio

57. Los laboratorios darán cuenta de los análisis de laboratorio y la identificación de los agentes biológicos y/o toxinas mediante los siguientes tipos de informes:

a) Informe inicial de laboratorio. El laboratorio facilitará al jefe del grupo de investigación, lo antes posible tras el recibo de la(s) muestra(s), un informe inicial de laboratorio, en el que figurarán los resultados iniciales, un diagnóstico diferencial, una estimación de la duración de la labor ulterior y un plan para la realización de nuevos análisis y ensayos;

b) Informe intermedio de laboratorio. El laboratorio presentará un informe provisional de laboratorio al jefe del grupo de investigación si no ha concluido su labor 30 días después de presentar el informe inicial. En ese informe figurarán los pormenores de la labor realizada y el plan definitivo para la labor futura;

c) Informe final de laboratorio. El laboratorio presentará al jefe del grupo de investigación el informe final sobre sus resultados tan pronto haya finalizado su labor, pero a más tardar seis meses después del recibo de la(s) muestra(s). El informe final de laboratorio contendrá una descripción de la labor realizada y un diagnóstico o identificación completa de uno o más agentes. Si no se ha logrado hacer un diagnóstico o identificación positiva, se dejará constancia de ello en el informe y se dará una explicación de por qué no fue posible hacer un diagnóstico o identificación definitiva.

58. Si hay cualquier discrepancia en los informes de laboratorio, el grupo de investigación remitirá un duplicado de las muestras para su análisis a otro laboratorio designado y homologado.

59. Los informes de laboratorio se completarán tan pronto como sea posible, a más tardar seis meses después del término de la investigación in situ, para incluirlos en el proyecto de informe final.

#### Informe final

60. A más tardar diez días después de recibirse el(los) informe(s) final(es) de laboratorio, el jefe del grupo de investigación pondrá a disposición del Estado Parte receptor un proyecto de informe final que contendrá el informe provisional de la investigación, las observaciones del Estado Parte receptor y los informes de laboratorio. El Estado Parte receptor podrá presentar por escrito sus observaciones sobre el proyecto de informe final, que comunicará al jefe del grupo de investigación en un plazo de [4] [30] días después de recibir el proyecto de informe final. Las observaciones que el Estado Parte receptor desee presentar por escrito respecto del contenido y las conclusiones del proyecto de informe final se anexarán a la versión final del proyecto de informe. El proyecto de informe y sus anexos constituirán el informe final.

61. El informe final se transmitirá al Director General a más tardar [14] días después del término de la investigación para que se proceda según lo dispuesto en la sección G del artículo III.

### III. INVESTIGACIÓN DE INSTALACIONES

#### A) SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN

##### Información que se ha de presentar junto con una solicitud de investigación

1. Las solicitudes de investigación de instalaciones presentadas de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de la sección G del artículo III en relación con un fenómeno (fenómenos) que haya(n) suscitado una preocupación por incumplimiento incluirán como mínimo la siguiente información:

a) El nombre del Estado Parte en cuyo territorio se haya realizado la presunta actividad que supone incumplimiento o que ejerza jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que se haya realizado tal actividad;

b) Una descripción del (de los) fenómeno(s) o actividad(es) concreto(s) que haya(n) suscitado la preocupación por incumplimiento, incluida información específica sobre el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o el mantenimiento de:

i) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

ii) Armas, equipo o medios vectores destinados al empleo de esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflicto armado;

c) El nombre, si se conoce, u otra forma de identificación y la ubicación de la instalación en que presuntamente haya(n) ocurrido la(s) actividad(es) que supone(n) incumplimiento. Esta información deberá ser lo más detallada posible e incluir un plano del sitio en que se indiquen los límites, así como el perímetro solicitado, en relación con un punto de referencia con las coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo, de ser posible, u otras medidas;

d) El período aproximado durante el cual se afirme que ha(n) tenido lugar la(s) actividad(es) o fenómeno(s) que supone(n) incumplimiento;

e) Información procedente de cualesquiera consultas o aclaraciones previas u otras investigaciones previas que guarden relación con la solicitud y/o sus conclusiones o resultados.

2. Además de la información que se ha de presentar junto con una solicitud de conformidad con el párrafo 1, debería presentarse también otra información pertinente, según corresponda y en la medida de lo posible, que indique, entre otras cosas:

a) Si la instalación de que se trata ha sido declarada conforme al Protocolo, así como toda información que se haya incluido o que no figure en la declaración que guarde relación con la denuncia; de no haberse declarado, toda información que sugiera que la instalación de que se trate debería haberse declarado conforme al Protocolo;

b) Detalles sobre el propietario y/o el operador de la instalación de que se trate.

Perímetro solicitado

3. El perímetro solicitado a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1 supra:
  - a) En lo posible, pasará por lo menos a 10 metros de la parte exterior de cualquier edificio o estructura de otro tipo;
  - b) No deberá atravesar ninguno de los enclaves de seguridad existentes; y
  - c) En lo posible, pasará por lo menos a 10 metros de la parte exterior de cualquier enclave de seguridad que pueda existir y que el Estado Parte requirente desee incluir en el perímetro solicitado.
4. Si el perímetro solicitado no se ajusta a las especificaciones del párrafo 3, volverá a ser trazado por el grupo de investigación en consulta con el Estado Parte receptor para asegurarse de que cumpla esas disposiciones.

B) ACTIVIDADES PREVIAS A LA INVESTIGACIÓN

Notificación de la investigación

5. El Director General, no menos de 12 horas antes de la llegada prevista del grupo de investigación al punto de entrada, notificará al Estado Parte receptor que la investigación está próxima a comenzar. Esa notificación incluirá, entre otras cosas:
  - a) El nombre del Estado Parte receptor;
  - b) El nombre del Estado Parte requirente;
  - c) El nombre, si se conoce, y la ubicación de la instalación que se ha de investigar;
  - d) El punto de entrada del grupo de investigación, así como los medios de llegada a ese punto;
  - e) La fecha y hora estimada de llegada del grupo de investigación al punto de entrada;
  - f) Si se utiliza una aeronave en vuelo no regular, el número de la autorización diplomática permanente o la información que necesite el Estado Parte receptor para facilitar la llegada y el servicio a la aeronave en vuelo no regular;
  - g) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación;
  - h) El mandato de investigación.
6. El Estado Parte receptor acusará recibo de la notificación a más tardar una hora después de recibirla.

### Mandato de investigación

7. El mandato de investigación, expedido de conformidad con el párrafo 28 de la sección G del artículo III, incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre del Estado Parte receptor;
- b) La(s) preocupación(es) por incumplimiento que haya(n) motivado la solicitud de investigación;
- c) La ubicación y el perímetro solicitado del sitio de investigación, especificados en un mapa, teniendo en cuenta toda la información en que se haya basado la solicitud;
- d) El nombre del jefe y de los demás miembros del grupo de investigación;
- e) La lista del equipo aprobado que ha de llevar consigo el grupo de investigación;
- f) Las instrucciones operacionales y otras tareas posibles;
- g) Los tipos de actividades que proyecte realizar el grupo de investigación;
- h) Los objetivos específicos que deberá lograr el grupo de investigación;
- i) El punto de entrada del grupo de investigación;
- j) El tiempo que se estime necesario para llevar a cabo la investigación.

### Duración de una investigación

8. La investigación no durará más de 84 horas consecutivas, a no ser que se prorrogue mediante acuerdo con el Estado Parte receptor. El período de investigación será el período que pase el grupo de investigación dentro del perímetro solicitado o, si es distinto, el perímetro definitivo, desde su acceso a éste, sin contar el tiempo que dedique a la presentación de las conclusiones preliminares.

### Vigilancia del perímetro

9. A más tardar 12 horas después de recibir la notificación de conformidad con el párrafo 5 de la presente sección, el Estado Parte receptor comenzará a reunir datos de la salida de todos los vehículos terrestres, aéreos y acuáticos de todos los puntos de salida del perímetro determinado de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la presente sección. Para cumplir esta obligación se podrá reunir información fáctica mediante registros de tráfico, fotografías o grabaciones de vídeo.

10. Una vez llegado al perímetro alternativo o definitivo, según cuál se determine primero, el grupo de investigación tendrá derecho a comenzar a aplicar procedimientos de vigilancia de las salidas para asegurar el control del perímetro alternativo o definitivo, según cuál se determine primero. Estos procedimientos comprenderán la identificación de la salida de vehículos y el levantamiento de registros de tráfico.

11. El grupo de investigación podrá inspeccionar el tráfico de vehículos que salgan del perímetro, de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección H de la sección G del artículo III. El Estado Parte receptor hará cuanto sea razonable para demostrar al grupo de investigación que cualquier vehículo sometido a inspección al cual no se conceda pleno acceso al grupo de investigación no se está utilizando para fines relacionados con la(s) cuestión(es) del posible incumplimiento planteada(s) en el mandato de investigación. El personal y los vehículos que entren y el personal y los vehículos particulares que salgan no serán sometidos a inspección.

12. El grupo de investigación podrá, bajo la supervisión de (un) representante(s) del Estado Parte receptor y/o de la instalación, tomar las fotografías y hacer las grabaciones en vídeo del tráfico de salida que se consideren necesarias para cumplir el mandato de investigación. Las fotografías y las grabaciones de vídeo serán custodiadas por el grupo de investigación y el Estado Parte receptor, los cuales adoptarán una decisión conjunta sobre su utilidad para el mandato de investigación al terminar la investigación. Todas las fotografías y grabaciones de vídeo que no sean pertinentes al mandato de investigación quedarán en poder del Estado Parte receptor. El grupo de investigación y el Estado Parte receptor podrán convenir en otros procedimientos para la vigilancia de las salidas. El grupo de investigación tendrá derecho a ir, con acompañamiento, a cualquier otro lugar del perímetro para comprobar que no haya ninguna otra actividad de salida.

13. Todas las actividades de control del perímetro y de vigilancia de las salidas se realizarán en una franja circundante al perímetro por el exterior que no exceda de 45 metros de ancho a contar del perímetro.

14. Los procedimientos descritos podrán seguir aplicándose durante toda la investigación, pero de tal manera que no dificulten o retrasen el funcionamiento normal de la instalación.

### C) ACTIVIDADES A LA LLEGADA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

#### Determinación alternativa del perímetro definitivo

15. Si al llegar al punto de entrada el Estado Parte receptor no puede aceptar el perímetro solicitado, propondrá un perímetro alternativo lo antes posible, pero en ningún caso más tarde de [24] horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada. En caso de diferencias de opinión, el Estado Parte receptor y el grupo de investigación negociarán para llegar a un acuerdo sobre el perímetro definitivo.

16. El perímetro alternativo deberá establecerse de la forma más precisa que sea posible de conformidad con el párrafo 3. Abarcará todo el perímetro solicitado y, por norma general, deberá guardar una estrecha relación con el perímetro solicitado, teniendo en cuenta el relieve natural del lugar y los límites artificiales. Normalmente deberá pasar a poca distancia de las cercas de seguridad, en caso de que existan. El Estado Parte receptor procurará establecer esa relación entre los perímetros, para lo cual combinará como mínimo dos de los elementos siguientes:

- a) Un perímetro alternativo que no abarque una zona considerablemente mayor que la del perímetro solicitado;
- b) Un perímetro alternativo que se encuentre, en lo posible, a una corta distancia uniforme del perímetro solicitado;
- c) Por lo menos una parte del perímetro solicitado pueda verse desde el perímetro alternativo.

17. Si el perímetro alternativo es aceptable para el grupo de investigación, se designará como perímetro definitivo y se transportará al grupo de investigación desde el punto de entrada a ese perímetro, de conformidad con los párrafos 23 y 24 de la presente sección.

19. Si no se llega a un acuerdo sobre el perímetro definitivo, las negociaciones sobre el perímetro deberán concluir lo antes posible, y en ningún caso más tarde de [3] [24] horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte receptor transportará al grupo de investigación a un punto del perímetro alternativo.

20. Si el Estado Parte receptor lo considera necesario, dicho traslado podrá iniciarse antes de que venza el plazo de negociación del perímetro estipulado en el párrafo 19. En cualquier caso, el traslado deberá haber terminado a más tardar ... horas después de la llegada del grupo de investigación al punto de entrada.

21. El Estado Parte receptor ofrecerá al grupo de investigación acceso lo antes posible al perímetro alternativo para facilitar las negociaciones y el logro de un acuerdo sobre el perímetro definitivo y el acceso dentro de éste.

22. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de ... horas después de la llegada del grupo de investigación al perímetro alternativo, se considerará como perímetro definitivo el perímetro alternativo.

#### Transporte desde el punto de entrada

23. El Estado Parte receptor transportará al grupo de investigación junto con su equipo al perímetro alternativo o definitivo, según cuál se determine primero lo antes posible, pero en cualquier caso adoptará las medidas necesarias para que el grupo de investigación llegue a ese lugar a más tardar 24 horas después de su llegada al punto de entrada.

24. El Estado Parte anfitrión adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte del grupo de investigación y de su equipo.



### Sesión de información previa a la investigación

25. El Estado Parte receptor organizará una sesión de información previa a la investigación para el grupo de investigación, antes de concederle acceso. En dicha sesión se tratarán el ámbito y la descripción general de las actividades desarrolladas en la instalación que haya de investigarse, los detalles de la distribución física y otras características pertinentes de la zona comprendida en el perímetro, con ayuda de un mapa o gráfico que muestre todas las estructuras y las características geográficas importantes. Se informará también al grupo de investigación de la disponibilidad de personal y registros que puedan ser de interés para el mandato de investigación. También se informará sobre las normas de seguridad y otras normas pertinentes, entre ellas, cuando proceda, las normas de observación y cuarentena vigentes en la instalación. La sesión de información podrá también incluir, a discreción del Estado Parte receptor, un recorrido de orientación por la zona comprendida en el perímetro. En la sesión de información, el grupo de investigación informará del estado de vacunación de los miembros del grupo. La sesión de información no durará más de tres horas, salvo que convengan en otra cosa el grupo de investigación y el Estado Parte receptor.

26. Si las circunstancias lo requieren, el Estado Parte receptor tendrá el derecho de informar al grupo de investigación durante la sesión de información previa a la investigación o en cualquier momento durante la investigación sobre las zonas, instalaciones o edificios que considere sensitivos o ajenos al tema de la Convención y que, por tanto, estén sujetos a las disposiciones de la subsección H de la sección G del artículo III relativas al acceso.

### Plan de investigación inicial

27. Después de la sesión de información previa a la investigación, el grupo de investigación preparará sobre la base de la información disponible y apropiada un plan inicial para la investigación. En dicho plan se bosquejarán las actividades específicas que el grupo de investigación se proponga realizar y las zonas concretas dentro del perímetro, la documentación y el personal a que desee tener acceso. Podrá incluirse también en el plan otra información, como el horario aproximado y la secuencia de las actividades.

28. Al preparar el plan de investigación, el grupo de investigación tendrá en cuenta las zonas, instalaciones, edificios o documentos que el Estado Parte receptor considere sensitivos o ajenos al tema de la Convención, de conformidad con el párrafo 26 *supra*. El grupo de investigación tendrá también en cuenta cualquier medida que indique el Estado Parte receptor de conformidad con las disposiciones de la subsección H de la sección G del artículo III y podrá formular propuestas sobre la aplicación de esas medidas.

29. El grupo de investigación indicará en el plan inicial el número de sus miembros encargados de las actividades en el perímetro. También indicará en su plan inicial si se propone subdividirse. No se dividirá en más de dos subgrupos, salvo que se convenga en otra cosa con el Estado Parte receptor.

30. Antes del comienzo de la investigación se facilitará al Estado Parte receptor el plan inicial. Según proceda, el grupo de investigación modificará el plan inicial y tomará en consideración las observaciones del Estado Parte receptor. Durante la investigación, el grupo de investigación podrá revisar el plan inicial si lo considera necesario, teniendo en cuenta cualquier observación formulada por el Estado Parte receptor y la información requerida durante la investigación. Se facilitará al Estado Parte receptor toda revisión del plan inicial de investigación.

31. El período de preparación del plan inicial de investigación, comprendido su examen por el Estado Parte receptor, no excederá de [dos] horas.

#### D) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

##### Realización de actividades específicas in situ por el grupo de investigación

32. Todas las actividades in situ se desarrollarán de conformidad con las disposiciones sobre el acceso contenidas en la subsección H de la sección G del artículo III.

##### Entrevistas

33. El grupo de investigación podrá entrevistarse con el personal competente de la instalación con su consentimiento expreso en presencia de representantes del Estado Parte receptor, entre los que podrá figurar un asesor jurídico y/o un miembro del personal directivo de la instalación, para determinar los hechos pertinentes. El grupo de investigación sólo pedirá la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de investigación.

34. El Estado Parte receptor tendrá derecho a oponerse a preguntas que se hagan al personal de la instalación si considera que no son de interés para la investigación o que se refieren a información sensible de seguridad nacional o información comercial amparada por patentes. Si el jefe del grupo de investigación sigue estimando, con todo, que esas preguntas son pertinentes y deben ser contestadas, podrá presentarlas por escrito al Estado Parte receptor explicando su utilidad para la investigación. El grupo de investigación podrá hacer constar en su informe toda negativa del Estado Parte receptor a autorizar entrevistas o permitir que se responda a preguntas y las explicaciones que haya dado.

35. Las entrevistas se realizarán de modo que no se dificulte innecesariamente el trabajo de la instalación. El grupo de investigación notificará de antemano las entrevistas que desee celebrar.

##### Observación visual

36. El grupo de investigación podrá observar visualmente el interior y el exterior de los edificios y estructuras que guarden relación con el mandato de investigación en la instalación investigada.

#### Identificación y examen del equipo

37. El grupo de investigación podrá identificar y examinar únicamente el equipo que guarde relación con el mandato de investigación en la instalación investigada. Para identificar y examinar el equipo que el grupo de investigación considere esencial, éste podrá utilizar, aunque sin limitarse a ella, la lista de equipo que figura en el anexo A.

38. El grupo de investigación podrá también tomar nota del volumen y cantidad de equipo presente en la instalación, o de la ausencia de equipo, y comparar esos datos con la información facilitada en las declaraciones de la instalación cuando proceda.

#### Determinación de la cantidad de material biológico

39. El grupo de investigación podrá considerar la cantidad de material que contenga agentes biológicos en términos de peso, volumen, nombre del agente y concentración de dicho agente cuando sea necesario para el cumplimiento de su mandato.

#### Examen de documentación y registros

40. El grupo de investigación podrá, únicamente cuando sea necesario para cumplir su mandato, examinar la documentación los datos disponibles en forma electrónica, los manuales y los registros disponibles en la instalación que guarden relación con el mandato de investigación y que se refieran, entre otras cosas, al suministro y el consumo de medios y al diseño o funcionamiento de equipo, así como a la recepción y transferencia de agentes biológicos y toxinas. El Estado Parte receptor podrá facilitar la labor del grupo de investigación proporcionándole la documentación y los registros pertinentes para el desempeño de sus funciones de conformidad con el mandato de investigación.

41. El Estado Parte receptor podrá, de conformidad con la subsección H de la sección G del artículo III, proteger la documentación, los datos disponibles en forma electrónica, los manuales y los registros.

42. El grupo de investigación podrá pedir copias de la documentación o impresiones de computadora de los registros. El grupo de investigación y la Secretaría Técnica considerarán confidenciales, si así lo pide el Estado Parte receptor, esos documentos y materiales impresos o registros y cualquier otra información obtenida como resultado del acceso a la documentación y registros y los manejarán como corresponde. Los documentos e impresos sólo podrán ser retirados de la instalación con la autorización del Estado Parte receptor.

43. El examen de la documentación y los registros se llevará a cabo de forma que perturbe lo mínimo el trabajo normal de la instalación.

44. El grupo de investigación podrá, con el consentimiento del Estado Parte receptor, obtener información sobre los procedimientos de sanidad o seguridad pertinentes u otros procedimientos normativos o reglamentos financieros que sirva de antecedente para ayudar al grupo de investigación a interpretar los documentos y registros examinados.

45. Si durante la investigación se plantean cuestiones concretas que en opinión del grupo de investigación podrían resolverse mediante el examen de documentación y registros específicos que no están disponibles en la instalación investigada, el grupo de investigación podrá pedir al Estado Parte receptor que le conceda acceso a estos documentos y registros específicos para examinarlos en la instalación investigada, de conformidad con lo dispuesto en la subsección H de la sección G del artículo III.

#### Examen de historiales médicos

46. El grupo de investigación podrá, en el cumplimiento de su mandato y con el consentimiento del Estado Parte receptor, obtener acceso a los historiales y los datos médicos y de salud laboral de la instalación o la reglamentación que se aplique en ella. El acceso a esos datos quedará a discreción del Estado Parte receptor. Sin embargo, el Estado Parte receptor se esforzará por proporcionar el mayor grado posible de acceso a ellos. El Estado Parte receptor podrá mantener el anonimato de los datos. El acceso que pueda requerir un examen de historiales médicos personales que pueda revelar la identidad de una persona se otorgará con el consentimiento informado expresado por escrito por esa persona. Si se deniega una solicitud de acceso a los datos médicos y de salud laboral, el Estado Parte receptor proporcionará una explicación por escrito al jefe del grupo de investigación.

#### Examen de muestras clínicas y patológicas

47. Con la autorización del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá examinar datos analíticos relacionados con las muestras clínicas y patológicas pertinentes al mandato de investigación que la instalación haya obtenido anteriormente.

#### Obtención e identificación de muestras

48. Con la autorización del Estado Parte receptor, el grupo de investigación podrá obtener muestras y analizarlas para determinar si contienen agentes biológicos o toxinas específicos a fin de atender una preocupación concreta por incumplimiento especificada en el mandato de investigación.

49. Sólo se procederá al muestreo cuando el grupo de investigación llegue a la conclusión a partir de la información obtenida en la sesión de información y/o la aplicación de las demás medidas previstas en la presente sección durante la investigación de que el muestreo podría aportar una información importante y necesaria para el cumplimiento del mandato de investigación. En lo posible, se realizarán ensayos específicos para identificar agentes, cepas o genes concretos.

50. El Estado Parte receptor tendrá derecho, de conformidad con las disposiciones sobre el acceso que figuran en la subsección H de la sección G del artículo III, a adoptar medidas para proteger la seguridad nacional y la información confidencial amparada por patentes, como exigir la realización de ensayos específicos o análisis *in situ* o, en caso necesario, negarse a una toma de muestras. En este último caso, el Estado Parte receptor estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar que la muestra solicitada no guarda relación con la(s) preocupación(es) por incumplimiento especificada(s) en el mandato de investigación.

51. Representantes del Estado Parte receptor tomarán las muestras a petición del grupo de investigación y en su presencia. Si se conviene en ello, el propio grupo de investigación podrá tomar las muestras. En lo posible, las muestras se analizarán in situ. El grupo de investigación podrá analizar las muestras utilizando cualquier método aprobado por la Secretaría Técnica para tales investigaciones. A petición del grupo de investigación, el Estado Parte receptor prestará asistencia en la medida de lo posible para que las muestras se analicen in situ utilizando recursos locales. Si el grupo de investigación y el Estado Parte receptor convienen en que sea este último el que realice los análisis, esto se hará en presencia de miembros del grupo de investigación.

52. Si el análisis in situ resulta imposible, el grupo de investigación podrá pedir que se trasladen las muestras para su análisis a laboratorios seleccionados de conformidad con el apartado b) del párrafo 53 infra. En lo posible las muestras serán analizadas en un laboratorio acreditado y homologado en el territorio del Estado Parte receptor. El Estado Parte receptor tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir que la información comercial amparada por patentes o la información de seguridad nacional se vean amenazadas por el análisis de las muestras fuera del sitio. Si se conviene en el traslado de las muestras, el Estado Parte receptor tendrá derecho a designar a una persona que acompañe las muestras y observe cualquier análisis y la destrucción ulterior de éstas.

53. El Director General será el primer responsable de la seguridad, la integridad y la preservación de las muestras y la protección de la confidencialidad de las muestras trasladadas para su análisis a otro lugar. En cualquier caso, el Director General:

- a) Establecerá un régimen riguroso para la obtención, la manipulación, el almacenamiento, el transporte y el análisis de las muestras;
- b) Seleccionará de entre los laboratorios designados y homologados los que vayan a realizar las funciones analíticas en relación con la investigación;
- c) Se cerciorará de que haya procedimientos para la custodia y la conservación de la integridad de los duplicados precintados de las muestras para el caso de que se necesiten más aclaraciones.

54. Cuando haya que realizar un análisis en otro lugar, las muestras se analizarán en por lo menos dos laboratorios designados y homologados. La Secretaría Técnica velará por la realización expedita de los análisis. La Secretaría Técnica se responsabilizará de las muestras.

55. El Estado Parte receptor recibirá duplicados de las muestras para su propio análisis. El Estado Parte receptor y el grupo de investigación recibirán también duplicados precintados de las muestras para su custodia y utilización en caso de que se necesiten nuevas aclaraciones.

56. Si se necesitan más aclaraciones de los resultados analíticos, se utilizarán para ello los duplicados precintados de las muestras. Los precintos de esas muestras se retirarán en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor. También se procederá al análisis de las muestras en presencia del grupo de investigación y de representantes del Estado Parte receptor.

57. Se devolverá al Estado Parte receptor toda muestra o porción de muestra sin utilizar que quede después de la investigación y que no haya sido destruida.

58. El Estado Parte receptor tendrá derecho a ofrecer en cualquier momento una muestra para su análisis de conformidad con las disposiciones de los párrafos 51 a 59 de la presente sección, a fin de ayudar a resolver la(s) cuestión(es) de incumplimiento especificada(s) en el mandato de investigación.

59. Todo muestreo y análisis in situ se realizará de modo de evitar la perturbación del funcionamiento normal de la instalación y una consiguiente pérdida de producción.

## E) ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INVESTIGACIÓN

### Conclusiones preliminares y partida

60. Las actividades posteriores a la investigación relativas a las conclusiones preliminares y la partida del grupo de investigación se desarrollarán de conformidad con los párrafos 57 a 60 de la sección I del presente anexo.

## F) INFORMES

### Informe provisional de la investigación

61. A más tardar 14 días después de terminar la fase in situ de la investigación, se facilitará al Estado Parte receptor un informe provisional de la investigación. En el informe provisional de la investigación se resumirán los hechos comprobados en ella. Además, figurará en él una descripción del proceso de investigación en sus diversas etapas y se hará referencia especialmente a:

a) Las actividades realizadas por el grupo de investigación y los hechos comprobados, particularmente en relación con la preocupación por el posible incumplimiento especificada con arreglo al apartado b) del párrafo 1;

b) Los lugares y horas de toda actividad de muestreo y análisis in situ;

c) Elementos probatorios tales como expedientes de las actividades de vigilancia del perímetro y de las actividades in situ realizadas por el grupo de investigación;

d) Cualquier información obtenida por el grupo durante sus investigaciones que pueda ayudar a identificar cualquier agente biológico o toxina hallado durante la investigación. Ésta podría incluir, entre otras cosas, la composición química y la presencia de materiales inertes en el caso de posibles armas tóxicas, y pruebas de la secuencia serológica o molecular en el caso de agentes infecciosos;

e) Los resultados de las investigaciones de laboratorio ya terminadas y de la obtención e identificación de muestras;

f) Una descripción fáctica por el grupo de investigación del grado y la índole del acceso y la cooperación facilitados por el Estado Parte receptor y de la medida en que le permitiera al grupo cumplir su mandato;

g) Una descripción de la asistencia prestada por el Estado Parte anfitrión/Estado anfitrión, en su caso, y de su oportunidad.

62. El Estado Parte receptor tendrá derecho a señalar lo siguiente, que comunicará al grupo de investigación en el plazo de [10] [30] días después de recibir el informe provisional del grupo:

a) Especificar cualesquiera informaciones o datos que no guarden relación con la preocupación por incumplimiento expresada en el mandato de investigación y que a su juicio y debido a su carácter confidencial, no deban figurar en la versión definitiva del informe. El grupo de investigación tendrá en cuenta esas observaciones y, por norma general, deberá suprimir la información y los datos según lo solicitado;

b) Hacer observaciones sobre el contenido del informe provisional. El grupo de investigación se referirá en la versión final del informe a las observaciones formuladas por el Estado Parte receptor y en lo posible las incluirá en el informe final antes de presentarlo al Director General.

#### Informes de laboratorio

63. Los laboratorios darán cuenta de los análisis de laboratorio y la identificación de los agentes biológicos y/o toxinas mediante los siguientes tipos de informes:

a) Informe inicial de laboratorio. El laboratorio facilitará al jefe del grupo de investigación, lo antes posible tras el recibo de la(s) muestra(s), un informe inicial de laboratorio, en el que figurarán los resultados iniciales, una estimación de la duración de la labor ulterior y un plan para la realización de nuevos análisis y ensayos;

b) Informe intermedio de laboratorio. El laboratorio presentará un informe provisional de laboratorio al jefe del grupo de investigación si no ha concluido su labor 30 días después de presentar el informe inicial. En ese informe figurarán los pormenores de la labor realizada y el plan definitivo para la labor futura;

c) Informe final de laboratorio. El laboratorio presentará al jefe del grupo de investigación el informe final sobre sus resultados tan pronto haya finalizado su labor, pero a más tardar seis meses después del recibo de la(s) muestra(s). El informe final de laboratorio contendrá una descripción de la labor realizada y la identificación de uno o más agentes. Si no se ha logrado establecer una identificación positiva, se dejará constancia de ello en el informe y se dará una explicación de por qué no fue posible establecerla.

64. Si hay alguna discrepancia en los informes de laboratorio, el grupo de investigación remitirá un duplicado de las muestras para su análisis a otro laboratorio designado y homologado.

65. Los informes de laboratorio deberán completarse tan pronto como sea posible, a más tardar seis meses después del término de la investigación in situ, para su inclusión en el proyecto de informe final.

#### Informe final

66. A más tardar diez días después de recibirse el (los) informe(s) final(es) de laboratorio, el jefe del grupo de investigación pondrá a disposición del Estado Parte receptor un proyecto de informe final que contendrá el informe provisional de la investigación, las observaciones del Estado Parte receptor y los informes de laboratorio. El Estado Parte receptor podrá presentar por escrito sus observaciones sobre el proyecto de informe final, que comunicará al jefe del grupo de investigación en un plazo de [4] [30] días después de recibir el proyecto de informe final. Las observaciones que el Estado Parte receptor desee presentar por escrito respecto del contenido y las conclusiones del proyecto de informe final se anexarán a la versión final del proyecto de informe. El proyecto de informe final y sus anexos constituirán el informe final.

67. El informe final se transmitirá al Director General a más tardar 14 días después de recibirse las observaciones escritas del Estado Parte receptor para que se proceda según lo dispuesto en la sección G del artículo III.



**Propuestas presentadas para su ulterior examen por el Colaborador  
de la Presidencia para las cuestiones de confidencialidad**

**ANEXO E. DISPOSICIONES SOBRE CONFIDENCIALIDAD**

**I. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL MANEJO  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**A) ~~RÉGIMEN DE CONFIDENCIALIDAD~~ PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

1. Para establecer y mantener ~~el régimen de confidencialidad previsto en el~~ los **procedimientos para el manejo de la información confidencial por la secretaría con arreglo al artículo IV** se encomendará a una dependencia apropiada de la Secretaría Técnica (denominada en lo sucesivo "Dependencia de Confidencialidad"), bajo la responsabilidad directa del Director General, la supervisión general de la administración de las disposiciones sobre confidencialidad.

2. Al seleccionar al personal de la Dependencia de Confidencialidad deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de lograr los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de aplicar el criterio de la representación geográfica más amplia y equitativa posible.

3. ~~El régimen de confidencialidad~~ Los **procedimientos para el manejo de la información confidencial con arreglo al artículo IV** serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 22 del artículo IX. La Organización no procesará, utilizará ni distribuirá información o datos que le hayan facilitado confidencialmente los Estados Partes mientras la Conferencia no apruebe ~~el régimen~~ los **procedimientos**.

4. El Consejo Ejecutivo establecerá un subcomité de conformidad con su reglamento para que supervise la aplicación ~~del régimen de confidencialidad~~ **las disposiciones sobre confidencialidad y los procedimientos para el manejo de la información confidencial con arreglo al artículo IV** y formule recomendaciones al respecto a la Conferencia.

5. El Director General informará anualmente a la Conferencia sobre la aplicación por parte de la Secretaría Técnica ~~del régimen de confidencialidad~~ **de las disposiciones sobre confidencialidad y los procedimientos para el manejo de la información confidencial con arreglo al artículo IV**.

D) ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

11. A los miembros de la Comisión de Confidencialidad, el Subcomité de Confidencialidad del Consejo Ejecutivo, la Junta de Asesoramiento Científico o cualquier otro órgano establecido de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo se les concederá acceso a la información y los datos clasificados como confidenciales cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones concretas. En caso de que se solicite, dicho acceso estará estrictamente limitado al mínimo necesario para el desempeño eficaz de esas funciones y sólo se concederá con la aprobación específica del Director General acompañada del consentimiento expreso del Estado Parte de que se trate, así como sobre la base de un acuerdo específico de mantenimiento del secreto y de conformidad con los procedimientos ~~del régimen de~~ ~~confidencialidad~~ **para el manejo de la información confidencial con arreglo al artículo IV.**

## II. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DEL PERSONAL RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

### A) REQUISITOS GENERALES

1. Las condiciones de contratación del personal garantizarán que el acceso a la información confidencial y el manejo de ésta se ajusten a los procedimientos establecidos por el ~~Director General de acuerdo con el presente Protocolo y sus anexos~~ **para el manejo de la información confidencial con arreglo al artículo IV.**

### [D) OBLIGACIONES DE LOS OBSERVADORES Y DEL ESTADO PARTE REQUIRENTE QUE ENVÍE A UN OBSERVADOR

{8. El Estado Parte requirente garantizará que un observador enviado de conformidad con la subsección D de la sección I del anexo D cumpla todas las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y esté vinculado por ellas individualmente. Cuando se haya revelado cualquier información confidencial al observador o éste la haya obtenido, aparte la responsabilidad individual del observador y sin menoscabo de ésta, el Estado Parte requirente será también responsable del manejo y la protección de esa información de conformidad con el presente Protocolo.}]

-----